



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS;  
EXPEDIENTE N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01;  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

AUTORA

**MINAYA RODRIGUEZ, LESLY ROXANA**

**ORCID: 0000-0003-1465-3179**

ASESOR

**MGTR. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**HUARAZ – PERÚ**

**2023**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Minaya Rodriguez, Lesly Roxana

ORCID: 0000-0001-5149-7600

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Mgtr. Penas Sandoval, segundo

Código Orcid: 0000-0003-2994-3363.

Mgtr. Farfan De La Cruz, Amelia

Código Orcid: 0000-0001-9478-1917

Mgtr. Usaqui Barbaran, Edward

Código Orcid: 0000-0002-0459-89

## HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR

---

Mgtr. Penas Sandoval, Segundo  
PRESIDENTE

---

Mgtr. Farfan De La Cruz, Amelia  
MIEMBRO

---

Mgtr. Usaqui Barbaran, Edward  
MIEMBRO

---

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto  
ASESOR

## **AGRADECIMIENTO**

A mi docente y asesora, por su enseñanza, paciencia y correcciones. A una persona muy especial en mi vida, que todos los días me alienta para seguir adelante y no rendirme nunca.

*Lesly Minaya.*

## **DEDICATORIA**

A mis padres, Luisa Rodríguez y Wilfredo Minaya quienes son mi inspiración y mi gran ejemplo. A mis hermanos y hermanas, y por su puesto a sobrino quienes me enseñaron el valor más importante, el amor y el respeto.

A mis docentes, y asesores que día a día compartían y enseñaban sus conocimientos jurídicos para la elaboración de esta tesis.

***Lesly Minaya.***

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación se encuentra estructura de acuerdo al Reglamento de Investigación Versión 15, aprobada por el Consejo Universitario de esta casa Superior de Estudios, donde la línea de investigación es *“La Administración de Justicia en el Perú”*, eso es por los consecuentes acontecimientos que atraviesa el Sistema Judicial Peruano, por ello el autor toma de análisis un expediente, en este caso el delito de Tráfico Ilícito de Drogas contenido en el expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01, teniendo como principal objetivo *“El análisis de las sentencias de primera y segunda instancia contenida en el expediente en estudio”*. La metodología por la cual ha sido desarrollada la tesis de investigación jurídica es de tipo mixta ya que es de tipo Cualitativo y Cuantitativo, ya que para elaborar y redactar las bases teóricas y conceptuales de la presente investigación se ha tomado información de estudios jurídicos y jurisprudenciales de libros jurídicos, y sitios web, para sustraer jurisprudencias que fueron de ayuda para el presente trabajo de investigación.

**Palabras Clave:** Administración de Justicia, sentencia, jurisprudencia, metodología, tráfico ilícito de drogas.

## **ABSTRACT**

The present research work is structured according to the Research Regulation Version 15, approved by the University Council of this Superior House of Studies, where the line of research is "The Administration of Justice in Peru", that is due to the consequent events that the Peruvian Judicial System is going through, for this reason the author analyzes a file, in this case the crime of Illicit Drug Trafficking contained in file N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01, having as main objective "The analysis of the sentences of first and second instance contained in the file under study". The methodology by which the legal research thesis has been developed is of a mixed type since it is Qualitative and Quantitative, since information from legal and jurisprudential studies has been taken to elaborate and write the theoretical and conceptual bases of the present investigation. of legal books, and websites, to subtract jurisprudence that were helpful for this research work.

Keywords: Administration of Justice, sentence, jurisprudence, methodology, illicit drug trafficking.

## ÍNDICE

|  |      |
|--|------|
| 1. Título de la tesis .....                          | i    |
| 2. Equipo de trabajo .....                           | ii   |
| 3. Hoja de firma del jurado evaluador y asesor ..... | iii  |
| 4. Agradecimiento .....                              | iv   |
| 5. Dedicatoria.....                                  | v    |
| 6. Resumen.....                                      | vi   |
| 7. Abstract .....                                    | vii  |
| 8. Índice .....                                      | viii |
| 9. Índice de resultados .....                        | xii  |
| I. Introducción .....                                | 1    |
| ii. Revisión de la literatura .....                  | 7    |
| 2.1. Antecedentes .....                              | 7    |
| 2.2. Bases teóricas.....                             | 12   |
| 2.2.1. Capítulo I: el derecho penal .....            | 12   |
| 2.2.1.5.1. Teoría del delito .....                   | 14   |
| 2.2.1.5.2. Elementos del delito.....                 | 14   |
| 2.2.1.5.3. Acción.....                               | 15   |
| 2.2.1.5.4. Tipicidad .....                           | 15   |
| 2.2.1.5.5. Antijuricidad .....                       | 16   |
| 2.2.1.5.6. Culpabilidad.....                         | 16   |
| 2.2.1.5.7. Punibilidad .....                         | 17   |

|              |   |    |
|--------------|---|----|
| 2.2.1.6.1.   | Principio de legalidad .....                              | 17 |
| 2.2.1.6.2.   | Principio de presunción de inocencia .....                | 18 |
| 2.2.1.6.3.   | Principio del derecho a la defensa .....                  | 18 |
| 2.2.2.       | Capítulo II: el derecho procesal penal .....              | 19 |
| 2.2.2.2.1.   | El agraviado .....  | 19 |
| 2.2.2.2.2.   | El imputado.....  | 19 |
| 2.2.2.2.3.   | El ministerio público.....                                | 20 |
| 2.2.2.3.1.   | Concepto .....  | 20 |
| 2.2.2.3.2.   | Etapas del proceso común.....                             | 20 |
| 2.2.2.3.2.1. | Etapa de investigación preparatoria.....                  | 20 |
| 2.2.2.3.2.2. | Etapa intermedia .....                                    | 21 |
| 2.2.2.3.2.3. | Etapa de juzgamiento o juicio oral .....                  | 21 |
| 2.2.2.4.1.   | Concepto .....  | 21 |
| 2.2.2.4.2.   | Medios de prueba.....                                     | 22 |
| 2.2.2.5.1.   | Concepto .....  | 22 |
| 2.2.2.6.1.   | Concepto .....  | 22 |
| 2.2.3.       | Capítulo III: el delito de tráfico ilícito de drogas..... | 23 |
| 2.3.         | Marco conceptual.....                                     | 24 |
| III.         | Hipótesis .....   | 25 |
| A)           | hipótesis general .....                                   | 25 |
| B)           | hipótesis específicos .....                               | 25 |
| IV.          | Metodología.....  | 26 |
| 4.1.         | El tipo y nivel de la investigación:.....                 | 26 |

|      |   |     |
|------|---|-----|
| 4.2. | Nivel de la investigación: exploratorio - descriptivo.....                              | 27  |
| 4.3. | Diseño de la investigación.....   | 27  |
| 4.4. | Población y muestra.....  | 28  |
| 4.5. | Definición y operacionalización de variables.....                                       | 28  |
| 4.6. | Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....                                   | 30  |
| 4.7. | Plan de análisis.....   | 30  |
| 4.8. | Matriz de consistencia .....  | 31  |
| 4.9. | Principios éticos.....  | 33  |
| V.   | Resultados.....   | 35  |
| 5.1. | Resultados.....   | 35  |
| 5.2. | Análisis de resultados.....   | 37  |
| VI.  | Conclusiones.....   | 55  |
|      | Referencias bibliográficas.....   | 58  |
|      | Anexos .....  | 62  |
|      | Anexo 1: sentencias de primera y segunda instancia.....                                 | 63  |
|      | Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....              | 102 |
|      | Anexo 3: Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo).....                     | 113 |
|      | Anexo 4: Proc. de recolec., organiz., calificac. de datos y determin. de la variable... | 120 |
|      | Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados.....                        | 131 |
|      | Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....                               | 220 |

|   |     |
|---|-----|
| Anexo 7: Consentimiento Informado ..... | 221 |
|---|-----|

## ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro # 1: Calidad de la sentencia de Primera instancia sobre Tráfico Ilícito de drogas;  
Expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz.  
2023.....33

Cuadro # 2: Calidad de la sentencia de Segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de drogas;  
Expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz.  
2023.....34

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

En la actualidad nos encontramos en una problemática global, que es la inadecuada administración de justicia; pero nos preguntamos, ¿Qué es la administración de justicia?, pues Terán, M. (2022) lo define como “un servicio público porque atiende una necesidad pública”; ya que administración de justicia nace para la resolución de conflictos que no son posiblemente resueltos entre ciudadanos, es por ello que la elaboración de la presente tesis va con el objetivo de determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Tráfico ilícito de drogas, utilizando como instrumento de estudio el expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023; ya que tener una buena calidad de sentencias evidencia la capacidad, estudio y buena diligencia de los magistrados frente a un proceso, en este caso penal.

A nivel global la administración de justicia se evidencia de maneras diferentes, unas con deficientes decisiones judiciales, ya que en muchas se observa y aprecia la ambigüedad en la redacción, así también como la baja calidad de éstas mismas, esto sucede por muchas causas.

En nuestro país vecino que es Bolivia y según estudios de Américas, J. (2020), nos menciona que la justicia en el país boliviano se viene envuelto en una crisis ya que e 1982 este país retornó a la democracia y este fue un paso para el nacimiento de “problemas de retardación y mora procesal, las altas tasas hacinamiento carcelario y de presos sin condena”, también aparecieron con más fuerza las redes de corrupción judicial y persecución política selectiva. Por otro lado, la justicia en Bolivia ha perdido su capacidad de cumplir su rol tutelar de los derechos de sus ciudadanos, es por ello que en ese país no se encuentra al alcance la justicia para toda su sociedad, ya que muchas

veces no se llega a tener una respuesta del ente jurisdiccional, y esto se debe a que los jueces o magistrados no respetan el principio de celeridad procesal, así como también culpan a una causa común en cualquier país que es la famosa “Corrupción” o la “carga procesal”.

Muy al contrario, según la Revista Credencial (2018), en el país de Colombia consideraron como un derecho constitucional el acceso a la justicia de forma gratuita, este en todo contexto es una buena iniciativa, ya que en el Perú muchos ciudadanos se quieren evitar los excesivos gastos de tasas judiciales para hacer prevalecer un derecho, esto impide a la sociedad hacer respetar sus derechos; así mismo, la justicia en Colombia lo ven como una función pública y esto es un concepto muy acertado, donde cuyas decisiones deben ser independientes; que las actuaciones son "públicas y permanentes", con todas las excepciones que establece la ley, los jueces en este país están sometidos al imperio de la ley Colombiana, siendo la "equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina", todos los criterios auxiliares de la “actividad judicial”. Además, en Colombia se garantiza el derecho de todas las personas de acceder a la administración de justicia, cuyo funcionamiento ha de ser "desconcentrado y autónomo".

Hablemos de nuestro Perú, ya que se tomó como instrumento de estudio un expediente peruano, y de la región Ancash, este presente trabajo de Tesis se realiza con el fin de evaluar a los magistrados y entes jurisdiccionales, si cumplen emitir las sentencias con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, así también si utilizan los principios procesales, y si sus decisiones tienen un buen fundamento; así mismo, si evidencian y emiten una sentencia y decisiones de calidad.

Por otro lado, en la investigación realizada por Cueva, R. (2021), respecto a “*el sistema de administración de justicia en el Perú bajo la perspectiva filosóficas de los derechos humanos*”, realmente acertó cuando mencionó que uno de los problemas que padece la protección de los derechos humanos hoy en día se centra en la “corrupción”, es por este fenómeno, que existe una mala administración de justicia. Tenemos que tener en cuenta que la protección de los derechos humanos no solo debe limitarse a los derechos fundamentales del hombre, sino también a optar por un óptimo sistema de justicia que pueda garantizar la seguridad y protección de los ciudadanos.

Así también, como el ordenamiento jurídico quien debe garantizar la eficacia en la aplicación de las normas y en los tribunales, el problema de la corrupción debe tratar de disminuir para que se pueda empezar a hablar no solo de una correcta administración de justicia, sino de una correcta aplicación de los derechos humanos en nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido este problema no solo es local o nacional, sino es un problema que mundial, ya que muchos de estos estados son de derecho, veamos en primer orden citando a estudiosos internacionales, que opinan o con que concluyen respecto a este gran fenómeno que es la calidad dentro de una correcta administración de justicia.

Vemos entonces que no solo el problema de una buena administración de justicia y una buena calidad de las sentencias judiciales solo es local, sino también mundial es por eso que el presente trabajo de tesis se centrará en el análisis de las sentencias judiciales teniendo como variable la calidad de sentencias.

Finalmente, por todo lo antecedido la pregunta que orientó el presente estudio fue:

## **1.2. Problema de investigación**

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas; expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2023?

## **1.3. Objetivos de investigación**

**1.3.1. General:** Determinar la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Tráfico Ilícito de drogas; Expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2023

### **1.3.2. Específicos**

**1.3.2.1.** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas; expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2023, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

**1.3.2.2.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas; expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2023, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## **1.4. Justificación de la investigación**

Por otro lado, la presente tesis está basado en una investigación jurídica donde encuentra su justificación respecto a los problemas en este caso de relevancia jurídica y social que se vienen suscitando hoy en día en las instalaciones competentes, entre algunos encontramos el problema que es el pan de cada día a nivel mundial, nos referimos en

este caso de la “corrupción” que siempre lesiona y afecta a la correcta Administración de Justicia en el Perú y el mundo, en sus distritos judiciales, incluido el Distrito Judicial de Ancash.

La justificación jurídica de la presente tesis, se encuentra en base a la relevancia normativa, doctrinaria y jurisprudencial que llega a desprenderse en los delitos de tráfico ilícito de drogas.

Por otro lado, la justificación a nivel social, se encuentra en la crisis de la administración de justicia, ya que no es un tema de ahora, sino que fue creciendo y aumentando en grandes proporciones desde décadas desde los 80 y 90, pero esta problemática no solo es por los gobiernos nefastos y muchas veces incompetentes que tuvo que soportar el Estado Peruano, sino por la forma como fue corroído y manipulado el sistema de justicia peruano en todas sus instancias, no obstante a todos los últimos sucesos se debe reconocer que también se han realizado acciones tendientes a la mejora de la administración de justicia, tanto a nivel del Poder Judicial como a nivel del trabajo del Ministerio Público, ello a partir de la promulgación del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, de aplicación principal en el ámbito civil; así mismo resulta relevante tocar el tema de la demora de los procesos penales la lentitud con la que se desarrollan actualmente, en la emisión de los fallos, las decisiones tardías, inoportunas y muchas veces ineficaces obviando los plazos o términos de ley previsto en la norma, trayendo a colación el aforismo jurídico que refiere “*Justicia tardía no es justicia*”.

El segundo punto que justifica el presente proyecto de investigación es la cultura y conocimiento del derecho; ya que son quejas que muchas veces escuchamos, por ejemplo, “*que un operador de justicia dio o emitió una mala sentencia*” o de que “*ese*

*pobre inocente fue condenado”* o de que *“dejaron libre a tal delincuente”*, entonces para realizar el análisis de unas sentencias, debemos de conocer y diferenciar a las partes procesales, la teoría del caso, pruebas conducentes y conocer lo que debe o no tener una sentencia; para ello en la presente tesis se analizarán y estudiarán las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Ancash, 2023.

Y como tercer punto de justificación del presente proyecto de investigación está en el ámbito teórico respecto a la Administración de justicia, pero en si este tema es muy estudiando llegando muchas veces a las mismas conclusiones, que es la existencia de los malos operadores del derecho, y por ello el propósito final es comenzar a ejercer el derecho de rango constitucional, establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Perú, de poder analizar y criticar las resoluciones judiciales a fin de mejorar el nivel de expedición de las mismas.

Por ello con la investigación que se llevó en los respectivos semestres académicos, y los resultados que se obtuvieron, podrán contribuir a fortalecer la labor de los operadores de justicia, para que se tome conciencia de la importante labor de cada operador jurídico y actúen con los principios que corresponde eliminando las deficiencias existentes y erradicando la desconfianza social frente a la administración de justicia, con énfasis en los operadores de justicia.

## **II. REVISION DE LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

Florezin, V. (2019), en su investigación titulada: “El incremento del delito de tráfico ilícito de drogas en los juzgados penales de lima – 2017”, tuvo como objetivo general de su investigación: “Dar a conocer el incremento del delito de tráfico ilícito de drogas en los juzgados penales de lima, 2017”. El tipo de investigación es básica, ya que se realizará un aporte de conocimientos, teniendo un diseño de investigación no experimental transeccional descriptivo, teniendo una población censal de 38 Magistrados Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima, en este caso no se aplica la formula ya que llevamos una población censal. La presente investigación tiene un enfoque cuantitativo, donde se utilizará la encuesta como instrumento para la recolección de datos, mediante la escala de Likert. La determinación de la confiabilidad del instrumento de recolección de datos, fijándose en una prueba de solidez interna a 38 elementos que vienen a ser las personas encuestadas, obteniéndose la prueba estadística del Alpha de Cronbach con un valor de 0.942 correspondiente a la variable del incremento del delito de tráfico ilícito de drogas, en lo sucesivo se logró conseguir los datos a través del programa estadístico SPSS versión 24.0

Zanabria (2018), en su tesis titulado: “La reparación civil en el tráfico ilícito de drogas como delito de peligro abstracto en el Perú, 2018”; tuvo como objetivo general: analizar la finalidad de la reparación civil en el tráfico ilícito de drogas como delito de peligro abstracto y como objetivos específicos: analizar el fundamento de la reparación civil en el delito de tráfico ilícito de drogas, cuando no hay daño cierto; identificar que daños son resarcibles a favor del Estado peruano en los casos de delito de tráfico ilícito de drogas y describir los supuestos donde el tráfico ilícito de drogas se

configura como delito de peligro abstracto. Asimismo, se desarrolló bajo el enfoque cualitativo con un tipo de investigación básica y con el diseño de teoría fundamentada. La población y muestra está conformada por los profesionales especializados en materia penal y procesal penal para tal efecto se empleó las técnicas de investigación, así como la entrevista, análisis documental y el análisis jurisprudencial, usando como instrumento la guía de entrevista, la guía de análisis documental y jurisprudencial. Obteniéndose como conclusión general que la finalidad de la reparación civil en el tráfico ilícito de drogas como delito de peligro abstracto no tiene fundamento práctico, ni dogmático, porque al no tener clara la naturaleza de ella, provoca distintas formas de interpretación y fundamentación generándose que sea genérica e imprecisa en los casos concretos, además si adicionamos que no existen criterios uniformes para la determinación, así como la cuantificación, hace que empeore tal situación.

Figuroa (2017), en su tesis de título: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición laboral, en el expediente N° 00033-2015-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2016”, donde la investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, reposición laboral según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 033-2015-0-0201-JRLA-01, Distrito Judicial de Ancash, 2016. La investigación desarrollada fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes

a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Pérez (2019), en su investigación: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 00613-2010-0-0201-JR-PE-03, del distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2018”, y la investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, (violación sexual de menor de edad) según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00613-2010-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Montalvo (2019), en su estudio respecto a la “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N.° 00373-2009-0-0201-JM-CI-01 del distrito judicial de Ancash-Huaraz. 2019”, resumen: El presente trabajo tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios

y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2019?, cuyo objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Es de tipo cuantitativo – cualitativo, nivel exploratorio – descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El análisis se realizó de un expediente de datos, se utilizaron técnicas de observación y análisis de contenido teniendo como instrumento una lista de cotejo. Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de la primera instancia en su parte expositiva considerativa y resolutive fueron de rango muy alta y en la sentencia de segunda instancia, fueron de rango muy alta.

Vásquez (2018), en su tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, en el expediente N.º 4259-2009-0-1706-PE-03, del distrito judicial de Lambayeque; Chiclayo. 2018”; tuvo como problema: ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, tráfico ilícito de drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 4259-2009-0-1706-PE-03, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó,

que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente. Palabras clave: calidad, motivación, rango, sentencia y tráfico ilícito de drogas.

Valdez (2017) en su tesis titulada, “Políticas Socio - Jurídicas de prevención al microtráfico de drogas en la ciudad de La Paz”, tuvo como objetivo lo siguiente: Encontrar formas de prevenciones sociales y jurídicas para erradicar el microtráfico de drogas en nuestro país, particularmente en la ciudad de La Paz; así mismo tuvo como objetivos específicos lo siguiente: Realizar un análisis de las normas relacionadas con el tráfico de sustancias controladas; Identificar los factores que han permitido la desprotección jurídica relacionada al micro tráfico y las limitaciones del actual sistema de protección de los diferentes niveles de Estado que no ofrecen soluciones alternativas contra el micro tráfico de drogas; Establecer políticas para precautelar la integridad, física, moral, psicológica y formativa cultural, de las personas que se encuentran desinformadas al respecto y proponer medios alternativos de prevención que sean iniciados desde la curricular escolar; por otro lado, la tesis en referencia estuvo basado en una metodología de investigación bibliográfica, que sirvió para dar a conocer, a través de este trabajo cuán grande es este problema. Se toma la muestra pequeña de los micro traficantes con la perspectiva de buscar una explicación general sobre la existencia de este hecho social; tuvo como resultado que el Micro tráfico de drogas, (venta de drogas en pequeñas cantidades), es un problema que va creciendo a nivel mundial, por lo cual se deben tomar medidas efectivas y oportunas de prevención y tratamiento, mediante políticas a generarse por los diferentes niveles de estado. Lastimosamente, hoy en día, se consiguen las drogas para consumo a pequeñas cantidades en plazas, parques, cercanías de colegios, bares y otros, para ello los delincuentes modifican cada vez su forma de distribución, y si son encontrados con

droga señalan que es usada para consumo personal aspecto permitido en la Ley 1008; Por el contrario, si se los encuentra con varios sobres para la venta, son sancionados conforme a Ley (1008), es decir de manera drástica y desproporcional si consideramos que los productores o grandes narcotraficantes siguen delinquiendo libres en las calles. Es de suma importancia que el Órgano Judicial, Ministerio Público y demás instituciones involucradas realicen investigaciones de seguimiento, es decir, indagar de dónde se compra la droga, quien la vende y esta persona de donde la consigue, para con ello encontrar a los distribuidores y así sucesivamente hasta parar la cadena. Desde el año 2009, nuestro país viene atravesando un proceso de actualización de la normativa nacional, por lo que es imperioso trabajar en un nuevo proyecto de ley que diferencie el alcaloide utilizado para la cocaína (Éter metílico) de la Hoja de Coca y traiga una nueva tipificación referente al micro tráfico de drogas.

## **2.2. BASES TEÓRICAS.**

### **2.2.1. Capítulo I: El Derecho Penal**

#### **2.2.1.1. Concepto**

En la actualidad nos encontramos dentro de un estado de derecho de los cuales está regida por normas del ordenamiento jurídico, por ello Bugos M. (2020), lo define como “un medio de control social que se encuentra destinado a evitar la realización de los comportamientos considerados más reprochables de la interacción social, por vulnerar o poner en peligro los bienes jurídicos que hacen posible la convivencia social pacífica.”, por su parte el autor señala que el derecho penal en si esta creada y regulada para un único fin que es la paz social.

### 2.2.1.2. La jurisdicción

Valderrama M. (2021), menciona que, si seguimos la teoría clásica, en este caso se considera como elementos que están dentro de la jurisdicción los siguientes:

a) **La notio**, que es básicamente el derecho que una autoridad jurisdiccional adquiere para conocer de todo un asunto concreto.

b) **La vocatio**, toda facultad que adquiere la autoridad jurisdiccional con el fin de poder obligar a todas las partes procesales que están llamadas a comparecer ante un proceso.

c) **La coertio**, es lo que llamamos hoy en día la “potestad del juez” para que se pueda utilizar la fuerza pública a fin de se cumplan con todas las medidas adoptadas por su despacho en el curso del proceso; en conclusión, podemos decir que, se compele coactivamente al a cumplir con todas las decisiones adoptadas por el juez.

d) **El iudicium**, “es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios; concluye con el proceso de carácter definitivo.”

e) **La executio**, “atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo, de ser el caso, a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua.”

Por otro lado, según nuestro Código Procesal Penal en su Título I sección III, “su estructura orgánica jurisdiccional tiene en el primer nivel a los juzgados penales constituidos en órganos colegiados o unipersonales y los juzgados de paz letrados para determinados supuestos. En segundo orden están las salas penales de las cortes superiores; y el nivel de máxima jerarquía está constituida por las salas penales de la Corte Suprema”.

### **2.2.1.3. La acción penal**

Según diversas fuentes y poder parafrasear lo que se señala respecto a esta institución es un poder jurídico ya que a sabiendas del indicio de un posible crimen se llama a formalizar o aperturar un caso de investigación, pero sería realizado o hecho por quien tiene la facultad y quien es el titular del ejercicio de la acción penal pública en este caso el Ministerio Público.

### **2.2.1.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

Dentro del Código Procesal Penal en su artículo IV del Título Preliminar encontramos expresamente que el Ministerio Público tiene la Titularidad en el ejercicio de la acción penal, por ende sería el amo y señor dentro de las primeras etapas de una investigación la primera que es la preliminar, puede ser llevada tanto por el ministerio Público o por la policía, y cuando este se formaliza o llegue a etapa de investigación preparatoria es de competencia fiscal, pero también con la ayuda de los agentes policiales.

### **2.2.1.5. Elementos del derecho penal**

#### **2.2.1.5.1. Teoría del delito**

Según Zaffaroni (2011) “la teoría del delito es la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar que es el delito en general, es decir, cuales con las características que debe tener cualquier delito.”

Por su lado el presente autor mencionó y refirió que la teoría del delito no es más que una acción lógica para comprender o investigar si un hecho cometido configura un delito, ya que según Zaffaroni el delito es la acción típica antijurídica culpable y punible.

#### **2.2.1.5.2. Elementos del delito**

Los elementos del delito son seguidas de la teoría del delito, son todos los puntos que

se tienen que cumplir para que un hecho configure delito.

Para Mandujano (2013), “consiste en establecer y plantear un orden a fin de resolver problemas jurídicos en materia penal.”

#### **2.2.1.5.3. Acción**

La acción no es más que la conducta humana, pero hay que tener en cuenta que no toda conducta humana configura un delito, la acción es uno de los requisitos por así decirlo para que se configure un delito.

#### **2.2.1.5.4. Tipicidad**

Es el segundo requisito o punto que debe de cumplirse para que un acto o acción se configure delito, que es prácticamente lo típico, acción que debe estar expresamente descrito y prescrito en el código penal (donde se describe únicamente conductas delictivas).

Por su parte (Minjus, 2019) menciona que “no hay delito sin tipo legal: es decir, que bajo la conminación penal solo caen aquellas acciones formuladas claramente en especies de delitos definidos por el derecho positivo como el homicidio, el robo o la estafa”.

Según, Peña G. (2016) el tipo:

Es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes.” Lo que señala Peña es que del tipo se puede inferir que es una figura creada por el legislador para catalogar una conducta delictiva. (Pg. 123)

Para Muñoz C. (2017) la tipicidad “se formula con expresiones lingüísticas que, con mayor o menor acierto, intentan describir, con las debidas notas de abstracción y generalidad, la conducta prohibida”, en este sentido podemos entender que tal tipicidad debería de estar redactado, de tal manera poder deducir de manera clara el delito atribuido por una conducta prohibida cometida. (Pg. 253)

#### **2.2.1.5.5. Antijuricidad**

La antijuricidad según, Castro (2017):

Se caracteriza por ser violatoria a la norma y a través de causales que justifiquen como: el mandato de la ley, la orden de autoridad, la legítima defensa, el uso legítimo de armas, el estado de necesidad, el exceso culposo y el consentimiento puede excluirse. (p.63)

Por otro lado, Muñoz (2017) señala que:

El término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del Ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la Teoría del Delito, la antijuricidad no es un concepto específico del Derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el Ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.” (Pg. 300)

#### **2.2.1.5.6. Culpabilidad**

Castro C. (2017), señala lo siguiente:

La culpabilidad es la desobediencia consciente y voluntaria de la que uno está obligado responder a alguna ley y en relación con la misma estudia la imputabilidad que define como el conjunto de condiciones psíquicas que requiere la ley para poner una acción a cargo del agente y que se puede excluir en caso de caso fortuito, fuerza mayor, coacción física, error, error de hecho, error determinado por engaño ajeno, error de derecho, delito imposible, enfermedad mental, embriaguez, sordomudez y minoría de edad (p. 74)

#### **2.2.1.5.7. Punibilidad**

Loor (2012) expone respecto a la punibilidad, que “dentro del sistema penal, el Derecho Penal constituye un eslabón importante. Su elemento consustancial es la pena. La pena constituye la reacción social formal ante una conducta desviada que ha sido definida como delito. La definición del delito, así como la de la pena a aplicar a ese delito específico se realiza con el Derecho Penal”, podemos señalar entonces que la pena viene siendo la continuación o consecuencia de la comisión de algún delito.

Lo que señala García (2012) respecto a la pena es que éste “tiene la misión trascendental de realizar el valor Justicia [...], las cuales definen la sanción penal como retribución por una lesión culpable”, lo que en principio señala el autor es que la pena debería ser impuesta por imperativos de la razón. (pg. 82)

#### **2.2.1.6. Principios generales del Derecho Penal**

##### **2.2.1.6.1. Principio de Legalidad**

Es uno de los principios que más se acerca al derecho penal, ya que según Islas M. (2009) el presente principio “es el presupuesto que se utiliza en todo el discurso jurídico, tanto en la “descripción” (textos y tratados) como en la argumentación (alegatos). El principio opera en dos niveles: descriptivo y justificativo. El tenor del principio podría formularse así: es regla de competencia; es el derecho de un Estado [...]”.

Investigando más de este principio importante encontramos según Los conceptos jurídicos (2017), que “El principio de legalidad consiste en dar prevalencia a la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. La consecuencia directa de ello es que todo lo que emana del Estado se rige por la ley y no por la voluntad de los individuos.”

#### **2.2.1.6.2. Principio de Presunción de Inocencia**

Más que un principio es un derecho constitucional, ya que todos estamos llamados a ser inocentes hasta que no se nos pruebe lo contrario, eso es mediante una buena investigación dentro del proceso.

Aguilar L. (2015) refiere lo siguiente:

La presunción de inocencia es un derecho humano que constituye el supuesto eficaz para la solución de la problemática procesal penal con la que se enfrenta la mayoría de los países. Como institución jurídico-social, podemos ubicar su génesis en la internacionalización de los derechos humanos en la segunda mitad del siglo XX, bajo los efectos posteriores de la Segunda Guerra Mundial, que genera la necesidad de transformar el pensamiento jurídico de las personas, profesionistas y expertos, de la sociedad en general, en materia de derechos humanos y sus sistemas de protección en México en el juicio de amparo y el sistema acusatorio que genere nuevos ordenamientos jurídicos, establezca una nueva teoría jurídica que corresponda al carácter global del derecho, a fin de fortalecer la pauta para el cambio integral de los países que aún no adoptan integralmente el sistema penal acusatorio. (pg. 69-74)

#### **2.2.1.6.3. Principio del Derecho a la defensa**

En la resolución N.º 06648-2006-HC/TC, en el caso de J.M.G.O. (2007) nos señala lo siguiente, que:

“La Constitución, en su artículo 139º, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta

impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”

Todos tenemos el derecho constitucional de la defensa frente a cualquier proceso e investigación en nuestra contra.

## **2.2.2. CAPITULO II: EL DERECHO PROCESAL PENAL**

### **2.2.2.1. Concepto**

Según el autor Flores S. (2016):

“En el Código Penal encontramos los elementos de los comportamientos punibles cuya comisión está amenazada por consecuencias jurídicas, que pueden ser penas o medidas de seguridad... y por el otro lado se encuentra el proceso, en que se determinará la existencia del comportamiento punible, la responsabilidad del imputado, así como también se determinará e impondrá la sanción prevista para el delito”.

### **2.2.2.2. Los sujetos procesales**

#### **2.2.2.2.1. El Agraviado**

También llamado o denominado como la víctima a consecuencia de un delito, ya que este se ve afectado(a) directamente por la comisión de un hecho delictivo.

Para muchos estudiantes del derecho es importante saber definir el término de agraviado o víctima, y este es según Champo S. (2010), “la persona que sufre o es lesionada por otra que actúa movida por una gran variedad de motivos o circunstancias”.

#### **2.2.2.2.2. El Imputado**

Parafraseando a Jurídicos (2019), el imputado es aquella persona o sujeto acusado(a) de haber cometido un hecho delictivo en este caso un delito previsto en y sancionado en el Código Penal, pero también es aquella persona que tiene derecho de llamarse inocente sin que se le compruebe lo contrario, ya que hoy en día manejamos en el Perú un Sistema

Garantista, lo que quiere decir que toda normal se ajusta a favorecimiento del reo o en este caso del posible autor del delito.

### **2.2.2.2.3. El Ministerio Público**

También llamado por el Código Procesal Penal como el titular de la acción penal, ya el Ministerio Público según (Alvizuri, 2019), “asume la conducción de la investigación desde su inicio.” “Con la nueva reforma procesal penal se le adjudica una importancia decisiva como órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.”

### **2.2.2.3. El Proceso Común**

#### **2.2.2.3.1. Concepto**

Nuestro nuevo código procesal penal define o clasifica al proceso penal común en etapas, las que se señalará en el punto próximo, antiguamente con la vigencia del código de procedimientos penales de 1940, nos referíamos a un proceso ordinario, mas no un proceso común; hoy en día hay varias teorías una de ellas refiere que el proceso común se divide en 5 etapas, otros refieren que en cuatro y muchos mencionan que existe 3 etapas.

#### **2.2.2.3.2. Etapas del Proceso Común**

##### **2.2.2.3.2.1. Etapa de Investigación Preparatoria**

Esta etapa según nuestro nuevo código procesal penal se encuentra a merced y dirección del ministerio público, debidamente representado por el fiscal; por otro lado, es en esta etapa donde se reúnen todos los elementos de convicción que inculpen al responsable, para así en percepción del fiscal acuse o sobresea la investigación. Poma R. (2017)

#### **2.2.2.3.2.2. Etapa Intermedia**

La etapa intermedia tiene un carácter crítico ya que es aquí donde el juez valora si el presunto autor del delito debe ser enjuiciado o no, es la etapa donde el fiscal pierde autoridad frente a la investigación ya que el único que decide es el juez; por otro lado, es en esta etapa donde se realiza el control de acusación, que no es más que la valoración del juez frente a la decisión fiscal (acusación fiscal).

#### **2.2.2.3.2.3. Etapa de Juzgamiento o Juicio Oral**

Según el Ministerio Público (2016):

En esta etapa se encuentra la preparación y la programación del juicio oral, la misma que culmina con una sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria. El centro de esta etapa es la del juicio oral, espacio donde los sujetos procesales exponen y debaten los medios de prueba, para que el juez valore y dictamine una sentencia ya sea como se mencionó líneas arriba, condenando o absolviendo de la responsabilidad penal al supuesto autor. “Previa a esta fase, el Juez de Investigación Preparatoria notifica al Fiscal y demás sujetos procesales sobre el Auto de Enjuiciamiento”.

#### **2.2.2.4. La Prueba**

##### **2.2.2.4.1. Concepto**

Campos H. (2017), Menciona que la prueba es “todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”

Por otro lado, nuestro nuevo código procesal penal define la prueba en sectores o tipos de prueba, en ellos encontramos las testimoniales, periciales y documentales, y muy aparte denominados como las pruebas especiales, que es básicamente como su

propio nombre lo dice, especiales, son estos los que van a requerir de estudios especializados para su conclusión.

#### **2.2.2.4.2. Medios de prueba**

Son las antes mencionadas, como las pruebas documentales, testimoniales y periciales.

#### **2.2.2.5. La Sentencia**

##### **2.2.2.5.1. Concepto**

También denominado como una resolución de carácter jurídico que explícitamente menciona la decisión definitiva de un proceso.

Es así que, Elhart (2014) menciona que “la sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole en este último caso la pena correspondiente”.

#### **2.2.2.6. Los Medios Impugnatorios**

##### **2.2.2.6.1. Concepto**

Según lo que menciona Velarde C. (2016), “Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente, los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”.

## **2.2.3. CAPITULO III: EL DELITO DE TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS**

### **2.2.3.1. Concepto**

Según Prado S. (2019), “el tráfico ilícito de drogas (en adelante “TID”), es en su sentido más amplio, un proceso económico en el cual las sustancias o drogas constituyen el bien manufacturado y distribuido”, pero hoy en día en cualquier país del mundo, no está prohibida las drogas que muchas se utiliza por motivos terapéuticos, el delito o la falta lo encontramos en el modus operandi perseguidos por el TID.

Es por eso que el TID en lo general no busca explorar o extraer lo beneficioso de la droga, sino al contrario actúan con lo negativo que trae este consigo, muchos estudiosos asocian este problema global como la causa de la delincuencia, ya sea guerra de pandillas, extorción, secuestro hasta violaciones. Es por ello que Alberto I. (2016) refiere que “efectivamente no puede perderse de vista que el tráfico ilícito de drogas, es un delito eminentemente de enriquecimiento, es decir que su comisión está dirigida a la obtención o incremento patrimonial indebido.”

### **2.2.3.2. Bien Jurídico Protegido en el Delito de estudio**

Lo que menciona Peña C. (2013) es que en la legislación nacional sanciona o castiga hechos o conductas antijurídicas, ya sea “producción, elaboración, tráfico, comercialización y micro comercialización, caracterizadas por ser peligrosas para la salud, o incluso para la propia vida”. Por otro lado, tenemos que este tema de saber o determinar el bien jurídico protegido por este tipo de delito, ya que en un primer momento se sostuvo que el bien jurídico protegido fue “los intereses culturales o morales del Estado”, pero en diversos estudios se determinó a la salud pública como “objeto de protección de la normatividad penal”.

### 2.3. Marco conceptual

**Calidad.** Lo que nos menciona al respecto, Consultores, A. (2019), la calidad “es el conjunto de características de un producto que satisfacen las necesidades de los clientes y, en consecuencia, hacen satisfactorio al producto”. En referencia la calidad es “un conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor”.

**Expediente:** Es un “conjunto de documentos que conforma un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o policial”. (Trujillo, 2021)

**Salud pública:** según la Asociación Médica Mundial, se entiende por salud pública “el cuidado y la promoción de la salud aplicados a toda la población o a un grupo preciso de la población”.

**Distrito Judicial.** Es “parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción” (Robles, 2018).

**Primera instancia.** Se dice que es un Juzgado de Primera Instancia porque vendría a ser el primero en tener referencia a los conflictos de interés de las partes, así como también, es la primera en emitir una respuesta frente a un proceso. Es aquí donde las controversias respecto a las decisiones judiciales comienzan su proceso. (conceptosjuridicos.com, 2022)

**Segunda instancia.** Es el segundo nivel de la organización judicial y están constituidos fundamentalmente por tribunales colegiados. Estos legalmente revisan una sentencia emitida por la primera instancia, para poder confirmar o revocar la decisión judicial emitida inicialmente.

### **III. HIPÓTESIS**

#### **a) Hipótesis General**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de drogas; Expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

#### **b) Hipótesis Específicos**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tráfico Ilícito de drogas; Expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2023, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de drogas; Expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2023, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. El tipo y nivel de la investigación:**

**Tipo de investigación:** cuantitativa – cualitativa.

La presente investigación es de tipo mixto ya que se aprecia el tipo cualitativo-cuantitativo y observacional, en el presente proyecto.

#### **a) Cuantitativo**

La investigación con este diseño se centra regularmente en estudios delimitados y predeterminados en espacio, tiempo, universo, muestras, unidades de investigación, numero de conceptos, de fenómenos y hechos jurídicos A través de un riguroso proceso operacional cuantificable.

Las características propias del diseño cuantitativo no siempre coinciden no son aplicables a las investigaciones en el ámbito de Derecho. Sin embargo, para mayor ilustración señalamos las siguientes características del diseño cuantitativo:

Parte de plantearse inicialmente una hipótesis o supuestos por lo prevé concebidos que son sometidos a prueba los cuales son más. Apropriados para las ciencias de la naturaleza. En el derecho no siempre contrastamos o verificamos matemáticamente la certeza de una afirmación.

#### **b) Cualitativo**

Por diseño cualitativo se entiende las investigaciones que produce resultados donde no se llega por procedimientos estadísticos, u otro tipo de cuantificación. Puede referirse a investigaciones acerca de los fundamentos jurídicos, filosóficos, hermenéuticos, de los principios del derecho, la vida de las personas, historias, comportamientos sociales e individuales, funcionamiento institucional, movimientos sociales o relaciones de interacciones de relevancia jurídica Algunos de los datos pueden ser cuantificados, en

el análisis en sí mismo es cualitativo básicamente de nivel teórico e interpretativo. Además, afirmar que la investigación cualitativa es una actividad sistemática orientada a la comprensión en profundidad del fenómeno jurídico y social. El descubrimiento y desarrollo de un cuerpo organizado de conocimientos acerca del derecho.

#### **4.2. Nivel de la investigación: exploratorio - descriptivo**

##### **a) Exploratorio:**

Se trata de resaltar sus principales facetas, pero sin tener traga en las raíces mismas del asunto por las limitaciones de estudios Realizados anteriormente. Esas investigaciones regularmente abren el camino para otras investigaciones más profundas en el futuro.

La idea principal es obtener un mayor conocimiento respecto del tema y el problema de investigación del cual no existe suficiente Información. Estas investigaciones tropiezan con dificultades bibliográficas y sus resultados son casi siempre parciales.

##### **b) Descriptivo:**

La investigación consiste en describir las partes o los rasgos de fenómenos fácticos o formales del derecho. Lo formal trata esencialmente entes ideales, su método es regularmente la lógica deductiva y sus enunciados analíticos. Los fenómenos fácticos se fundan en observaciones mediante los sentidos y perteneciente al mundo real, se recurre a casi siempre a la verificación puntual; permite saber el ¿quién?, ¿dónde?, ¿cuándo? Y ¿cómo? del hecho, objeto o fenómeno jurídico. La información obtenida de un estudio descriptivo explica el problema y supone mucho conocimiento a priori acerca del caso tratado.

#### **4.3. Diseño de la investigación.**

##### **a) No Experimental**

En el derecho, trabajamos con diseños teóricos y aplicados, cualitativo y cuantitativos

no experimentales, pues, investigamos sin manipular deliberadamente y objetos o variables.

**b) Retrospectivo**

Es retrospectivo puesto que a partir de la observación mediante un proceso cognitivo se realiza una interpretación jurídica, Social o políticamente, proponiendo posibles soluciones sobre el avance de argumentos.

**c) Transversal**

Es transversal puesto que no decidimos a nuestro criterio la variación de intención al de las variables independientes para verificar Sus efectos en las dependientes. Lo que se hace es observar la correlación de los hechos por fenómenos tal como se expresan en su contexto natural.

**4.4. Población y muestra**

**a. El universo y muestra.**

Mi universo a estudiar es la unidad de observación a la que el investigador tuvo acceso a la extracción del expediente a escoger aplicando procedimiento no probabilístico por conveniencia referida a la accesibilidad de la información en la muestra de las calidades de sentencias la unidad de análisis a realizarse en el Expediente N° 023553-2018-1-0201-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021

**4.5. Definición y operacionalización de variables**

Las variables son aquellas que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro, con la finalidad de ser analizados, por ser un recurso metodológico que el investigador usa para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad de poder interpretarlas y manejarlas de manera adecuada. En el presente trabajo la variable en estudio es la

Calidad de sentencias de Primera y Segunda Instancia como causal la violación sexual de menor de edad- Indemnidad sexual

#### **4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

**Análisis Documental:** es un proceso mediante el cual, hacemos uso del área intelectual de una persona, en este caso estudiante, ya que es el encargado de recepcionar toda la información de un documento original y consecuentemente convertirlo diferente a ello, ya sea mediante el parafraseo.

**Observación no Experimental:** esta técnica se realiza mediante lo visual, sin utilizar algunas variantes que puedan alterar el producto, solo con observar y analizar se llega a una conclusión.

**Instrumento de recolección de datos:** es en principio cualquier recurso de que pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información. Cualquier recurso que recopile información referente a la investigación; por lo tanto, en el presente proyecto se utilizó una lista de cotejo.

#### **4.7. Plan de análisis.**

El plan de análisis se orienta por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas.

**Primera Etapa.** - Son aquellas que presentan directamente y de hecho hoy fenómeno, es decir, en su mismo origen. Es la información adquirida de primera mano, por experiencia propia o porque la obtenida no fue utilizada suficientemente en otras investigaciones. Es importante ya que las fuentes fueron obtenidas directamente, sin ninguna intermediación por el sujeto cognoscente o porque ha participado personalmente la experiencia; para ello, se recurre a la observación participante como participante.

**Segunda Etapa.** - Ésta tiene que ver con los aspectos circunstanciales como es el caso de la recolección de las documentales, la literatura que analiza la temática en forma selectiva irrelevante Se incluyen libros, antologías, publicaciones periodísticas, ensayos,

monografías, tesis, documentos oficiales, informes, reportes, congresos etc., La investigación jurídica requiere de ciertas técnicas: fichas bibliográficas, registro de citas textuales, fichas de registro de trabajo de campo, etc.

**Tercera Etapa.** - es un análisis sistemático de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos donde se anexan datos y bases teóricas.

#### **4.8. Matriz de consistencia**

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología. Según el autor Campos expone: la Matriz se presenta en una forma sintética 38 con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

### TITULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; EXPEDIENTE N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2023

| ENUNCIADO DEL PROBLEMA   | OBJETIVOS   | VARIABLES  | HIPÓTESIS  | METODOLOGÍA  |
|--|---|--|--|--|
| <p>¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Tráfico Ilícito de drogas; Expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2023?</p> | <p><b>Objetivo general:</b><br/>Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Tráfico Ilícito de drogas; Expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2023.</p> <p><b>Objetivos específicos:</b><br/>Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tráfico Ilícito de drogas; Expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2023, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de drogas; Expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2023, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> | <p>La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2023.</p> | <p><b>Hipótesis general:</b><br/>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de drogas; Expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2023.</p> <p><b>Hipótesis específicos.</b><br/>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tráfico Ilícito de drogas; Expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2023, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de drogas; Expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2023, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p> | <p>El tipo de investigación es cualitativa-cuantitativa; nivel exploratorio descriptivo; el diseño de la investigación es no experimental, retrospectiva, transversal. Se identifica a la población en los juzgados radicados en los distritos judiciales y en la muestra se describe al expediente, esto para la Definición y Operacionalización de la variable e indicadores con Técnicas e instrumento de recolección de datos, basándonos en un plan de análisis, para poder llegar a la realización de la matriz de consistencia lógica, pero cuidando los principios éticos de la investigación.</p> |

#### **4.9. Principios éticos**

Los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de Estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos, básicos: Objetividad, Honestidad, respecto de los derechos de terceras personas y relaciones de igualdad, asumiendo compromisos éticos basados en valores axiológicos antes, durante y después del proyecto de investigación para cumplir el principio de reserva, respecto de la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Asumiendo un compromiso ético el investigador abstendrá la difusión de los hechos judicializados y datos de identidad de los sujetos del proceso en estudio. Los principios éticos se realizarán dentro de los lineamientos decálogo de valores antes y durante el proceso a investigar para cumplir el principio de reserva, respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Los principios éticos aplicarse en mí investigación son los siguientes:

**Protección a las personas.** - respetar sus derechos fundamentales, la investigación se protegerá su identidad de los actuados en las sentencias a estudiar su calidad, respetando su privacidad.

**Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad.** - Las investigaciones que involucran el medio ambiente, plantas y animales, deben tomar medidas para evitar daños. Las investigaciones deben respetar la dignidad de los animales y el cuidado del medio ambiente incluido las plantas, por encima de los fines científicos; para ello, deben tomar medidas para evitar daños y planificar acciones para disminuir los efectos adversos y maximizar los beneficios.

**Libre participación y derecho a estar informado.** - Las personas que desarrollan actividades de investigación tienen el derecho a estar bien informados sobre los propósitos y finalidades de la investigación que desarrollan, o en la que participan; así

como tienen la libertad de participar en ella, por voluntad propia. En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigados o titular de los datos consiente el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto

**Beneficencia no maleficencia.** - el investigador deberá guardar el secreto de las personas que se encuentran en la investigación a no divulgar la problemática por la que se encontraron para evitar difusión de los hechos judicializados y poder contribuir en el beneficio de poder ayudarlos al analizar la calidad de sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.

**Justicia.**- la administración de justicia tiene que ser impartida de acuerdo a nuestra Constitución Política del Perú al evitar incongruencias en la emisión de las sentencias , porque si se vulnera los principios y normas del Debido proceso , los involucrados 41 en el tema a estudiar no tendrían una buena Justicia por la negligencia de los actos de Defensa y de Motivación en las resoluciones judiciales, para calificar que tan buena es una sentencia emitida por un órgano Jurisdiccional debe ser primordial en un debido proceso que garantía tuvo el fallo en el hecho judicializado.

**Integridad científica.** – nos integra e invita a ser partícipes de los resultados con el compromiso de crear y generar nuevos saberes, siempre teniendo en cuenta el crecimiento y la evolución profesional, sobre todo de aquellos que generan diferentes tipos de trabajos de investigación en diferentes áreas del conocimiento.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro # 1:** Calidad de la sentencia de **Primera** instancia sobre Tráfico Ilícito de drogas; Expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2023

| Variable en estudio                        | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable          | Calificación de las sub dimensiones |      |         |      |          | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia |                 |         |         |          |  |  |           |                 |          |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------------|---------|---------|----------|--|--|-----------|-----------------|----------|
|  |                            |   | Muy baja                            | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |                                 | Muy baja   | Baja            | Mediana | Alta    | Muy Alta |  |  |           |                 |          |
|  |                            |   | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        |                                 | [1-12]   | [13-24]         | [25-36] | [37-48] | [49-60]  |  |  |           |                 |          |
| Calidad de sentencias de primera instancia | Parte Expositiva           | Introducción                            |                                     |      |         |      | X        | <b>10</b>                       | [9 - 10]   | <b>Muy alta</b> |         |         |          |  |  | <b>59</b> |                 |          |
|  |                            | Postura de las partes                   |                                     |      |         |      | X        |                                 | [7 - 8]  | Alta            |         |         |          |  |  |           |                 |          |
|  | Parte Considerativa        | Motivación de los hechos                |                                     | 2    | 4       | 6    | 8        |                                 | 10   | <b>40</b>       |         |         |          |  |  |           | [5 - 6]         | Mediana  |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | X  |                 |         |         |          |  |  |           | [3 - 4]         | Baja     |
|  |                            | Motivación del derecho                  |                                     |      |         |      |          |                                 | X  |                 |         |         |          |  |  |           | [1 - 2]         | Muy baja |
|  |                            | Motivación de la pena                   |                                     |      |         |      |          | X                               | [33 - 40]  |                 |         |         |          |  |  |           | <b>Muy alta</b> |          |
|  | Parte Resolutiva           | Aplicación del Principio de congruencia |                                     | 1    | 2       | 3    | 4        | 5                               | <b>9</b>   | [25 - 32]       |         |         |          |  |  |           | Alta            |          |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          | X                               |  | [17 - 24]       |         |         |          |  |  |           | Mediana         |          |
|  |                            | Aplicación de la decisión               |                                     |      |         |      |          | X                               |  | [9 - 16]        |         |         |          |  |  |           | Baja            |          |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          | X                               |  | [1 - 8]         |         |         |          |  |  |           | Muy baja        |          |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          | X                               |  | [9 - 10]        |         |         |          |  |  |           | <b>Muy alta</b> |          |
|  |                            |   |                                     |      |         |      | X        | [7 - 8]                         | Alta   |                 |         |         |          |  |  |           |                 |          |
|  |                            |   |                                     |      |         |      | X        | [5 - 6]                         | Mediana  |                 |         |         |          |  |  |           |                 |          |
|  |                            |   |                                     |      |         | X    | [3 - 4]  | Baja                            |  |                 |         |         |          |  |  |           |                 |          |
|  |                            |   |                                     |      |         | X    | [1 - 2]  | Muy baja                        |  |                 |         |         |          |  |  |           |                 |          |

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutoria fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro # 2:** Calidad de la sentencia de **Segunda** instancia sobre Tráfico Ilícito de drogas; Expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2023

| Variable en estudio                        | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable          | Calificación de las sub dimensiones |      |         |      |          | Calificación de las dimensiones |           |                 | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia |         |         |         |          |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|-----------|-----------------|--|---------|---------|---------|----------|
|  |                            |   | Muy baja                            | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |                                 |           |                 | Muy baja   | Baja    | Mediana | Alta    | Muy Alta |
|  |                            |   | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        |                                 |           |                 | [1-12]   | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49-60]  |
| Calidad de sentencias de primera instancia | Parte Expositiva           | Introducción                            |                                     |      |         |      | X        | <b>10</b>                       | [9 - 10]  | <b>Muy alta</b> |  |         |         |         |          |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [7 - 8]   | Alta            |  |         |         |         |          |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [5 - 6]   | Mediana         |  |         |         |         |          |
|  |                            | Postura de las partes                   |                                     |      |         |      | X        |                                 | [3 - 4]   | Baja            |  |         |         |         |          |
|  |                            |   |                                     |      |         |      | [1 - 2]  | Muy baja                        |           |                 |  |         |         |         |          |
|  | Parte Considerativa        | Motivación de los hechos                | 2                                   | 4    | 6       | 8    | 10       | <b>40</b>                       | [33 - 40] | <b>Muy alta</b> |  |         |         |         |          |
|  |                            |   |                                     |      |         |      | X        |                                 | [25 - 32] | Alta            |  |         |         |         |          |
|  |                            |   |                                     |      |         |      | X        |                                 | [17 - 24] | Mediana         |  |         |         |         |          |
|  |                            |   |                                     |      |         |      | X        |                                 | [9 - 16]  | Baja            |  |         |         |         |          |
|  |                            |   |                                     |      |         |      | X        |                                 | [1 - 8]   | Muy baja        |  |         |         |         |          |
|  | Parte Resolutiva           | Aplicación del Principio de congruencia | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        | <b>10</b>                       | [9 - 10]  | <b>Muy alta</b> |  |         |         |         |          |
|  |                            |   |                                     |      |         |      | X        |                                 | [7 - 8]   | Alta            |  |         |         |         |          |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [5 - 6]   | Mediana         |  |         |         |         |          |
| Aplicación de la decisión                  |                            |   |                                     |      |         | X    | [3 - 4]  |                                 | Baja      |                 |  |         |         |         |          |

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

## **5.2. Análisis de resultados**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2023, fueron de rango **Muy Alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente. (Cuadros 1 y 2)

### **5.2.1. En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, cuya calidad fue de rango **Alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron, de rango **Muy Alta**, **Muy Alta** y **Muy Alta**, respectivamente. (Cuadros 1, 2)

**A. En cuanto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **Muy Alta** y **Muy Alta**, respectivamente (Cuadro 1)

**En la introducción.** Se evidenciaron, el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, la claridad y los aspectos básicos del proceso. Por ende, se determinó que la calidad es **Muy Alta**.

Como se puede verificar, la introducción destaca una relación a lo descrito en la doctrina dominante de San Martín (2020), precisa que la introducción debe evidenciar la parte preliminar o encabezamiento, donde se incluye la indicación y el lugar de la sentencia,

la mención de los jueces y al director de debates, el número de orden de la resolución, la individualización de las partes y el delito objeto de imputación, se menciona al abogado defensor, con todos los detalles generales que a este resguarda. (p. 605)

En la sentencia de primera instancia, se evidencia la individualización de la sentencia, el número de la resolución que en este caso es trece, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, se evidencia los datos de cada una de las partes, el fiscal el abogado defensor, también los datos del juez, el imputado, la edad del imputado, lugar de nacimiento, grado de instrucción superior, apellidos y nombres completos, el delito, datos del agraviado, el especialista, el número de expediente, el número de juzgado, el asunto planteado es el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de siembra o cultivo de marihuana de la especie Cannabis Sativa. Ahora bien, con respecto a los aspectos del proceso, no podemos decir que se cumplieron todos los parámetros, si bien es cierto se evidencia el itinerario del proceso, pero respecto a los plazos establecidos en nuestro código procesal penal, luego de analizar nuestro expediente completo, determinamos que si se cumplieron todos los plazos previstos en nuestro código penal a pesar de la carga procesal. Por último, se evidenció la claridad en la sentencia de primera instancia, toda vez que utilizó un lenguaje de fácil comprensión. De esta forma consideramos que si cumple con los parámetros establecidos.

**En la postura de las partes.** Se evidenciaron todos los parámetros previstos, la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; por ende, se determinó que la calidad es **Muy Alta**.

En este caso, la postura de las partes, guarda completa relación con lo descrito por el jurista San Martín (2020) explica que, en esta parte de la sentencia, se señalar la pretensión fiscal, con el relato de la imputación, la posición de las demás partes, y la resistencia del acusado, el camino del procedimiento y los avatares de la tramitación de la causa, de esta forma se define el objeto de debate. (p. 605)

En la sentencia de primera instancia, se evidencian todos los lineamientos requeridos, tal es el caso que el por los hechos ocurridos el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado A. T. C. O., a título de autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de siembra o cultivo de Marihuana de la especie Cannabis Sativa, delito previsto y sancionado en el artículo 296-A del Código Penal. Luego la pretensión del abogado de la defensa es que demostrará la inocencia de su patrocinado, ya que la conducta delictiva que se le atribuye no tiene relación con los hechos; así mismo, la sentencia que fue emitido en la fecha antes señalada tuvo un lenguaje sencillo, sin el abuso del tecnicismo, lo que se denomina claridad en la sentencia.

Siendo así en el presente caso fue posible identificar la pretensión del representante del Ministerio público, de tal forma que se puede saber con claridad que es lo que solicitó el fiscal, y en este caso obtuvo una sentencia condenatoria, favorable a sus pretensiones.

**B. En cuanto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; fueron de rango Muy Alta, Muy Alta, Alta, y Muy Alta. (Cuadro 2)

**En la motivación de los hechos.** Se evidenciaron todos los parámetros previstos, la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; la

aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad. Por ende, se determinó que la calidad es **Muy Alta**.

En la sentencia de la primera instancia podemos observar que el representante del Ministerio Público fue objetivo con los medios probatorios que presentó ya que cada uno de ellos arrojaba al investigado como el actor del delito de tráfico ilícito de drogas. Se puede evidenciar, que la motivación de los hechos, destaca una relación completa a lo descrito en la doctrina dominante de León (2008) quien destaca que lo importante es que contemple no solo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (p. 16)

**En la motivación del derecho.** Se evidenciaron la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, evidencian la determinación de la culpabilidad, evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas, se determinó que la calidad es **Muy Alta**.

En la sentencia de primera instancia, se aprecia la tipificación que realiza el fiscal, respecto a los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de siembra o cultivo de marihuana de la especie de cannabis sativa, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296-A° del Código Penal, que textualmente prescribe: “El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie

papaver somniferum o marihuana de la especie cannabis sativa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4”.

Del mismo modo, se destaca la culpabilidad, al respecto Béjar (2018) nos explica que el juez debe determinar la responsabilidad del sujeto, analizando la culpabilidad, dándose el caso de que el sujeto no sea responsable o tenga una responsabilidad restringida, entonces se establecerá si se ha verificado o no la realización de una condición objetiva de punibilidad. (p. 211)

**En la motivación de la pena.** Solo se evidenciaron la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; se evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido); se evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; pero no se evidencia la apreciación de las declaraciones del acusado; por último, se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Por ende, se determinó que la calidad es **Alta**.

Por lo que respecto a la motivación de los hechos se da la motivación de la pena, ya que existe razón suficiente para imputarle un hecho delictivo al acusado, en este caso donde representantes del Ministerio Público solicita se le imponga 09 años y 02 meses de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° numeral 2) del Código Penal.

Se destaca en esta sub dimensión, que se encontró la proporcionalidad con la lesividad, Béjar (2018) sostiene que existen dos factores que determinan la imposición de la pena, el primero está vinculado a la necesidad de que esta sea proporcional al delito, y el segundo constituido por la exigencia de que dicha proporcionalidad sea medida en función a la importancia social del hecho, es decir teniendo en cuenta la nocividad social del ataque al bien jurídico. (p. 212) Por ello, es de fundamental importancia que la determinación judicial de la pena sea motivada debidamente, subsumiendo los hechos relevantes en la norma correspondiente, para derivar en una consecuencia penal que se ajuste a los hechos y la gravedad de los mismos. Tal es el caso que no se evidencia ninguna motivación normativa, jurisprudencial, doctrinal ni lógica.

También, se evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad, Béjar (2018) al respecto sostiene que la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales, como lo establecen los artículos 45° y 46° del Código Penal. Tal es el caso que no se evidencia ninguna motivación normativa, jurisprudencial, doctrinal ni lógica.

**En la motivación de la reparación civil.** Se evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; se evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; se evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; se evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y por último evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Por lo tanto, se determinó que la calidad es **Muy Alta**.

En la sentencia de primera instancia, se aprecia el valor y la naturaleza del bien jurídico, si bien el delito de tráfico ilícito de drogas, es un delito de peligro abstracto, la jurisprudencia ha señalado que aún en estos tipos de delito cabe fijar el monto de una reparación civil, en la medida que la sola ejecución de actos de siembra o cultivo de plantas de marihuana acarrea un peligro contra la Salud Pública y otros bienes jurídicos relevantes que subyacen en la tipificación de este delito, daño que si bien no resulta posible verificarlo objetivamente, debe considerarse la cantidad de plantaciones sembradas y los efectos nocivos que pudieron haber causado en términos de probabilidad, tanto más si este tipo de delito causa alarma social por las consecuencias nocivas que generan en la persona humana como es de conocimiento público; en tal sentido, corresponde su indemnización a través del pago de una suma pecuniaria por parte del acusado, fijándose la suma de S/.30,000.00.

Esto se asemeja, a lo que Béjar (2018) establece, sobre la reparación civil al ser accesoria a la acción penal, y comprender la restitución de la cosa y el resarcimiento por daños y perjuicios, hablamos de restitución cuando el delito ha consistido en la sustracción de la cosa, y es posible recuperarla y devolverla a su dueño, o reponer en efectivo (dinero). Entendemos por resarcimiento como la reparación del daño ocasionado por el delito, y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. (p. 213)

**C. En cuanto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la aplicación del principio de correlación; y de la descripción de la decisión. Los cuales fueron de rango **Alta, y Muy Alta.** (Cuadro 1)

**La aplicación del principio de correlación.** Solo no se evidenció respecto al contenido del pronunciamiento donde se menciona que debería de evidenciarse la correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Por lo tanto, se evidenció que la calidad es **Alta**.

En la sentencia de primera instancia, el pronunciamiento del juez evidencia los datos recuperados de la parte expositiva ya sea del encabezamiento y de la postura de las partes, además existe una correspondencia con la parte considerativa, ya que fue el tema central de análisis. Por otro lado, el pronunciamiento del juez, evidencia que los hechos expuestos guardan una relación recíproca con la acusación del fiscal, porque imputan el delito peculado doloso, y el juez luego del análisis, considera que se trata del mismo delito. Ahora con respecto a la relación recíproca de las pretensiones penales si guarda relación porque la pretensión del fiscal fue nueve años con dos meses de pena privativa de libertad, y luego de analizar las pruebas el juez también considera razonable los nueve años con dos meses de pena privativa de libertad. El pronunciamiento del juez, no guarda correspondencia con las pretensiones del abogado de la defensa, porque el juez se basó en su mayoría de la pretensión fiscal. Por último, el lenguaje aplicado fue claro y de sencilla comprensión.

**La descripción de la decisión.** Se evidenciaron todos los parámetros previstos, la mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; de los delitos atribuidos al sentenciado; de la pena y la reparación civil; de la identidad del agraviado; y de la claridad en el lenguaje. Por lo tanto, se determinó que la calidad es **Muy Alta**.

En la sentencia de primera instancia, se evidenció la identidad del acusado que participo en el proceso, detallando los nombres y apellidos. Además, se mencionó de forma clara el delito por el que se le condena en este caso de tráfico ilícito de drogas; luego se

evidencia la pena principal es la privativa de libertad con carácter efectiva, como pena accesoria se dispone la inhabilitación del sentenciado de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, inciso 2) del Código Penal, esto es, la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el mismo periodo (08 años) de la pena privativa de libertad; oficiándose a la autoridad penitenciaria para su conocimiento y fines pertinentes luego se evidencia la reparación donde se fija el monto de treinta mil soles (S/. 30,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia. Por último, se evidencia los datos del agraviado; todo en base a un lenguaje claro de fácil comprensión.

Esto se asemeja a lo que establece San Martín (2020) respecto de la decisión, sostiene que solo será condenatorio o absolutorio, siendo el caso absolutorio se debe fijar las razones de absolución, tales como la inexistencia del hecho no delictuoso o penalidad del mismo, la no intervención del imputado, prueba insuficiente o duda, ordenando la libertad del reo, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de objetos afectados, la anulación de los antecedentes y órdenes de captura. Por último, siendo el caso condenatorio debe fijar con toda precisión la pena o medida de seguridad impuesta, su duración, con indicación provisional de la fecha de duración o excarcelación, o el plazo de multa. (p. 607)

### **5.2.2. En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por la sala penal de apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Ancas, de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango **Muy Alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 2)

Se determinó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron, de rango **Muy Alta**, **Muy Alta** y **Muy Alta**, respectivamente. (Cuadro 2)

**A. En cuanto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango Alta y Muy Alta, respectivamente. (Cuadro 2)

**En la introducción.** Se evidenciaron, el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; así mismo, se visualizó los aspectos del proceso. Por ende, se determinó que la calidad es **Muy Alta**.

En la sentencia de segunda instancia sucede lo mismo que en la primera instancia, se evidencia la individualización de la sentencia, el número de resolución es el veintiuno, de fecha doce de marzo del dos mil veintiuno, en la provincia de Huaraz, se evidencia los datos de cada una de las partes, fiscal, abogado defensor, el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Siembra o Cultivo de Marihuana de la Especie Cannabis Sativa, en agravio del Estado, también los detalles del acusado, apellidos y nombres. Luego con respecto a los aspectos del proceso, no se evidenciaron detalles de vicios procesales, de nulidades, de agotamiento de plazos, lo único que podría considerar es la incomparecencia del representante del ministerio público, ahora bien, luego de analizar todo mi expediente, puedo decir que no se cumplieron los plazos establecidos por la sobre carga procesal, por ende, considero que en este punto no se cumple con el parámetro establecido. Por último, se evidenció la claridad en la sentencia de vista, toda vez que se utilizó un lenguaje de fácil comprensión.

Se evidencia que la introducción y la postura de las partes, guarda relación con establecido por León (2008, quien sostiene que “la parte expositiva es donde se plantea

el estado del proceso y cuál es el problema que se pretende aclarar, ahora bien, para identificarlo más rápido, generalmente inicia con la palabra vistos”. (p. 15) Esta parte contiene el problema que se busca resolver, teniendo en cuenta que puede adoptar diversos nombres, tales como planeamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, etc.

**En la postura de las partes.** Se evidenciaron todos los parámetros previstos, la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; por ende, se determinó que la calidad es **Muy Alta**.

En la sentencia vista de segunda instancia, se evidencia la descripción hechos y circunstancias objeto de acusación. Se evidenció la calificación jurídica, en los fundamentos de la sentencia apelada, toda vez que el órgano jurisdiccional relaciona los hechos del caso y el tipo penal. Del mismo modo si se evidencian las pretensiones penales del fiscal en la parte de vista y oídos, que menciona la resolución de la primera instancia, donde impone al sentenciado cinco años de pena privativa de libertad, como pena accesoria la inhabilitación, y el respectivo monto de reparación civil. La pretensión del abogado defensor, fue la duda razonable, pero ésta no desvanece lo concluido por el juez, dado que las pruebas acreditan más allá de toda duda razonable. Por último, el lenguaje empleado evidencia claridad en la escritura facilitando la comprensión de cualquier ciudadano.

Lo relevante en esta sub dimensión es lo ya sostenido en la doctrina de San Martín (2020) quien dice que la parte expositiva propiamente dicha, es donde se señala la pretensión del fiscal, con el relato de la imputación, la posición de las demás partes, y

la resistencia del acusado, y el camino del procedimiento y de los avatares de la tramitación de la causa. Definiendo así el objeto del debate. (p. 605)

Siendo así en el presente caso fue posible identificar la pretensión del representante del Ministerio público, de tal forma que se puede saber con claridad que es lo que solicitó el fiscal, y en este caso obtuvo una sentencia condenatoria, favorable a sus pretensiones.

**B. En cuanto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se determinó que su calidad fue de rango Alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; que fueron de rango **Muy Alta, Muy Alta, Muy Alta, y Muy Alta.** (Cuadro 2)

**En la motivación de los hechos.** Se evidenciaron todos los parámetros previstos, la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad. Por ende, se determinó que la calidad es **Muy Alta.**

En la sentencia de vista de segunda instancia, las circunstancias específicas del hecho, a criterio de la Fiscalía, son las siguientes:

Hechos precedentes: El acusado A. T. C. O., desde el año 2011 es comunero de la Comunidad Campesina de Machcos, obteniendo la condición de comunero luego de la muerte de su padre, asignándosele diversas parcelas en posesión, entre ellas las que era explotado por su padre, siendo una de las parcelas, el predio ubicado en el lugar denominado 'Cancal' del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, específicamente al margen derecho de la carretera de penetración Chiquián-Kero.

Hechos concomitantes: el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas, el personal policial de la comisaría sectorial de Chiquián, en circunstancias que se encontraban realizando

patrullaje de rutina por la zona, entre sembríos de maíz, paltos, entre otras plantas, en un área de terreno de 1,089.00 m<sup>2</sup> (mil ochenta y nueve metros cuadrados) descubrieron la existencia de plantaciones de marihuana de la especie *cannabis sativa*, que tenían las siguientes características: raíz, tallos, tallos secundarios, hojas y semillas en estado húmedo de diversos tamaños que oscilan entre cuarenta centímetros (40 cm) a un metro y medio de altura (1.5 m), que el acusado sembró y cultivo, utilizando riego tecnificado (mangueras negras).

Hechos posteriores: Al someter a las plantas a las pericias correspondientes, las muestras tomadas en la prueba de campo, orientación y descarte arrojó una coloración violácea, que resulta ser indicativo presuntivo positivo para marihuana de la especie *cannabis sativa*.

Previo al análisis del caso concreto, y considerando que la sentencia venida en grado se sustenta en pruebas indiciarias, es propio precisar tres aspectos importantes:

Indicio, Cafferata lo define como un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro.

Prueba indiciaria, también llamada prueba indirecta, circunstancial o por indicios; es la prueba de unos hechos que no constituyen la imputación, pero de los que puede presumirse la comisión de un delito y la participación del acusado, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia

Presunción, Montero Aroca define a la presunción en el sentido jurídico estricto como “un razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho, que es el presupuesto fáctico de una norma, atendiendo al nexo existente entre los dos hechos”. Bullard Gonzales lo define de la siguiente manera “(es) el razonamiento lógico – crítico que, a partir de uno o más

hechos lleva a certeza del hecho investigado<sup>3</sup>". Por último, se evidencia un lenguaje de claridad en la sentencia y de fácil comprensión.

Esta sub dimensión del proceso, guarda mucha relación con lo establecido por León (2008) quien explica que al ver en la sentencia un sub título, con la palabra considerando, y es aquí donde se realizará el problema". (p.15) La parte considerativa tiene el análisis de la cuestión en debate, adoptando los sub títulos tales como análisis, consideraciones sobre hechos y derecho, razonamiento, etc. Lo importante es que contemple no solo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (p. 16)

**En la motivación del Derecho.** Se evidenciaron la determinación de la tipicidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; así como también, se logró evidenciar la determinación de la antijuridicidad. Por ende, se determinó que la calidad es **Muy Alta**. En la sentencia de vista de la segunda instancia, se menciona que el ilícito sub materia se encuentra previsto en el artículo 296 - A del Código Penal (en adelante CP)- primer párrafo - se señala que el agente que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie papaver somniferum o marihuana de la especie cannabis sativa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis, del Código Penal.

**En la motivación de la pena.** Se evidenció la apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Sin embargo, no se logró evidenciar la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 296 - A del Código Penal del Código Penal; la proporcionalidad con la lesividad; y la proporcionalidad con la culpabilidad. Por ende, se determinó que la calidad es **Muy Alta**.

Con respecto a la proporcionalidad de la lesividad, se evidencia y es de menester resaltar lo que explica Béjar (2020), sostiene que existen dos factores que determinan la imposición de la pena, el primero está vinculado a la necesidad de que esta sea proporcional al delito, y el segundo constituido por la exigencia de que dicha proporcionalidad sea medida en función a la importancia social del hecho, es decir teniendo en cuenta la nocividad social del ataque al bien jurídico. (p. 212) Por ello, es de fundamental importancia que la determinación judicial de la pena sea motivada debidamente, subsumiendo los hechos relevantes en la norma correspondiente, para derivar en una consecuencia penal que se ajuste a los hechos y la gravedad de los mismos. Tal es el caso que no se evidencia ninguna motivación normativa, jurisprudencial, doctrinal ni lógica.

Por último, también, se evidenció la proporcionalidad con la culpabilidad, al respecto Béjar (2018) resalta que la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales, como lo establecen los artículos 45° y 46° del Código Penal. Tal es el caso que no se evidencia ninguna motivación normativa, jurisprudencial, doctrinal ni lógica.

**Motivación de la reparación civil.** Se evidenció la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; los actos realizados por el autor y la víctima en las

circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad. Se evidenciaron la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Por ende, se determinó que la calidad es **Muy Alta**.

**C. En cuanto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la aplicación del principio de correlación; y de la descripción de la decisión. Los cuales fueron de rango **Muy Alta** y **Muy Alta**. (Cuadro 6)

**La aplicación del principio de correlación.** Se evidencia la correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; la correspondencia con las pretensiones penales; la correspondencia con la parte expositiva y considerativa, además de la calidad de la resolución; así mismo, como se evidenció la correspondencia de las pretensiones de la defensa del acusado. Por ende, se determinó que la calidad es **Muy Alta**.

En la sentencia de vista de la segunda instancia, se evidenció la relación recíproca entre los hechos materia de acusación y la calificación jurídica del juez al dictar sentencia, de esta forma se respeta el principio de correlación que es exigido por la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que los hechos expuestos por el fiscal encuadran con el delito de tráfico ilícito de drogas, y la consecuencia jurídica del tipo penal. Por otro lado, no existe una correspondencia de las pretensiones de la defensa del acusado, con el pronunciamiento del juez, toda vez que el acusado negó su responsabilidad hasta el último momento de los alegatos de su abogado defensor. Por último, se evidencia la relación recíproca de la parte expositiva y considerativa porque en los fundamentos

luego del análisis, se esperaba una sentencia confirmatoria, y se evidencia la claridad en la decisión adoptada por el juez.

**La descripción de la decisión.** Se evidenciaron todos los parámetros previstos, la mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; la mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; la mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Por lo tanto, se determinó que la calidad es **Muy Alta**.

En la sentencia de vista, de segunda instancia evidencia de forma expresa y clara de la identidad de los sentenciados, toda vez que se describe el nombre y los apellidos; acto seguido se evidencia el delito que fue atribuido al sentenciado, se trata de un delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de siembra o cultivo de marihuana de la especie de cannabis sativa, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296-A° del Código Penal; luego se evidencia la consecuencia jurídica imponiendo al acusado ocho años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, la que deberá cumplir en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz, también se le impone al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación y se fija el monto de reparación civil en la suma de S/30,000.00 soles. Y por último se evidencia la claridad en la sentencia de vista.

Esto se asemeja a lo que establece San Martín (2020) respecto de la decisión, sostiene que solo será condenatorio o absolutorio, siendo el caso absolutorio se debe fijar las razones de absolución, tales como la inexistencia del hecho no delictuosidad o penalidad del mismo, no intervención del imputado, prueba insuficiente o duda, ordenando la libertad del reo, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de objetos afectados, la anulación de los antecedentes y órdenes de captura. Por último, siendo el

caso condenatorio debe fijar con toda precisión la pena o medida de seguridad impuesta, su duración, con indicación provisional de la fecha de duración o excarcelación, o el plazo de multa. (p. 607)

## VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en la presente tesis de calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de drogas; Expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2023, arribamos a lo siguiente:

Respecto a la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado, donde se falla “condenando al acusado, como autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Siembra o Cultivo de Marihuana de la Especie Cannabis Sativa, en agravio del Estado, donde se le impuso ocho (08) años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, se le impone ciento ochenta (180) días multa, se dispone la inhabilitación; y, se le fijó el monto de la reparación civil en la suma de S/.30,000.00.

En el expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2022, Se determinó que su calidad fue de rango **Muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. *Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro 1).* La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

2. *Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango*

*muy alta (Cuadro 2)*. La calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, donde declararon infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado confirmando la resolución número trece, que falla: “condenando al acusado, como AUTOR del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Siembra o Cultivo de Marihuana de la Especie Cannabis Sativa, en agravio del Estado, donde se le impuso ocho (08) años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, se le impone ciento ochenta (180) días multa, se dispone la inhabilitación; y, se le fijó el monto de la reparación civil en la suma de S/.30,000.00.

En el expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2023, Se determinó que su calidad fue de rango Muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

1. *Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro 4)*. La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

***2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango Alta (Cuadro 5).*** La calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

***3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).*** Referente a la calidad de la aplicación del principio de correlación se encuentra dentro de los parámetros establecidos como viene a ser los rangos de calificación ubicados 4 de los 5 parámetros previstos: sobre la expedición del dictamen del medio de impugnación en este recurso se observa que cumple con los requisitos establecidos por ley sobre la parte expositiva y considerativa.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, M. Á. (2015). En *Presunción de Inocencia* (págs. 69-74). Mexico: Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García.
- Alberto, L. F. (20 de Setiembre de 2016). Obtenido de Academia de la Magistratura: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/687/MANUAL%202016.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Alvizuri, C. (13 de mayo de 2019). Obtenido de El titular de la acción penal cumple sus funciones: <https://lpderecho.pe/titular-accion-penal-funciones-diligencias-fiscalia-medidas-coercitivas-sentencia/>
- Américas, J. E. L. (2020, 15 septiembre). *Los desafíos de la transición judicial en Bolivia*. Justicia en las Américas. Recuperado 7 de septiembre de 2022, de <https://dplfblog.com/2020/09/15/los-desafios-de-la-transicion-judicial-en-bolivia/>
- Béjar, O. (2018). *La Sentencia*. Lima: Idemsa, recuperado de: [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8170/garcia\\_fav.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8170/garcia_fav.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Bugos, V. (2020). *El proceso Penal Peruano: Una investigación sobre su constitucionalidad*. Lima: unmsm.
- Campos, F. S. (23 de agosto de 2017). *mpfn.gob.pe*. Obtenido de [https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2255\\_2\\_02la\\_prueba.pdf](https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2255_2_02la_prueba.pdf)
- Champo, N. (2010). *La Víctima En El Derecho Penal*. Monterrey: Editorial Porrúa.
- Conceptosjuridicos.com. (2022, 26 agosto). Juzgado de Primera Instancia: competencia y funciones. Conceptos Jurídicos. Recuperado 12 de septiembre de 2022, de

[https://www.conceptosjuridicos.com/juzgado-de-primera-  
instancia/#:%7E:text=Se%20dice%20que%20un%20Juzgado,reclamaciones%20judi-  
ciales%20comienzan%20su%20proceso.](https://www.conceptosjuridicos.com/juzgado-de-primera-<br/>instancia/#:%7E:text=Se%20dice%20que%20un%20Juzgado,reclamaciones%20judi-<br/>ciales%20comienzan%20su%20proceso.)

Consultores, A. (2019, 4 septiembre). *Definición del Concepto de Calidad*. Aiteco Consultores. Recuperado 12 de septiembre de 2022, de <https://www.aiteco.com/concepto-de-calidad/>

Cueva, R. M. P. (2021, 22 septiembre). *El sistema de administración de justicia en el Perú bajo la perspectiva filosófica de los derechos humanos*. Lumen. Recuperado 7 de septiembre de 2022, de <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2394>

Elhart, R. (04 de marzo de 2014). *Individualización judicial de la pena en el Derecho Penal argentino*. Obtenido de <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/34940>

Florecein, V. E. N. (2019, 18 febrero). *El incremento del delito de tráfico ilícito de drogas en los juzgados penales de lima - 2017*. Recuperado 7 de septiembre de 2022, de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/27409>

Flores, A. Á. (2016). Derecho procesal penal I. En *derecho procesal penal I* (págs. 28-30). CHIMBOTE: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Islas, R. (20 de Abril de 2009). *Sobre el principio de legalidad*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>

Juridicos, c. (12 de enero de 2019). Obtenido de [conceptosjuridicos.com:](https://www.conceptosjuridicos.com/ar/imputado/)  
<https://www.conceptosjuridicos.com/ar/imputado/>

Lara Sihua, N. C. (2017). *El incremento del delito de tráfico ilícito de drogas en los juzgados penales de lima - 2017*.

Minjus. (10 de Febrero de 2019). Obtenido de Teoría del delito:

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-Del-Delito.pdf>

Palma, R. (2021). *El sistema de administración de justicia en el Perú bajo la perspectiva filisófica de los derechos humanos*. *Lumen*, 17(1), 141-151.

<https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n1.2394>

Revista Credencial (2018, 9 marzo). *La Administración De Justicia En Colombia*.

Recuperado 7 de septiembre de 2022, de

<https://www.revistacredencial.com/historia/temas/la-administracion-de-justicia-en-colombia>

Robles, R. (2018, 26 febrero). *Distrito Judicial*. Recuperado 12 de septiembre de 2022,

de <https://diccionario.leyderecho.org/distrito-judicial/>

Terán, M. H. (2022, 10 junio). *La administración de justicia como servicio público*.

Recuperado 7 de septiembre de 2022, de

<https://www.eluniverso.com/opinion/columnistas/la-administracion-de-justicia-como-servicio-publico-nota/#:~:text=La%20administraci%C3%B3n%20de%20justicia%20es,una%20v%C3%ADctima%20de%20la%20injusticia.>

Trujillo, E. (2021, 8 enero). Expediente. Economipedia. Recuperado 12 de septiembre de

2022, de <https://economipedia.com/definiciones/expediente.html>

Valderrama, D. (16 de Marzo de 2021). Obtenido de Pasion por el Derecho:

[https://lpderecho.pe/jurisdicion-penal-ordinaria-](https://lpderecho.pe/jurisdicion-penal-ordinaria-especial/#:~:text=2.-,La%20jurisdicci%C3%B3n%20penal,el%20C%C3%B3digo%20de%20Ejecuci%C3%B3n%20Penal.)

[especial/#:~:text=2.-,La%20jurisdicci%C3%B3n%20penal,el%20C%C3%B3digo%20de%20Ejecuci%C3%B3n%20Penal.](https://lpderecho.pe/jurisdicion-penal-ordinaria-especial/#:~:text=2.-,La%20jurisdicci%C3%B3n%20penal,el%20C%C3%B3digo%20de%20Ejecuci%C3%B3n%20Penal.)

[0de%20Ejecuci%C3%B3n%20Penal.](https://lpderecho.pe/jurisdicion-penal-ordinaria-especial/#:~:text=2.-,La%20jurisdicci%C3%B3n%20penal,el%20C%C3%B3digo%20de%20Ejecuci%C3%B3n%20Penal.)

- Valdez, A. C. (2017). *“Políticas Socio - Jurídicas de prevención al microtráfico de drogas en la ciudad de La Paz.* La Paz: repositorio.umsa.bo.
- Velarde, A. (2016). *Medios impugnatorioS.* Lima: USMP.
- Vásquez Tineo, U. Y. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 4259-2009-0-1706-PE-03, del distrito judicial de Lambayeque; Chiclayo. 2018.*
- Zaffaroni, E. R. (2011). *Derecho Penal parte Especial.* Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Zanabria Tello, J. J. (2018). *La reparación civil en el tráfico ilícito de drogas como delito de peligro abstracto en el Perú, 2018.*

# **ANEXOS**

## **ANEXO 1: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**EXPEDIENTE** : 02353-2018-1-0201-JR-PE-01  
**ACUSADO** : A. T. C. O.  
**DELITO** : TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO - MINISTERIO DEL INTERIOR  
**JUECES** : O. A. A. L.  
L. Á. N. J. V. (D.D.)  
J. D. Á. H.  
**ESPECIALISTA** : M. C. C. A.

### **SENTENCIA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE**

Huaraz, veintisiete de noviembre  
del año dos mil diecinueve

**VISTOS Y OÍDOS;** en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados O. A. A. L., L. Á. N. J. V. -director de debates- y J. D. Á. H., el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Bolognesi, C. H. H. T., contra el acusado A. T. C. O., identificado con DNI N° 31923651, natural del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi - Ancash, nacido el 28 de septiembre de 1967, de 52 años de edad, de estado civil casado, con 03 hijos, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación chofer, con domicilio real en la Mz. J Lt. 15 Centro Poblado los Pinos, Segunda Etapa, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, siendo sus padres C. C. y A. O., no registra antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, debidamente asistido por su abogado defensor H. O. F. A.; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de siembra o cultivo de marihuana de la especie Cannabis Sativa, en agravio del Estado, representado por Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, quien se ha constituido en actor civil;  
**Y CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.**

Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que: *“El acusado A. T. C. O., es comunero de la Comunidad Campesina de Machcos, figurando en el padrón de comuneros desde el año 2011, obteniendo la condición de comunero luego de la muerte de su padre, asignándosele diversas parcelas en posesión, entre ellas las que era explotado por su padre, siendo una de las parcelas, el predio ubicado en el lugar denominado ‘Cancal’ del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, específicamente al margen derecho de la carretera*

*de penetración Chiquian-Kero, donde el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas, el personal policial de la comisaría sectorial de Chiquian, en circunstancias que se encontraban realizando patrullaje de rutina por la zona, descubrieron la existencia de plantaciones de marihuana de la especie cannabis sativa, que tenían las siguientes características: raíz, tallos, tallos secundarios, hojas y semillas en estado húmedo de diversos tamaños que oscilan entre cuarenta centímetros (40 cm) a un metro y medio de altura (1.5 m), siendo que el acusado sembró y cultivó 2,323 plantas de cannabis sativa (marihuana), los cuales fueron hallados entre sembríos de maíz, paltos, entre otras plantas; utilizando riego tecnificado (mangueras negras) para la siembra, cuidado y otros de la marihuana en el predio, el cual tiene un área de terreno de 1,089.00 m2 (mil ochenta y nueve metros cuadrados). Al someter a las plantas a las pericias correspondientes, las muestras tomadas en la prueba de campo, orientación y descarte arrojó una coloración violácea, que resulta ser indicativo presuntivo positivo para marihuana de la especie cannabis sativa”.*

## **SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.**

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado A. T. C. O., a título de AUTOR del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de SIEMBRA O CULTIVO DE MARIHUANA DE LA ESPECIE CANNABIS SATIVA, delito previsto y sancionado en el artículo 296-A del Código Penal. Solicitando se le imponga NUEVE AÑOS Y DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA e INHABILITACIÓN conforme al artículo 36° numeral 2) del Código Penal.

## **TERCERO: PRETENSION DEL ACTOR CIVIL**

Al tratarse el delito de tráfico ilícito de drogas, un delito de peligro abstracto, de riesgo, de mera actividad, lo que se sanciona es el solo hecho de la posesión de droga conforme al Acuerdo Plenario N° 06-2006, el cual establece que en esta clase de delitos no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un peligro sobre el objeto, es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido expuesto a la lesión que se pretende evitar, de ahí que la responsabilidad civil surge solo de la alteración del ordenamiento jurídico, en tal sentido, con los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, al cual se adhiere la procuraduría, se va a demostrar la materialidad del delito y la responsabilidad penal y civil del acusado A. T. C. O., a quien el 27 de enero de 2017 se le halló 2323 plantas de marihuana que se encontraba cultivando en su predio denominado Cancal, el cual poseía desde el año 2011. Respecto a la reparación civil regulada en el artículo 93° del Código Penal, tenemos los daños de carácter patrimonial relacionado con derechos netamente de naturaleza económica, constituido en el costo directo de horas hombre por la movilización que ejecuta el Estado peruano para la lucha del tráfico ilícito de drogas. En cuanto al lucro cesante esto se concretiza en el impuesto a la renta que deja de recibir el estado peruano por la afectación de estas sustancias prohibidas que conlleva a la hospitalización y la rehabilitación de aquellas personas que lo consumen indebidamente. En tanto al daño extra patrimonial, el daño moral, tenemos la vulneración de la dimensión afectiva de los que caen en el consumo de estas sustancias prohibidas y al de su familia en general; en cuanto al daño a la

persona se encuentra materializado en el daño al proyecto de vida, es decir la frustración, el retardo de la realización personal a consecuencia del consumo de estas sustancias prohibidas, incluso trae degeneración genética con impredecibles consecuencias para la humanidad; asimismo, la incidencia de estos delitos también afecta la estructura social, política y económica del estado, existiendo suficientes medios que acreditarían la responsabilidad del acusado, debiendo el Colegiado emitir una sentencia condenatoria, fijando la suma de S/.50,000.00 por concepto de responsabilidad civil a favor del Estado peruano, esto no solamente en base a lo desarrollado en el juicio oral, sino también en base a los criterios establecidos por la Corte Suprema en el R.N. N° 435-2006-Lima, en función a la dañosidad de la droga incautada, la magnitud del hecho delictivo y el número de agentes que participan en su comisión y sobre todo sobre la base de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

#### **CUARTO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.**

La defensa técnica del acusado señala que demostrará la inocencia del acusado, pues la conducta delictiva que se le atribuye no tiene relación con los hechos, ya que si bien el acusado es parcelario dentro de la Comunidad Campesina de Machcos y en años anteriores cultivó maíz y palto, estos hechos no tienen relación, dado que en el año 2016 (06 meses antes de la intervención policial) alquiló el bien inmueble a terceras personas que buscaban terrenos y ofrecían un buen pago. El Ministerio Público basa su acusación en declaraciones que señalan que el acusado sería el propietario del bien inmueble y donde él habría estado cultivando marihuana; sin embargo, no se le ha sorprendido en flagrancia delictiva ni en poder de las plantaciones, además los testigos ofrecidos no sindicaron directamente al acusado. Por otra parte, la defensa considera que los testigos no son idóneos por la avanzada edad (son personas mayores de 70, 80 y 85 años) y la ex esposa del acusado (enemiga) brindó ciertos indicios, pero no una acusación directa. En cuanto a los elementos de convicción del Ministerio Público, éstos resultan prueba indiciaria (que no refuta la defensa), no teniendo suficiente fuerza probatoria para enervar la presunción de inocencia del acusado, por lo que solicita que en su oportunidad se le absuelva.

#### **QUINTO: TRÁMITE DEL PROCESO.**

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo que el acusado

efectuó su auto defensa, manifestando que se considera inocente; se cerró el debate y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

## **SEXTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.**

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la *oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción*. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

### ➤ **Examen del acusado:**

**6.1. Examen al acusado A. T. C. O.** Señaló que, se considera inocente de los cargos que le imputa el Ministerio Público. Es natural de Huasta, anexo de Machcos en donde radicó hasta la edad de 12 años, vivió en Huacho hasta los 18 años, también vivió en Chiquian hasta el año 1990 aprox. y por motivos de educación de sus hijos volvió a Huacho en el año 2009, regresando a Machcos por motivos de salud (diabetes). Desde el año de 1989 es comunero de “La Comunidad Campesina de Machcos”, donde tuvo unas pequeñas parcelas y fue presidente de dicha comunidad durante los años 2009 a 2011. Su padre fue C. C. V., miembro de la comunidad que tenía asignado parcelas a su nombre, cuando falleció su padre le asignaron sus parcelas, procediendo a explotarla junto a su conviviente A. A. O. V. en el año 2013, sembrando paltos e instalando un tanque de riego tecnificado porque en la zona no hay agua. No vivía en la zona de Cancal, por ello no tenía casa ahí (estaba en construcción), solo realizaba visitas esporádicamente cada fin de mes, ya que por motivos de trabajo viajaba al lugar denominado Ulcucocha (debía de supervisar un trabajo que desarrollo en su gestión que consistía llevar agua a Cancal). El 05 de septiembre de 2016 alquiló -sin la presencia de alguna autoridad- sus chacras, a unos señores que llegaron a Cancal (un moreno de 1.60 cm y el otro era joven de tez blanca), haciendo el primer contacto el señor Cirilo Ocrospoma, quien le mencionó que unos señores estaban buscando chacra para alquilar, que ya habían alquilado chacras en Quisipata, procediendo a realizar el alquiler para el sembrío de chíca por el monto de S/.1,000.00 por un periodo de 06 meses, desde el 05 de septiembre de 2016 al 05 de febrero de 2017, le dieron de adelantó S/.500.00 y el monto restante se lo darían después de la siembra, con la condición que cuiden sus sembríos de paltos; por tal motivo dejó de ir a Cancal. El señor Cirilo Ocrospoma también alquiló su chacra a estas personas, pero al advertir que se trataba de marihuana arrancó las plantaciones y las enterró; asimismo, quiso avisarle a su persona, pero no pudo comunicarse con él. Se separó de su conviviente entre los meses de julio y agosto de 2016, actualmente se lleva bien con ella. Si bien fue presidente de la comunidad, desconoce las leyes comunales; además una vez asignada cada parcela, estas pueden venderse o alquilarse sin la autorización de ninguna autoridad.

➤ **Examen de testigos: Del Ministerio Público**

**6.2. Examen al testigo S. A. V. V.** Refirió que, tiene 80 años de edad, radica en el anexo de Machcos, distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash. Conoce a Adán Teobaldo Curo Ocospoma, porque es el hijo de un primo (Caudencio Curo Valdez), lo conoce desde el año 2010. Fue presidente de la Comunidad Campesina de Machcos desde el 08 de enero de 2017 hasta enero de 2019, durante ese periodo vio con más frecuencia al acusado. El acusado A. T. C. O., radicaba en Cancal, tenía su casa en construcción junto a la carretera, incluso sufrió los estragos del fenómeno del niño, por tal motivo se le asignó el local comunal como casa familiar. El acusado, en su condición de comunero tenía derecho a usar los terrenos de la comunidad, en tal sentido, tenía asignada una parcela en Cancal. El día 28 de enero de 2017, personal policial le llevó una citación (oficio), para que realice un informe sobre el predio de Cancal. Según los estatutos de la comunidad y la ley general de las comunidades campesinas, respecto al régimen de tenencia de tierras, está establecido que las parcelas deben ser trabajadas directamente por el parcelero -por el usuario- no se permite el alquiler de las parcelas. No tiene conocimiento que las parcelas de la comunidad hayan sido alquiladas o arrendadas a terceras personas.

**6.3. Examen al testigo A. A. O. V.** Refirió que, domicilia en Machcos- Cancal, distrito Huasta, provincia de Bolognesi. Conoce al acusado Adán Teobaldo Curo Ocospoma porque es su conviviente por 30 años, tienen 02 hijos, se separaron en agosto de 2016 pero retomaron su relación en el año 2019. Juntos tenían un negocio, aprovechando que el acusado era chofer, pero se terminó en el año 2009, cuando le diagnosticaron la enfermedad de diabetes; a consecuencia de ello empezaron a vender sus cosas, por recomendación médica se fueron a vivir a la sierra (Cancal), donde tenían parcelas de la comunidad. El predio de Cancal está ubicado a 10 metros de la carretera, en cuya cabecera hay un camino de herradura. Ese predio fue asignado hace muchos años a su suegro C. C. V. (fallecido), pero luego de la enfermedad del acusado, éste llegaba a la chacra y realizaba la limpieza de malezas, eso era como una terapia para él; al recobrar su salud se dedicó a cultivar la parcela, empezando a barbecharla con la finalidad de plantar paltos, instalaron mangueras para el riego de mata en mata, pues todos los comuneros utilizaban riego tecnificado para sus sembríos de palta. No permanecían constantemente en la sierra porque el acusado tenía que hacerse sus controles en Huacho. En el año 2016, visitó a sus padres en Huacho, acordando con sus hermanos brindarle cuidados durante un mes cada hijo, comprometiéndose a cuidarlo el primer mes, el acusado dio su consentimiento; pero es el caso que, cuando éste vino a visitarla le llamó por otro nombre, entre otras conductas que le generaron desconfianza, ocasionando la ruptura de su relación; sin embargo, seguía visitando los predios ubicados en Cancal. En el mes de septiembre de 2016, la familia del acusado organizó un almuerzo, tomando conocimiento que el predio estaba arrendado; luego retornó en el mes de diciembre, donde observó plantas raras en la chacra, desconociendo que se trataría de marihuana. En el año 2019 retomó su relación con el acusado porque él se encontraba mal de salud y para mantener la unión de la familia. El acusado fue presidente de la comunidad en el año 2012, por un solo periodo.

**6.4. Examen al testigo M. L. A. V.** Refirió que, conoce al acusado A. T. C. O. porque es su sobrino, hijo de su hermano C. C. V., el acusado es de la comunidad campesina de Machcos. En la comunidad a cada comunero se le asigna una parcela, siendo que tras la muerte de su hermano, sus terrenos estuvieron sin sembrar, luego su sobrino Adán Teobaldo Curo Ocrospoma plantó paltos. Su chacra se encuentra a 60 o 70 metros aprox. de distancia de la parcela del acusado, no siembra nada por su avanzada edad, por la falta de ayuda y economía. Sorpresivamente fue llamado por la policía y el Fiscal para que brinde su declaración, en circunstancias que se encontraba de pasada por la zona; negándose aludiendo que fue teniente gobernador y que se encontraba mal de salud (vista) y que solo vio al acusado en sus terrenos.

**6.5. Examen al testigo C. M. V.** Refirió que, es efectivo policial y laboró en la comisaría sectorial PNP Bolognesi-Chiquian. El 27 de enero de 2017, en circunstancias que se encontraba realizando patrullaje motorizado por el lugar denominado Cancal, en compañía de efectivos policiales de la comisaría de Chiquian, al mando del técnico Jorge Sánchez Vega, observó a 30 metros de la carretera Chiquian - Kero, un terreno de 30 hectáreas, sembrado con plantaciones de características similares de Cannabis Sativa (Marihuana) y también maíz y paltos; asimismo, visualizó mangueras de color negro, al parecer para el riego de dichas plantas. Se entrevistó con los pobladores de la zona, quienes refirieron que el propietario del terreno era el señor Adán Teobaldo Curo Ocrospoma. En la parte superior del terreno había una población, dirigiéndose al domicilio del acusado (a 500 metros de las plantaciones), encontrando a su ex conviviente Amelia Aurora Ore Valderrama, pero no lograron ubicar al acusado. Luego procedieron a retirar las plantaciones de marihuana, las incineraron, previamente recolectaron una muestra para las pericias respectivas.

➤ **Examen de peritos: Del Ministerio Público**

**6.6. Examen al perito químico farmacéutico J. E. L. L.**

▪ **Se le puso a la vista el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 1160/17 de fecha 03 de febrero de 2017 (fojas 23).** Refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la siguiente conclusión: *“La muestra analizada corresponde CANNABIS SATIVA MARIHUANA”*. La muestra consistió en una especie vegetal (planta), con raíz, tallos y hojas secas, la mismas que fue remitida por la comisaría PNP Sectorial de Bolognesi - Chiquian - Huaraz, debidamente firmada y sellada y con su respectiva cadena de custodia.

▪ **Se le puso a la vista el Informe Pericial Forense de Drogas N° 1160/17 de fecha 06 de febrero de 2017 (folio 39).** Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la siguiente conclusión: *“La muestra analizada (una especie vegetal -planta- con raíz, tallos y hojas en estado seco) corresponde a CANNABIS SATIVA MARIHUANA”*.

Precisó que, este tipo de análisis se llama pesaje de drogas que consiste en un análisis preliminar y el informe pericial final; el primero es una prueba para determinar en primera instancia el tipo de droga, recolectando una muestra en presencia del

representante del Ministerio Público y el representante de la DIRANDRO; en este caso, el día 03 de febrero de 2017 a horas 15:15 la muestra fue recepcionada en un paquete hecho de dos sobres manila de color amarillo cerrado y lacrado, asegurado con cinta adhesiva transparente, con las firmas y post firmas del personal PNP y del representante del Ministerio Público, conforme al acta de lacrado de drogas, al abrirlo se halló: una especie vegetal (planta), con raíz, tallos y hojas en estado seco, el cual en el análisis preliminar se consignó como peso bruto 0,306kg, al descartar las envolturas se halló un peso neto de 0,229kg, dentro del análisis se tomó una alícuota (fracción) de esta planta para realizar el análisis en el resultado la muestra corresponde a Cannabis Sativa Marihuana, lo cual se confirma en el informe pericial final con la técnica de colorimétrico y cromatografía. El método colorimétrico consiste en someter una fracción de la planta a un ácido clorhídrico, el cual posteriormente es tratado con un reactivo de campo que en su momento dio una reacción de color violeta, posterior a esto se utiliza otra técnica llamada cromatografía en capa fina, que toma más tiempo y confirma que esta reacción colorimétrica es positiva a cannabis sativa marihuana. No existe margen de error porque estos reactivos son específicos, solo reaccionan con los principios activos del cannabis sativa marihuana, mas no con otro tipo de plantas.

➤ **Prueba documental: Del Ministerio Público**

**6.7. Acta de intervención policial de fecha 27 de enero de 2017(fojas 13-14).** Diligencia realizada en el lugar denominado CANCAL -distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, siendo las 18:30 horas aprox., personal policial de la comisaría de Chiquian, en circunstancias que realizaba patrullaje motorizado en prevención del delito por el lugar denominado CANCAL, se percibió un olor al parecer de cannabis sativa (marihuana), por lo que se peinó la zona, logrando ubicar un terreno a unos 30 metros aprox. ubicado al margen derecho de la carretera de penetración Chiquian-Kero y viceversa, donde se halló plantaciones con características similares a la marihuana de la especie cannabis sativa, estas plantaciones ilícitas tenían tamaños diversos oscilantes entre cuarenta centímetros (40cm) a un metro y medio (1.5mts), sembríos de maíz y/o otros, dicho terreno tiene un área aproximada de 1/2 Hectárea, se constató que existen mangueras de color negro que serían utilizados para el riego tecnificado; en el área incursionada y zonas aledañas no se intervino a ninguna personas. Asimismo, se dejó constancia: 1) Personal policial interviniente realizó las averiguaciones del caso, preguntado a los lugareños por el propietario del terreno, quienes señalaron que la persona de Adán Teobaldo Curo Ocospoma ocupa dicho terreno, al constituirse al domicilio de ésta personase entrevistaron con la señora A. A. O. V., identificada con DNI 31922700, quien refirió ser su ex conviviente y quien se encontraba de visita desde el mes de noviembre de 2016 a la fecha, desconociendo sobre el sembrío de dichas plantaciones, indicando que en horas de la mañana su ex conviviente había salido con dirección al distrito de Chiquian y que llega a su domicilio en forma esporádica. 2) Se procedió a comunicar el hecho de inmediato al representante del Ministerio Público. Concluyó la diligencia a las 19:10 horas del mismo día.

**6.8. Acta de hallazgo y verificación de terreno de fecha 27 de enero de 2017 (fojas 15-16).** Diligencia realizada en el lugar denominado CANCAL del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, a las 19:30 horas aprox. del día 27 de enero de 2017, con intervención del personal policial y con conocimiento del representante del Ministerio

Público se procedió a realizar el acta de hallazgo, obteniéndose el siguiente resultado: Ubicados en el lugar denominado Cancal, a unos 30 metros aprox. debajo de la carretera de penetración Chiquian-Kero y viceversa, en un terreno de media (1/2) hectárea, se halló plantaciones con características similares a la marihuana de la especie cannabis sativa -de tamaños diversos entre 40cm a 1.50mtsaprox.-y sembríos de maíz; se constató que en dicho predio existen mangueras de color negro que serían utilizados para el riego tecnificado. Se concluyó la diligencia a las 20:00 horas del mismo día.

**6.9. Acta de ubicación de terreno de fecha 28 de enero de 2017 (fojas 17).** Diligencia llevada a cabo en el lugar denominado CANCAL, en el caserío Machcos, distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, a las 04:30 horas del día 28 de enero de 2017, con la intervención del representante del Ministerio Público, del personal policial de la DEPANDRO-HUARAZ, entre otros, obteniéndose el siguiente resultado: El terreno se extiende sobre una superficie de novecientos (900) metros cuadrados aprox. y se encuentra en las coordenadas UTM S-10°10" 5.4444"-W77°27.7944", ubicados en el punto medio del terreno, a la vez utilizando como punto de referencia la carretera de penetración Chiquian-Kero, ubicada al lado suroeste del terreno, aprox. a unos cien (100) metros antes de la estación Machcos, el terreno se encuentra en una semipendiente de forma semicuadrada y a la vez se aprecia sembríos de maíz, palto y quinua, que servirían de camuflaje a las plantaciones de marihuana de la especie cannabis sativa. Se dio por concluida la diligencia a las 04:45 horas del mismo día.

**6.10. Acta de prueba de campo orientación y descarte de fecha 28 de enero de 2017 (fojas 18).** Realizado a las 04:46 horas del día 28 de enero de 2017, en el lugar denominado CANCAL, caserío de Machcos, distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, con la intervención del representante del Ministerio Público y personal policial de la DEPANDRO-HUARAZ, diligencia que se realizó con el siguiente resultado: Constituidos en el terreno de conformidad al acta de ubicación de terreno, se procedió a efectuar la prueba de campo, se cogió una pequeña porción de una (01) del total de plantas con características similares a la marihuana de la especie cannabis sativa, consistente en un pequeño "moño" en estado húmedo para luego ser introducida a la probeta del reactivo químico N° 08-DUQUENOIS-REAGENT-MARIJUANA-HASHIH-THC-TEST, el mismo que al cabo de unos segundos arrojó una coloración VIOLACEA, siendo este un indicativo presuntivo POSITIVO para marihuana de la especie cannabis sativa. Se dio por concluida la diligencia a las 04:56 horas del mismo día.

**6.11. Acta de desplante y conteo de fecha 28 de enero de 2017 (fojas 19).** Diligencia realizada en el lugar denominado CANCAL, caserío de Machcos, distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, a las 04:58 horas del día 28 de enero de 2017, con la intervención -entre otros- del representante del Ministerio Público y del personal policial de la DEPANDRO-HUARAZ, obteniéndose el siguiente resultado: En el terreno materia de inspección de conformidad con el acta de ubicación de terreno, personal policial, en presencia del representante del Ministerio Público, proceden a realizar el desplante de marihuana, los mismos que oscilan entre 30cm a 1.80mts de altura, procediendo al conteo de dichas plantaciones arrojando un total de dos mil trescientos veintitrés (2,323) plantas de marihuana; consistentes en raíz, tallos, tallos

secundarios, hojas y semillas en estado húmedo. Se dio por concluida la diligencia a las 07:58 horas del mismo día.

**6.12. Acta de extracción de muestras, lacrado y sellado de fecha 28 de enero de 2017 (fojas 20).** Realizada en el lugar denominado CANCAL, caserío Machcos, distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, a las 08:00 horas del día 28 de enero de 2017, con la intervención -entre otros- del personal policial de la DEPANDRO HUARAZ y del representante del Ministerio Público, obteniéndose el siguiente resultado: 1) Ubicados en el terreno materia de inspección de conformidad al acta de ubicación de terreno, con la participación activa del representante del Ministerio Público y del personal policial, se procede a extraer una (01) planta, consistente en raíz, tallos, hojas y semillas del total de las plantaciones de marihuana, de conformidad con el acta de desplante y conteo, denominándola MUESTRA. 2) Del LACRADO Y SELLADO: Se introduce al interior de dos (02) sobres manila, acondicionados al tamaño de la muestra, la planta extraída consistente en raíz, tallos, hojas y semillas, procediendo al lacrado y sellado con cinta de embalaje transparente, previo firmado de los participantes en sus distintas aberturas, generándose en este acto el rotulado de indicios y evidencias y su formato interrumpido de cadena de custodia. Se dio por concluida la diligencia a las 08:13 horas del mismo día.

**6.13. Acta de incineración de plantas de marihuana y elementos dedicados al cultivo de marihuana y elementos dedicados al cultivo de marihuana de fecha 28 de enero de 2017 (fojas 21).** Diligencia realizada en el lugar denominado CANCAL, caserío de Machcos, distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, a las 08:14 horas del día 28 de enero de 2017, con la intervención -entre otros- del personal policial de la DEPANDRO - HUARAZ y del representante del Ministerio Público, obteniendo el siguiente resultado: Ubicados en el terreno materia de inspección de conformidad con el acta de ubicación de terreno, el representante del Ministerio Público y personal policial proceden a la incineración de dos mil trescientos veintidós (2322) plantas de marihuana, consistentes en raíz, tallos, hojas y semillas en estado húmedo, utilizando para tal fin pastos y ramas secas, combustible (gasolina) y fósforos; a la vez procediendo a la incineración de quinientos ochenta metros (580mts) aprox. de manguera halladas, siendo utilizadas como sistema de riego. Se dio por concluida la diligencia a las 09:24 horas del mismo día.

**6.14. Acta de incautación de terreno de fecha 28 de enero de 2017 (fojas 22).** Diligencia realizada en el lugar denominado CANCAL, caserío de Machcos, distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, a las 09:25 horas del día 28 de enero de 2017, con la intervención -entre otros- del representante del Ministerio Público y del personal policial de la DEPANDRO-HUARAZ, obteniendo el siguiente resultado: 1) Se procede a la incautación del terreno agrícola con una extensión de novecientos (900) metros cuadrados aprox., el mismo que se encuentra ubicado en las coordenadas de UTM S10°10 "S.444-W77°27.7944", a razón de haberse hallado en toda la extensión del terreno plantaciones de marihuana que se encontraban camufladas en sembríos de maíz, palta, quinua y otras plantas silvestres. 2) El terreno colinda por el lado Sur Oeste a cien (100) metros aprox. con la carreteada de penetración Chiquian-Kero, y por el lado Nor Este con una quebrada pendiente, el terreno se encuentra en una semi pendiente de forma semi cuadrada. Se dio por concluida la diligencia a las 09:28 horas del mismo día.

**6.15. Oficio N° 001-2017-/C.C.M/P de fecha 30 de enero de 2017(fojas 24-25).** Emitido por S. A. V. V., presidente de la Comunidad Campesina Anexo - Machcos, en donde se informa -entre otros asuntos- que la parcela de terreno (300m2 aprox.) donde ha sido hallada plantaciones de Cannabis Sativa (marihuana), hasta el año 2010 había sido cultivado temporalmente por el comunero (F) Caudencio Curo Valdez, siendo asignado a su hijo Adán Teobaldo Curo Ocospoma, según versión de la señora Ada Oré Valderrama esposa/compañera del referido comunero. Asimismo, de deja constancia que los terrenos de Cancal son de dominio de la Comunidad Campesina de Machcos, y que la parte urbana, aún no ha sido saneado en razón de que el plano urbanístico estuvo en etapa de replanteo, por lo que los comuneros que cultivan permanente o temporalmente los terrenos son poseionarios.

**6.16. Oficio N° 1199-2017-RDJ-CSJAN/PJ de fecha 20 de febrero de 2017 (fojas 26).** Expedido por el responsable del Área de Registro Distrital Judicial de la Corte de Justicia de Ancash, en donde se señala que, el acusado Adán Teobaldo Curo Ocospoma NO registra Antecedentes Penales.

**6.17. Acta de entrevista de P. C. V. de fecha 19 de abril de 2017 (fojas 27).** Realizado por el representante del Ministerio Público, en donde el entrevistado refirió que el terreno denominado Cancal -donde habían sembrado plantaciones de marihuana- era cultivado por A. T. C. O., con la ayuda de operarios que traía de otros lugares y lo cultivaban. Desde el año 2014 su sobrino Teobaldo lo viene cultivando. En el lugar denominado Cancal tiene un predio que fue cedido por la comunidad de Huasta a su señor padre S. C. G. (F), actualmente dicho predio es cultivado por su persona y que colinda con el terreno del señor A. T. C. O. donde encontraron la droga.

**6.18. Acta de levantamiento topográfico de fecha 19 de abril de 2017 y tomas fotográficas (fojas 28-32).** Diligencia realizada en el lugar denominado Cancal del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, el día 19 de abril de 2017 a las 10:30 horas, con la intervención -entre otros- del representante del Ministerio Público, personal policial de la comisaría de Bolognesi y el Ing. agrícola Víctor Manuel Alzamora La Rosa (persona designada por la Municipalidad de Bolognesi), quienes se constituyeron con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de levantamiento topográfico y planos de terreno, donde fueron hallados los sembríos de cannabis sativa (marihuana), en el lugar denominado Cancal - Huasta - Bolognesi- Ancash, ubicado a unos 30 metros aprox. de la parte baja del margen derecho de la carretera de penetración Chiquian - Kero, obteniéndose el siguiente resultado: Primero: El Ing. V. M. A. L. R. con sus instrumentos (GPS) tomó los puntos de referencia por todo el perito del terreno donde se encontró los sembríos de cannabis sativa, asimismo, tomó los puntos de referencia para la ubicación del terreno y otros datos para la elaboración de los planos respectivos. Segundo: El terreno a la fecha se encuentra cubierto de vegetación y plantas de maíz, palto (cincuenta), calabazas, zapallo, quinua y plantas silvestres diversas. Tercero: El Ing. V. M. A. L. R. manifiesta que el informe con los planos lo hará llegar a la Fiscalía Provincial Penal de Bolognesi. Concluyendo la diligencia a las 11:20 horas del mismo día. Se visualizaron 05 fotografías, las cuales perennizan la diligencia de levantamiento topográfico.

**6.19. Certificado expedido a favor del comunero A. T. C. O. de fecha 13 de febrero de 2017 (fojas 33).** Suscrito por el presidente y el secretario de la Comunidad Campesina de Machcos, en donde certifican que, el señor A. T. C. O., domiciliado en el anexo de Machos reubicación Cancal, se encuentra inscrito en el padrón comunal correspondiente al año 2011; ha ejercido el cargo de presidente de la directiva comunal periodo 2010 - 2011, según inscripción con fecha 05 de agosto de 2011 en la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz- Oficina Registral Huaraz N° Partida 02012124. Durante su permanencia en la comunidad ha ejercido derechos y obligaciones contemplados en los artículos 25° y 28° del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, D.S. N° 008-91-TR de fecha 12 de febrero de 1991, así como con los usos y costumbre propias de la comunidad campesina de Machcos.

**6.20. Certificado expedido a favor del comunero A. T. C. O. de fecha 16 de febrero de 2017 (fojas 34).** Suscrito por el presidente del comité pro construcción del canal Ulcucocha - Machcos, distrito de Huasta, provincia de Bolognesi - Ancash, en donde certifica que, el señor A. T. C. O. en su condición de regante del caserío de Machcos del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, ha participado en faenas de trabajo programados en la construcción del canal antes mencionado, como se detalla a continuación: En el mes de junio 06 jornales, en julio 01 jornal, en septiembre 02 jornales, en octubre 03 jornales; esta participación corresponde al año 2016.

**6.21. Copia certificada del Libro - Padrón General de la Comunidad Campesina del Anexo de Machcos del año 2011 (fojas 35-36).**

- **Suscrito por el Presidente de la Comunidad Campesina Anexo- Machcos de fecha 13 de febrero de 2017;** en donde se indica, en la ciudad de Chiquian a los 15 días del mes de febrero del año 2007, siendo las 11:00am el Juez de Paz de 1ra Nominación - del distrito de Chiquian, provincia de Bolognesi, en ampliación de la Ley N° 26501 y los artículos 1120° y 1160° de la Ley del Notariado, Decreto Ley N° 26002, legalizó la apertura del libro “Padrón General de la Comunidad Campesina del Anexo de Machcos”, el que consta de (200) folios simples y dobles, en cada uno de los folios estampó su sello, de la que dio fe.

- **Padrón de la Comunidad Campesina de Machcos año 2011 distrito de Huasta, C.P.M. Comunidad, provincia Bolognesi, Región Ancash, suscrito por el presidente de la Comunidad Campesina Anexo Machcos de fecha 13 de febrero de 2017;** en donde se indica que, en el número de orden 07, en el rubro nombres y apellidos, figura Teobaldo Cuero Ocrospoma de edad 44 años, sexo M, lugar de nacimiento Machcos, Estado Civil Casado, identificación 31923651, número de hijos: 02 varones y 01 mujer, ocupación principal agricultor, tierras que posee una parcela.

**6.22. Memoria descriptiva del plano perimétrico - mayo de 2017 (fojas 37-38).** En donde se describe el inmueble ubicado en la Comunidad Campesina de Machcos, del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, de propiedad de la Comunidad Campesina de Machcos y poseionario Adán Teobaldo Cuero Ocrospoma. Las medidas perimétricas y colindancia que presenta: Por el Norte colinda con la propiedad de la Comunidad Campesina de Machcos (poseionaria Eulalia Velásquez Valdez), con una longitud de L= 39.03 ml. Por el Sur colinda con la propiedad de la

Comunidad Campesina de Machcos (poseionario Prudencio Curi Valdez) con una longitud de L=24.21 ml. Por el Este colinda con la propiedad de la Comunidad Campesina de Machcos (poseionario Fidel Curi Hilario) con una longitud de L=29.73 ml. Por el Oeste colinda con la propiedad de la Comunidad Campesina de Machcos (poseionario Melecio Velásquez) con una longitud de L=31.51 ml. Siendo que la poligonal descrita tiene un perímetro de 124.48 ml y el área que encierra la poligonal es de 1089.00m<sup>2</sup>, conforme se visualiza en plano perimétrico.

### **SÉPTIMO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.**

**7.1. Del Ministerio Público:** Señala que, se ha probado en los debates orales que la siembra y cultivo de 2323 plantas de cannabis sativa marihuana, halladas en el lugar denominado Cancal, distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, en un área aproximado de 1809mts<sup>2</sup>, fueron realizadas por el acusado A. T. C. O.; se ha probado con la existencia de prueba indiciaria, como: el predio donde fueron hallados las plantaciones de marihuana estaba en posesión del acusado, quien también explotaba y cultivaba sembríos de paltos y otros; quien instaló las mangueras de riego tecnificado fue el acusado; el lugar conocido como Machcos es alejado y el predio donde se hallaron las plantaciones de marihuana no se encontraban terceras personas; asimismo, el Presidente de la Comunidad Campesina de Machcos, S. A. V. ., ha referido que los terrenos de la comunidad no pueden ser cedidos a terceros; todos esos indicios nos llevan a la conclusión que la única persona que ha realizado la siembra de plantas de marihuana es el acusado A. T. C. O.; por tal motivo, el Ministerio Público solicita se le imponga 09 años y 02 meses de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° numeral 2) del Código Penal.

**7.2. Del actor civil:** Señala que, la materialidad del delito, así como, la responsabilidad penal del acusado se encuentran acreditados, ello se ve concretizado en el acta de intervención policial y demás actas que acreditan la existencia de los plantones de marihuana, asimismo, con la prueba pericial, en donde se verificó la identidad de la planta, teniéndose como resultado positivo para el tipo Cannabis Sativa, así también, la declaración de uno de los colindantes del predio, el cual refiere que el acusado cultivaba tales plantas, con la ayuda de operarios que traía de otras zonas, es así que queda indudablemente acreditado la vinculación del delito con el acusado. Respecto a la reparación civil, teniéndose en cuenta que el delito de tráfico ilícito de drogas es de peligro abstracto, debe observarse lo estipulado en el Acuerdo Plenario N° 06-2006, que expone que no es necesario que se haya producido el daño, sino que el bien jurídico protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar; y en este caso, ha existido ese peligro de lesionar a la salud pública, también debe tenerse en cuenta, el R.N. N° 4235-2006-Lima. Por lo expuesto, solicita que se emita una sentencia condenatoria y se fije por concepto de reparación civil la suma de S/.50,000.00.

**7.3. De la defensa:** Señala que, el acusado A. T. C. O. es inocente de los hechos que se le imputan, pues en el desarrollo del juicio oral el Ministerio Público no ha demostrado con pruebas suficientes e idóneas que el actuar del acusado esté vinculado como autor o tenga responsabilidad dolosa en la conducta delictuosa atribuida, no existe prueba que pueda dar pleno convencimiento sobre la siembra o cultivo de plantaciones de marihuana por parte del acusado; en tal sentido, debe tenerse presente el principio

acusatorio que resguarda el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 2° numeral 24) de la Constitución Política del Perú; respecto a la reparación civil al no haberse probado la responsabilidad penal del acusado, no refuta lo planteado por el actor civil; por tanto, solicita se dicte una sentencia absolutoria a favor del acusado.

**7.4. Autodefensa del acusado:** Señala que, no está vinculado directamente con los hechos que se le acusa, el terreno lo arrendó a terceras personas, es cierto que es hijo de C. C. y tomó el terreno porque es de su padre, hizo la instalación de las mangueras porque en Cancal no hay agua y tenía que regar las plantaciones de palto y maíz que realizó, es una persona trabajadora, nunca ha estado vinculado a negocios ilícitos, dinero no tiene, no es responsable de las plantaciones, pero cometió el error de confiar en terceras personas, solicita se le absuelva de la acusación pues se considera inocente.

### **OCTAVO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.**

8.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de siembra o cultivo de marihuana de la especie de cannabis sativa, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296-A° del Código Penal, que textualmente prescribe: *“El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie papaver somniferum o marihuana de la especie cannabis sativa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4”*<sup>1</sup>.

8.2. Conforme lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, el legislador con la tipificación del delito de tráfico ilícito de drogas en la ley penal sustantiva, busca proteger el bien jurídico Salud Pública, el cual se entiende como aquel nivel de bienestar físico y psíquico que atañe a toda una colectividad y ello en la medida que el tráfico de drogas se convierte en un mal potencial que no sólo afecta a la persona que lo consume sino también al colectivo en general, de ahí que se señala que este delito es un delito de peligro abstracto; asimismo, se ha indicado que este delito es pluriofensivo, en la medida que no sólo afecta a la salud pública sino también a otros valores; así por la Ejecutoria recaída en el Exp. N°2113-98-Lima, señala que “si bien es cierto que genéricamente este delito arremete a la Salud Pública como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los Estados”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>Artículo modificado por el [Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 982](#), publicado el 22 julio 2007, norma vigente al momento de la comisión del hecho punible. Posteriormente, el artículo 296-A° del Código Penal ha sido modificado en varias oportunidades, siendo la última modificatoria la realizada por el artículo [1° del Decreto Legislativo N° 1367](#), publicado el 29 de julio de 2018, norma que al no ser más favorable al procesado no es aplicable al presente caso.

<sup>2</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Derecho Penal Parte Especial, tomo IV, Segunda edición, IDEMSA, lima 2014. p.54-55.

8.3. Según la modalidad imputada, la palabra siembra remite al verbo “sembrar”, en tal sentido, siembra quien esparce semillas en la tierra preparada para tal fin, o quien las desparrama o las esparce. La acepción de siembra es la del diccionario de la Real Academia Española, en cuanto sembrar es arrojar y esparcir las semillas en la tierra preparada para este fin. La definición de cultivo, básicamente, tienen el mismo origen, dar a la tierra y a las plantas las labores necesarias para que fructifique. Ahora bien, siguiendo a Joshi Jubert, entendemos que el concepto de cultivo que importa a efectos penales debe partir del significado literal del término, limitado por la finalidad de protección de la salud pública, bien jurídico protegido. Así pues, por cultivo debe entenderse la siembra o plantación y recolección de elementos a partir de los cuales pueden obtenerse las sustancias mencionadas, siempre que dicho cultivo cumpla con los requisitos generales exigidos en el tipo penal, esto es, plantas destinadas a la producción de sustancias estupefacientes o que se puedan emplear como tales<sup>3</sup>. Asimismo, según Queralt Jiménez, “al hablar de actos de cultivo debe entenderse por tal producción de plantas de las que se obtienen los principios activos naturales de ciertas drogas, con independencia del proceso de elaboración para obtenerlas”<sup>4</sup>.

8.4. En suma, el objeto del cultivo son todos aquellos elementos que pueden ser sembrados o recolectados y de los cuales pueda extraerse o fabricarse sustancias tóxicas. El cultivo de plantas fiscalizadas precisadas en el tipo penal es un típico acto preparatorio que por criterios político-criminales ha sido elevado a la condición de delito autónomo, se trata de actividades primigenias imprescindibles para el inicio de la cadena o ciclo de la droga; sin la materia prima indispensable para la elaboración de la droga ilícita se rompe el circuito<sup>5</sup>. Así lo constata Hernández Gil, cuando sostiene que no importa que el tráfico aparezca como algo remoto si se prevé como posible, el iter punible se inicia en un momento anterior incluso a la existencia de la droga con la originación de las actividades propias de su producción o creación<sup>6</sup>.

8.5. También debe considerarse que el delito en mención es eminentemente doloso, esto es que el agente tenga la conciencia y voluntad de realizar los comportamientos prohibidos, independientemente de cuál sea el destino final de la droga, lo cual será verificado a partir de elementos objetivos y concretos; asimismo, este delito puede ser cometido por cualquier persona sin que sea necesario verificar alguna circunstancia especial en el agente, admitiendo también la coautoría, para el cual se requerirá el codominio funcional del hecho y sobre todo la contribución especial en la comisión del ilícito conforme señala el artículo 23° del Código Penal.

## **NOVENO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

9.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente

---

<sup>3</sup> JOSHI JUBERT, Ujala, “Los delitos de tráfico de drogas”, tomo I, Barcelona: Bosch, 199, p.118.

<sup>4</sup> QUERALT JIMÉNEZ, Joan, “Derecho penal español. Parte especial”, Barcelona: Atelier, 2008, p.997.

<sup>5</sup> ROSAS CASTAÑEDA, Juan Antonio, “Los delitos de tráfico ilícito de drogas. Aspectos sustantivos y política criminal”, Primera Edición, Instituto Pacífico, Lima 2019, p.580.

<sup>6</sup> HERÁNDEZ GIL, “El tráfico de estupefacientes en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, en La Ley, 1981, p.885.

mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

9.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

9.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

#### **DÉCIMO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.**

10.1. Analizando el caso en concreto, es de verse que la imputación formulada por el Ministerio Público consiste en que: *“El acusado A. T. C. O., es comunero de la Comunidad Campesina de Machcos, figurando en el padrón de comuneros desde el año 2011, obteniendo la condición de comunero luego de la muerte de su padre, asignándosele diversas parcelas en posesión, entre ellas, las que era explotado por su padre, siendo una de las parcelas, el predio ubicado en el lugar denominado ‘Cancal’ del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, específicamente al margen derecho de la carretera de penetración Chiquian-Kero, donde el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas, el personal policial de la comisaría sectorial de Chiquian, en circunstancias que se encontraban realizando patrullaje de rutina por la zona, descubrieron la existencia de plantaciones de marihuana de la especie cannabis sativa, que tenían las siguientes características: raíz, tallos, tallos secundarios, hojas y semillas en estado húmedo de diversos tamaños que oscilan entre cuarenta centímetros (40 cm) a un metro y medio de altura (1.5 m), siendo que el acusado sembró y cultivó 2,323 plantas de cannabis sativa (marihuana), los cuales fueron hallados entre sembríos de maíz, paltos, entre otras plantas; utilizando riego tecnificado (mangueras negras) para la siembra, cuidado y otros de la marihuana en el*

*predio, el cual tiene un área de terreno de 1,089.00 m<sup>2</sup> (mil ochenta y nueve metros cuadrados). Al someter a las plantas a las pericias correspondientes, las muestras tomadas en la prueba de campo, orientación y descarte arrojó una coloración violácea, que resulta ser indicativo presuntivo positivo para marihuana de la especie cannabis sativa".* Por tanto, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica antes señalada.

10.2. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

▪ **Sobre los hechos probados y la materialidad del delito:**

**10.3. Se ha probado que, el acusado A. T. C. O. es comunero de la “Comunidad Campesina de Machcos”, en donde ejerció el cargo de Presidente de la directiva comunal en el periodo 2010-2011. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:**

▪ **Con la testimonial de M. L. A. V.;** quien manifestó que, el acusado Adán Teobaldo Curo Ocospoma es su sobrino, hijo de su hermano C. C. V., el acusado es de la comunidad campesina de Machcos.

▪ **Con el certificado expedido a favor del comunero A. T. C. O. de fecha 13 de febrero de 2017;** suscrito por el presidente y el secretario de la Comunidad Campesina de Machcos, en donde consta que, el señor A. T. C. O., domiciliado en el anexo de Machos reubicación Cancal, se encuentra inscrito en el padrón comunal correspondiente al año 2011; asimismo, ha ejercido el cargo de presidente de la directiva comunal periodo 2010 - 2011, según inscripción con fecha 05 de agosto de 2011 en la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz - Oficina Registral Huaraz N° Partida 02012124.

▪ Hecho reconocido y aceptado por el acusado A. T. C. O. en juicio oral.

**10.4. Se ha probado que, al acusado A. T. C. O., en su condición de comunero de la “Comunidad Campesina de Machcos, se le asignó en posesión una parcela, específicamente el predio ubicado en el lugar denominado “Cancal”, al margen derecho de la carretera de penetración Chiquian - Kero, del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, de un área de 1,089.00mts<sup>2</sup>. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:**

▪ **Con la testimonial de M. L. A. V.;** quien manifestó que, en la comunidad de Machcos a cada comunero se le asigna una parcela, siendo que después de la muerte de su hermano Caudencio Curo Valdez, sus terrenos estuvieron sin sembrío, luego su sobrino Adán Teobaldo Curo Ocospoma plantó paltos.

▪ **Con el Oficio N° 001-2017-/C.C.M/P de fecha 30 de enero de 2017;** emitido por el Presidente de la Comunidad Campesina Anexo - Machcos, en donde se informa que la parcela de terreno, hasta el año 2010 había sido cultivado temporalmente por el comunero (F) C. C. V., luego fue asignado a su hijo A. T. C. O.; dejándose constancia que los terrenos de Cancal son de dominio de la Comunidad Campesina de Machcos, y

que los comuneros que cultivan permanente o temporalmente los terrenos son posesionarios.

▪ **Con el Libro - Padrón General de la Comunidad Campesina del Anexo de Machcos del año 2011;** en donde se observa que, el acusado A. T. C. O. aparece registrado en el padrón general, por poseer una parcela.

▪ **Con la Memoria descriptiva del plano perimétrico - mayo de 2017;** en donde se describe el inmueble ubicado en la Comunidad Campesina de Machcos, del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, de propiedad de la Comunidad Campesina de Machcos y posesionario A. T. C. O. Las medidas perimétricas y colindancia que presenta: Por el Norte colinda con la propiedad de la Comunidad Campesina de Machcos (posesionaria E. V. V.), con una longitud de L= 39.03 ml. Por el Sur colinda con la propiedad de la Comunidad Campesina de Machcos (posesionario P. C. V.) con una longitud de L=24.21 ml. Por el Este colinda con la propiedad de la Comunidad Campesina de Machcos (posesionario F. C. H.) con una longitud de L=29.73 ml. Por el Oeste colinda con la propiedad de la Comunidad Campesina de Machcos (posesionario M. V.) con una longitud de L=31.51 ml. Siendo que la poligonal descrita tiene un perímetro de 124.48 ml y el área que encierra la poligonal es de 1089.00m<sup>2</sup>, conforme se observa en el plano perimétrico.

▪ Hecho también reconocido y aceptado por el acusado A. T. C. O. en juicio oral.

**10.5. Se ha probado que, el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas, en el predio denominado “Cancal”, ubicado al margen derecho de la carretera de penetración Chiquian - Kero, del distrito de Huasta - Bolognesi, personal policial de la Comisaría Sectorial de Chiquian, halló plantaciones con características similares a la marihuana de la especie cannabis sativa, de diversos tamaños entre 40cm y 1.5mts, las cuales se encontraban entre los sembríos de maíz y paltos, asimismo, encontraron en el lugar un sistema de riego tecnificado. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:**

▪ **Con la testimonial del PNP C. M. V.;** quien manifestó que, el día 27 de enero de 2017, en circunstancias que se encontraba realizando patrullaje motorizado por el lugar denominado Cancal, en compañía de efectivos policiales de la comisaría de Chiquian, al mando del técnico Jorge Sánchez Vega, observó a 30 metros de la carretera Chiquian - Kero, un terreno sembrado con plantaciones de características similares de Cannabis Sativa (Marihuana) y también maíz y paltos; asimismo, visualizó mangueras de color negro, al parecer para riego de dichas plantas.

▪ **Con el acta de intervención policial de fecha 27 de enero de 2017;** en donde se indica que, en el lugar denominado Cancal - distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas aprox., personal policial de la comisaría de Chiquian, en circunstancias que realizaba patrullaje motorizado en prevención del delito por el lugar denominado Cancal, se percibió un olor al parecer de cannabis sativa (marihuana), por lo que se peinó la zona, logrando ubicar un terreno a unos 30 metros aprox. ubicado al margen derecho de la carretera de penetración Chiquian - Kero y viceversa, donde se halló plantaciones con características similares a la marihuana de la especie cannabis sativa, estas plantaciones ilícitas tenían tamaños diversos, oscilantes entre 40cm y 1.5mts, sembríos de maíz y otros, dicho terreno tiene un área aproximada de 1/2 Hectárea; se constató también la existencia de mangueras de color negro, que serían utilizados para el riego tecnificado.

▪ **Con el acta de hallazgo y verificación de terreno de fecha 27 de enero de 2017;** en donde se precisa que, en el lugar denominado Cancal del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, a las 19:30 horas aprox. del día 27 de enero de 2017, se procedió a realizar el acta de hallazgo, obteniéndose el siguiente resultado: Ubicados en el lugar denominado Cancal, a unos 30 metros aprox. debajo de la carretera de penetración Chiquian - Kero y viceversa, en un terreno de media (1/2) hectárea, se halló plantaciones con características similares a la marihuana de la especie *cannabis sativa* -de tamaños diversos entre 40cm a 1.50mts aprox.- y sembríos de maíz; se constató también que en dicho predio existen mangueras de color negro que serían utilizados para el riego tecnificado.

**10.6. Se ha probado que, el terreno en donde se hallaron las plantaciones de diversos tamaños, con características similares a la marihuana de la especie *cannabis sativa*, se encuentra en las coordenadas UTM S-10°10" 5.4444"-W77°27.7944", en una semi pendiente de forma semi cuadrada, el cual corresponde al predio denominado Cancal, del caserío de Machcos, distrito de Huasta, provincia de Bolognesi. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:**

▪ **Con el acta de ubicación de terreno de fecha 28 de enero de 2017;** en donde se precisa que, el lugar denominado Cancal, caserío de Machcos, distrito de Huasta, se extiende sobre una superficie de novecientos (900) metros cuadrados aprox. y se encuentra en las coordenadas UTM S-10°10" 5.4444"-W77°27.7944", ubicados en el punto medio del terreno, a la vez utilizando como punto de referencia la carretera de penetración Chiquian - Kero, el terreno se encuentra en una semi pendiente de forma semi cuadrada y a la vez se aprecia sembríos de maíz, palto y quinua, que servirían de camuflaje a las plantaciones de marihuana de la especie *cannabis sativa*.

▪ **Con el acta de incautación de terreno de fecha 28 de enero de 2017;** en donde se procedió a la incautación del terreno agrícola con una extensión de novecientos (900) metros cuadrados aprox., el mismo que se encuentra ubicado en las coordenadas de UTM S10°10 "S.444-W77°27.7944", a razón de haberse hallado en toda la extensión del terreno plantaciones de marihuana que se encontraban camufladas en sembríos de maíz, palta, quinua y otras plantas silvestres; el terreno colinda por el lado Sur oeste a 100 metros aprox. con la carretera de penetración Chiquian - Kero, y por el lado Nor este con una quebrada pendiente, el terreno se encuentra en una semi pendiente de forma semi cuadrada.

▪ **Con el acta de levantamiento topográfico de fecha 19 de abril de 2017 y tomas fotográficas;** en donde consta, la diligencia de levantamiento topográfico y planos de terreno, donde fueron hallados los sembríos de *cannabis sativa* (marihuana), en el lugar denominado Cancal - Huasta - Bolognesi - Ancash, ubicado a unos 30 metros aprox. de la parte baja del margen derecho de la carretera de penetración Chiquian - Kero.

**10.7. Se ha probado que, las plantaciones encontradas en el predio denominado "Cancal", del distrito de Huasta - Bolognesi, ascienden a un total de 2323 (Dos mil trescientos veintitrés) plantas de marihuana, de donde se extrajo la muestra respectiva para el examen pericial, el cual concluyó que se trata de *Cannabis Sativa Marihuana* (POSITIVO). HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:**

▪ **Con el acta de desplante y conteo de fecha 28 de enero de 2017;** en donde se observa que, personal policial, en presencia del representante del Ministerio Público, procedió a realizar el desplante de marihuana, los mismos que oscilaban entre 30cm a 1.80mts de altura, procediéndose al conteo de dichas plantaciones, arrojando un total de dos mil trescientos veintitrés (2,323) plantas de marihuana, consistentes en raíz, tallos, tallos secundarios, hojas y semillas en estado húmedo.

▪ **Con el acta de prueba de campo orientación y descarte de fecha 28 de enero de 2017;** en donde se observa que, se procedió a efectuar la prueba de campo, se cogió una pequeña porción (01) del total de plantas con características similares a la marihuana de la especie cannabis sativa, consistente en un pequeño “moño” en estado húmedo para luego ser introducida a la probeta del reactivo químico N° 08-DUQUENOIS-REAGENT-MARIJUANA-HASHIH-THC-TEST, el mismo que al cabo de unos segundos arrojó una coloración VIOLACEA, siendo este un indicativo presuntivo POSITIVO para marihuana de la especie cannabis sativa.

▪ **Con el acta de extracción de muestras, lacrado y sellado de fecha 28 de enero de 2017;** en donde consta que, en el lugar denominado Cancal, caserío Machcos, el representante del Ministerio Público y personal policial, procedieron a extraer una (01) planta, consistente en raíz, tallos, hojas y semillas del total de las plantaciones de marihuana, de conformidad con el acta de desplante y conteo, denominándola Muestra, la cual fue lacrada y sellada, generándose el rotulado de indicios y evidencias, para la pericia correspondiente.

▪ **Con el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 1160/17 de fecha 03 de febrero de 2017;** elaborado por el perito químico farmacéutico J. E. L. L., en donde se concluyó que: “La muestra analizada corresponde CANNABIS SATIVA MARIHUANA”. La muestra consistió en una especie vegetal (planta), con raíz, tallos y hojas secas, la misma que fue remitida por la comisaría PNP Sectorial de Bolognesi - Chiquian - Huaraz.

▪ **Con el Informe Pericial Forense de Drogas N° 1160/17 de fecha 06 de febrero de 2017;** elaborado por el perito químico farmacéutico J. E. L. L., en donde se concluyó que: “La muestra analizada (una especie vegetal -planta- con raíz, tallos y hojas en estado seco) corresponde a CANNABIS SATIVA MARIHUANA”.

**10.8. Se ha probado que, las plantas de Cannabis Sativa Marihuana encontradas en el predio denominado “Cancal”, del distrito de Huasta - Bolognesi, fueron incineradas por el personal policial de la DEPANDRO - Huaraz, asimismo, fueron incineradas 580 metros aprox. de manguera, que eran utilizadas por el riego de las plantaciones ilícitas. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:**

▪ **Con la testimonial del PNP C. M. V.;** quien manifestó que, luego del hallazgo y las diligencias practicadas, procedieron a retirar las plantaciones de marihuana, luego las incineraron, previamente recolectaron una muestra para las pericias respectivas.

▪ **Con el acta de incineración de plantas de marihuana y elementos dedicados al cultivo de marihuana y elementos dedicados al cultivo de marihuana de fecha 28 de enero de 2017;** en donde se observa que, personal policial de la DEPANDRO – HUARAZ, en presencia del representante del Ministerio Público, procedieron a la incineración de dos mil trescientos veintidós (2322) plantas de marihuana, consistentes en raíz, tallos, hojas y semillas en estado húmedo, utilizando para tal fin pastos, ramas secas, combustible (gasolina) y fósforos; a su vez, procedieron a la incineración de

quinientos ochenta metros (580mts) aprox. de manguera halladas, siendo utilizadas como sistema de riego.

10.9. Estando a los hechos probados y no controvertido por las partes, es evidente que la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de siembra o cultivo de marihuana de la especie de cannabis sativa, se encuentra debidamente acreditado. Así, ha quedado demostrado de manera indubitable que, en el predio denominado “Cancal”, ubicado al margen derecho de la carretera de penetración Chiquian - Kero, del distrito de Huasta - Bolognesi, se ejecutaron actos de siembra o cultivo de plantas de marihuana de la especie cannabis sativa (se hallaron 2323 plantas de marihuana, que luego fueron incineradas), hechos que fueron descubiertos el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas, por el personal policial de la Comisaría Sectorial de Chiquian, en circunstancias que se encontraban realizando patrullaje de rutina por la zona.

▪ **Sobre la vinculación del acusado con el delito:**

10.10. Ahora bien, conforme se desprende de los alegatos de inicio y de cierre del representante del Ministerio Público, se le atribuye al acusado Adán Teobaldo Curo Ocrospoma ser el autor del delito al ejecutar los actos de siembra o cultivo de plantas de marihuana de la especie cannabis sativa en el predio denominado “Cancal” (objeto de juzgamiento); en tanto que la defensa ha señalado concretamente que no existe prueba directa ni indirecta que vincule al acusado con el hecho materia de juzgamiento; siendo ello así, es materia de análisis y controversia determinar la vinculación del acusado con el hecho ilícito

10.11. Es menester indicar que, si bien durante el juicio oral no se ha advertido la existencia de prueba directa que vincule al acusado con la materialidad del delito, sin embargo, para estos y otros casos la jurisprudencia penal recomienda el estudio de los indicios y presunciones, según el cual partiendo de uno o más “*hechos iniciales - indicios*”, se acredita la existencia de un “*hecho final*”, previo al establecimiento de la relación de causalidad mediante una “*inferencia lógica*”.

10.12. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **Exp. N° 00728-2008-PHC/TC-Lima, Caso Giuliana Llamuja**, en su fundamento 26, ha precisado que, se puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria siguiendo las exigencias previstas por el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: *el hecho base o hecho indiciario*, que debe estar plenamente probado (indicio); *el hecho consecuencia o hecho indiciado*, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, *el enlace o razonamiento deductivo*. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba

indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.

10.13. El Supremo intérprete en la referida sentencia, en su fundamento 31, también hace referencia a que, incluso, la propia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de diciembre de 2006 ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (*jurisprudencia vinculante*) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912–2005, su fecha 06 de septiembre de 2005, que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia. *“Que, respecto al indicio, (a) éste –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.*

10.14. En ese contexto, luego de la actuación de los medios probatorio en el juicio oral, en relación a la vinculación del acusado M. R. V. S. con los hechos ilícitos, se ha llegado a verificar lo siguiente:

10.15. Conforme se ha indicado en líneas precedentes, ha quedado debidamente acreditado que el acusado A. T. C. O., por su condición de comunero de la “Comunidad Campesina de Machcos”, **tenía asignado en posesión el predio ubicado en el lugar denominado “Cancal”**, al margen derecho de la carretera de penetración Chiquian - Kero, del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, predio donde fueron halladas las 2323 plantas de marihuana de la especie *cannabis sativa*, el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas, por el personal policial de la Comisaría Sectorial de Chiquian.

10.16. De igual manera, se ha llegado a verificar que el acusado A. T. C. O., no solamente tenía la posesión del predio denominado “Cancal”, sino también ejercía dominio sobre éste, es decir, **ejercía actos de posesión y explotaba el referido predio**; así se advierte de la testimonial de A. A. O. V., quien ha manifestado que, el acusado C. O. se encargaba de hacer la limpieza al terreno y también instaló un sistema de riego con mangueras con la finalidad de cultivar paltos; versión que se corrobora con la testimonial de M. L. A. V., quien ha indicado que, su sobrino C. O. (acusado) sembró paltos en el terreno asignado por la comunidad de Machcos; asimismo, se tiene el

certificado de fecha 16 de febrero de 2017, expedido por el presidente del comité pro construcción del canal Ulcucocha - Machcos, en donde indica que, el acusado Adán Teobaldo Curo Ocrospoma, en su condición de regante del caserío de Machcos, ha participado en faenas de trabajo programados en la construcción del canal, en los meses de junio, julio, septiembre y octubre de 2016, lo que significa que el acusado ejercía actos de dominio, meses anteriores del hallazgo de las plantas marihuana en su terreno.

10.17. Igualmente, se ha podido verificar que las parcelas o predios que asigna la Comunidad Campesina de Machcos, son para que los comuneros lo trabajen de manera directa, **prohibiéndose la transferencia o alquiler de los mismos a terceras personas**; así lo ha precisado el testigo S. A. V. V., presidente de la referida comunidad campesina, quien en juicio oral, ha sido enfático al manifestar que, los estatutos de la comunidad y la ley general de las comunidades campesinas, respecto al régimen de tenencia de tierras, han establecido que las parcelas deben ser trabajadas directamente por el parcelero -por el usuario- no se permite el alquiler de las parcelas; asimismo, ha manifestado que no tiene conocimiento que las parcelas de la comunidad hayan sido alquiladas o arrendadas a terceras personas; consecuentemente, el predio ubicado en el lugar denominado “Cancal”, al margen derecho de la carretera de penetración Chiquian - Kero, del distrito de Huasta, en ningún momento ha sido cedido para su uso a terceras personas.

10.18. Adicionalmente, se ha podido evidenciar que meses anteriores al hallazgo de las plantas de marihuana de la especie cannabis sativa (27 de enero de 2017), **el acusado Curo Ocrospoma se encontraba en el predio ubicado en el lugar denominado “Cancal” ejerciendo actos de dominio**, tal es así que participó en las faenas de trabajo programado en la construcción del canal de Ulcucocha - Machcos, en los meses de junio, julio, septiembre y octubre de 2016, canal que obviamente le iba a beneficiar en sus cultivos; asimismo, el testigo M. L. A. V., manifestó haber visto al acusado en sus terrenos, versión que coincide con la información proporcionada por el testigo S. A. V. V., quien indicó que, el acusado radicaba en Cancal y tenía su casa en construcción junto a la carretera, pero al sufrir los estragos del fenómeno del niño, se le asignó el local comunal como casa familiar, lo comenzó a ver con más frecuencia desde enero de 2017, cuando fue elegido presidente de la comunidad.

10.19. Por lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 158.3° del Código Procesal Penal, los indicios anteriormente descritos -los mismos que han sido obtenidos lícitamente-, resultan ser concomitantes, plurales, guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros, los cuales sumados a los hechos declarados probados, nos dirigen a una sola conclusión: que el acusado A. T. C. O., es la persona que ejecutó los actos de siembra o cultivo de las 2323 plantas de marihuana de la especie cannabis sativa, en el predio el predio denominado “Cancal”, ubicado al margen derecho de la carretera de penetración Chiquian - Kero, del distrito de Huasta – Bolognesi.

10.20. Aunado a ello, es de verse que en el presente caso no se ha verificado la existencia de contra indicios, que nos hagan presumir que terceras personas sean los responsables de los actos de siembra o cultivo de marihuana; pues si bien la defensa ha señalado que, “el acusado seis meses antes de la intervención policial, habría alquilado el predio a terceras personas”; sin embargo, aquella afirmación no ha sido acreditada con medio probatorio idóneo (objetivo), por tanto, dicho argumento solo se toma como un simple

argumento de defensa, más aún, si el acusado A. T. C. O. ha desempeñado el cargo de Presidente de la Comunidad Campesina de Machcos, por tanto, tenía conocimiento de la prohibición de arrendar o ceder los predios o parcelas de la comunidad a terceras personas, asimismo, en juicio oral, al preguntarle al acusado el nombre de las personas a quienes arrendó el terreno, solo dijo que se trataba de un moreno y un joven de tez blanca, desconociendo por completo el nombre de estas personas, circunstancia que nos llama mucho la atención, toda vez que las máximas de la experiencia nos indican que “nadie alquila o cede su propiedad a personas extrañas o desconocidas”; este argumento de defensa, en vez de desacreditar la tesis fiscal, termina por diseñar un indicio de mala justificación, el cual suma a la conclusión arribada, que el acusado es el autor del delito objeto de juzgamiento.

10.21. La defensa técnica también ha cuestionado a los testigos del Ministerio Público, afirmando que éstos se desacreditarían por el solo hecho de tener una edad avanzada (mayores de 70 años); tal afirmación no es de recibo por este Colegiado, pues en el modelo procesal penal vigente, ya no existe el cuestionamiento contra el testigo por ser quien es, o por la edad que ostentan. El modelo procesal que hemos adoptado ha previsto técnicas de litigación oral para desacreditar al testigo o a su testimonio en juicio. En el caso concreto, revisado el contrainterrogatorio que hizo la defensa a estos testigos de cargo, se advierte que sus testimonios no han sido desacreditados de modo alguno, por el contrario, las preguntas de la defensa han servido para que estos testigos reafirmen sus versiones, las cuales han corroborado la tesis fiscal. Cabe precisar que, el acta de entrevista de P. C. V. de fecha 19 de abril de 2017, no ha sido valorado por este Colegiado, por no reunir las exigencias procesales establecidas en el artículo 383° numeral 1) literal d) del Código Procesal Penal, sin embargo, ello no enerva en modo alguno nuestras conclusiones.

#### • **Conclusión:**

10.22. Por todo lo expuesto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal como es, el ejecutar actos de siembra o cultivo y la siembras consistieron en plantas de marihuana de la especie cannabis sativa; en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; y, finalmente se ha advertido que no existe ningún elemento que elimine la antijuridicidad del hecho, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo que la culpabilidad del acusado se da por acreditado y en consecuencia, aplicable la sanción penal prevista por ley.

#### **DÉCIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.**

11.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal,

atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

11.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 296-A° del Código Penal, cuya pena prevista va de **no menor de ocho años ni mayor de quince años** de pena privativa de libertad.

11.3. Una vez determinado el espacio punitivo del delito, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Luego de ello, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del Código Penal, y atendiendo a que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante genérica, ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del mismo Código, que en este caso va de **08 años a 10 años y 04 meses** de pena privativa de libertad.

11.4. En esa línea, también se debe considerar para efectos de fundamentar y determinar la pena los presupuestos previstos en el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado contaba con 50 años de edad, tiene grado de instrucción secundaria completa, tiene como ocupación chofer, es ciudadano de la zona rural, pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; este Colegiado considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo tanto, teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición en el **extremo mínimo del tercio inferior**, esto es, **la pena concreta de 08 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**.

## **DÉCIMO SEGUNDO: REPARACIÓN CIVIL.**

12.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés

de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.

12.2. En el presente caso, si bien el delito de tráfico ilícito de drogas, es un delito de peligro abstracto, la jurisprudencia ha señalado que aún en estos tipos de delito cabe fijar el monto de una reparación civil, en la medida que la sola ejecución de actos de siembra o cultivo de plantas de marihuana acarrea un peligro contra la Salud Pública y otros bienes jurídicos relevantes que subyacen en la tipificación de este delito, daño que si bien no resulta posible verificarlo objetivamente, debe considerarse la cantidad de plantaciones sembradas y los efectos nocivos que pudieron haber causado en términos de probabilidad, tanto más si este tipo de delito causa alarma social por las consecuencias nocivas que generan en la persona humana como es de conocimiento público; en tal sentido, corresponde su indemnización a través del pago de una suma pecuniaria por parte del acusado, fijándose la suma de S/.30,000.00.

### **DÉCIMO TERCERO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA**

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1. *La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella*”. En el presente caso, ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por tal motivo es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

### **DÉCIMO CUARTO: PAGO DE COSTAS.**

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del artículo 500° del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

### **PARTE RESOLUTIVA:**

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad,

#### **FALLA:**

1. **CONDENANDO** al acusado **ADÁN TEOBALDO CURO OCROSPOMA**, como **AUTOR** del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **SIEMBRA O CULTIVO DE MARIHUANA DE LA ESPECIE CANNABIS SATIVA**, en agravio del **ESTADO**, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.

2. **SE IMPONE** al acusado **A. T. C. O.**, **OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con el carácter de **EFFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el día que sea detenido, cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido recinto penitenciario; debiendo realizarse en su oportunidad el descuento correspondiente del tiempo de internamiento por mandato de prisión preventiva.
3. **SE IMPONE** al sentenciado **A. T. C. O.**, la pena de **CIENTO OCHENTA (180) DÍAS MULTA**, a razón de veinte soles (S/.20.00) diarios, el cual deberá ser abonado por el sentenciado a favor del Estado en ejecución de sentencia.
4. **SE DISPONE LA INHABILITACIÓN** del sentenciado **A. T. C. O.** de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, inciso 2) del Código Penal, esto es, la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el mismo periodo (08 años) de la pena privativa de libertad; oficiándose a la autoridad penitenciaria para su conocimiento y fines pertinentes.
5. **SE FIJA** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **TREINTA MIL SOLES (S/. 30,000.00)** que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.
6. **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.
7. **SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS** por la parte vencida.
8. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
9. **DESE LECTURA** de la presente en acto público y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales una vez descargado en el Sistema Integrado de Justicia.

S.S.

A. L.

J. V. (D.D.)

A. H.

EXPEDIENTE: 02353-2018-1-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA: MEDINA CADILLO RENZO PAOLO

MINIST. PUBLICO: TERCERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH.

PROC. PUBLICO: PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TID

IMPUTADO: CURO OCROSPOMA, ADÁN TEOBALDO

DELITO: COMERCIALIZACIÓN Y CULTIVO DE AMAPOLA Y MARIHUANA Y SU SIEMBRA COMPULSIVA.

AGRAVIADO: EL ESTADO

Resolución N° 21. Huaraz, doce de marzo de dos mil veintiuno. –

### **VISTOS Y OIDOS:**

En audiencia pública del 26 de febrero de 2021, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado A. T. C. O., contra la sentencia recaída en la resolución número 13 del 27 de noviembre 2019; que falla: "CONDENANDO al acusado A. T. C. O., como AUTOR del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Siembra o Cultivo de Marihuana de la Especie Cannabis Sativa, en agravio del Estado (...)".

#### **I.- ANTECEDENTES:**

##### **Imputación Fiscal.**

PRIMERO. Como hecho imputado, el Ministerio Público atribuye al acusado A. T. C. O., *“Ser comunero de la Comunidad Campesina de Machcos, figurando en el padrón de comuneros desde el año 2011, obteniendo la condición de comunero luego de la muerte de su padre, asignándosele diversas parcelas en posesión, entre ellas las que era explotado por su padre, siendo una de las parcelas, el predio ubicado en el lugar denominado ‘Cancal’ del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, específicamente al margen derecho de la carretera de penetración Chiquián-Kero, donde el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas, el personal policial de la comisaría sectorial de Chiquián, en circunstancias que se encontraban realizando patrullaje de rutina por la zona, descubrieron la existencia de plantaciones de marihuana de la especie cannabis sativa, que tenían las siguientes características: raíz, tallos, tallos secundarios, hojas y semillas en estado húmedo de diversos tamaños que oscilan entre cuarenta centímetros (40 cm) a un metro y medio de altura (1.5 m), siendo que el acusado sembró y cultivó 2,323 plantas de cannabis sativa (marihuana), los cuales fueron hallados entre sembríos de maíz, paltos, entre otras plantas; utilizando riego tecnificado (mangueras negras) para la siembra, cuidado y otros de la marihuana en el predio, el cual tiene un área de terreno de 1,089.00 m<sup>2</sup> (mil ochenta y nueve metros cuadrados). Al someter a las plantas a las pericias correspondientes, las muestras tomadas en la prueba de campo, orientación y descarte arrojó una coloración violácea, que resulta ser indicativo presuntivo positivo para marihuana de la especie cannabis sativa”*. (...).

## **Resolución recurrida.**

**Segundo.** Los Señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, mediante sentencia contenida en la resolución número 13 del 27 de noviembre 2019, falla : “CONDENANDO al acusado A. T. C. O., como AUTOR del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Siembra o Cultivo de Marihuana de la Especie Cannabis Sativa, en agravio del Estado, se le impone ocho (08) años de pena privativa de libertad, con el carácter de EFECTIVA y CIENTO OCHENTA (180) DÍAS MULTA; se dispone la INHABILITACIÓN; y, se FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de TREINTA MIL SOLES (S/.30,000.00) (...)”; en base a los siguientes fundamentos:

### **Sobre los hechos probados y la materialidad del delito:**

Con la testimonial de M. L. A. V.; y el certificado expedido a favor del comunero A. T. C. O. de fecha 13 de febrero de 2017 se ha probado que, el acusado A. T. C. O. es comunero de la “Comunidad Campesina de Machcos”, en donde ejerció el cargo de presidente de la directiva comunal en el periodo 2010-2011 (Hecho reconocido y aceptado por el acusado A. T. C. O. en juicio oral).

Con la testimonial de M. L. A. V.; el Oficio N° 001-2017- /C.C.M/P de fecha 30 de enero de 2017; emitido por el Presidente de la Comunidad Campesina Anexo – Machcos; el Libro - Padrón General de la Comunidad Campesina del Anexo de Machcos del año 2011; y la Memoria descriptiva del plano perimétrico - mayo de 2017; en donde se describe el inmueble ubicado en la Comunidad Campesina de Machcos, del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, se ha probado que, al acusado A. T. C. O., en su condición de comunero de la “Comunidad Campesina de Machcos, se le asignó en posesión una parcela, específicamente el predio ubicado en el lugar denominado “Cancal”, al margen derecho de la carretera de penetración Chiquián - Kero, del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, de un área de 1,089.00mts<sup>2</sup>.

Con la testimonial del PNP C. M. V.; el acta de intervención policial de fecha 27 de enero de 2017; el acta de hallazgo y verificación de terreno de fecha 27 de enero de 2017 se ha probado que, el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas, en el predio denominado “Cancal”, ubicado al margen derecho de la carretera de penetración Chiquián - Kero, del distrito de Huasta - Bolognesi, personal policial de la Comisaría Sectorial de Chiquián, halló plantaciones con características similares a la marihuana de la especie cannabis sativa, de diversos tamaños entre 40cm y 1.5mts, las cuales se encontraban entre los sembríos de maíz y paltos, asimismo, encontraron en el lugar un sistema de riego tecnificado.

Se ha probado que, el terreno en donde se hallaron las plantaciones de diversos tamaños, con características similares a la marihuana de la especie cannabis sativa, se encuentra en las coordenadas UTM S-10°10’ 5.4444”-W77°27.7944”, en una semi pendiente de forma semi cuadrada, el cual corresponde al predio denominado Cancal, del caserío de Machcos, distrito de Huasta, provincia de Bolognesi.

Con el acta de ubicación de terreno de fecha 28 de enero de 2017; el acta de incautación de terreno de fecha 28 de enero de 2017; el acta de levantamiento topográfico de fecha 19 de abril de 2017 y tomas fotográficas; se ha probado que, el terreno en donde se

hallaron las plantaciones de diversos tamaños, con características similares a la marihuana de la especie *cannabis sativa*, se encuentra en las coordenadas UTM S-10°10' 5.4444"-W77°27.7944", en una semi pendiente de forma semi cuadrada, el cual corresponde al predio denominado Cancal, del caserío de Machcos, distrito de Huasta, provincia de Bolognesi.

Con el acta de desplante y conteo de fecha 28 de enero de 2017; el acta de prueba de campo orientación y descarte de fecha 28 de enero de 2017; el acta de extracción de muestras, lacrado y sellado de fecha 28 de enero de 2017; el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 1160/17 de fecha 03 de febrero de 2017; y, el Informe Pericial Forense de Drogas N° 1160/17 de fecha 06 de febrero de 2017; se ha probado que, las plantaciones encontradas en el predio denominado "Cancal", del distrito de Huasta - Bolognesi, ascienden a un total de 2323 (Dos mil trescientos veintitrés) plantas de marihuana, de donde se extrajo la muestra respectiva para el examen pericial, el cual concluyó que se trata de *Cannabis Sativa* Marihuana (POSITIVO).

Con la testimonial del PNP César Montenegro Vidarte; y, el acta de incineración de plantas de marihuana y elementos dedicados al cultivo de marihuana de fecha 28 de enero de 2017 se ha probado que, las plantas de *Cannabis Sativa* Marihuana encontradas en el predio denominado "Cancal", del distrito de Huasta - Bolognesi, fueron incineradas por el personal policial de la DEPANDRO - Huaraz, asimismo, fueron incineradas 580 metros aprox. de manguera, que eran utilizadas por el riego de las plantaciones ilícitas Sobre la vinculación del acusado con el delito:

Es menester indicar que, si bien durante el juicio oral no se ha advertido la existencia de prueba directa que vincule al acusado con la materialidad del delito, sin embargo, para estos y otros casos, la jurisprudencia penal recomienda el estudio de los indicios y presunciones, según el cual partiendo de uno o más "hechos iniciales -indicios", se acredita la existencia de un "hecho final", previo al establecimiento de la relación de causalidad mediante una "inferencia lógica".

En ese contexto, luego de la actuación de los medios probatorio en el juicio oral, en relación a la vinculación del acusado M. R. V. S. con los hechos ilícitos, se ha llegado a verificar lo siguiente:

o Conforme se ha indicado en líneas precedentes, ha quedado debidamente acreditado que el acusado A. T. C. O., por su condición de comunero de la "Comunidad Campesina de Machcos", tenía asignado en posesión el predio ubicado en el lugar denominado "Cancal", al margen derecho de la carretera de penetración Chiquián - Kero, del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, predio donde fueron halladas las 2323 plantas de marihuana de la especie *cannabis sativa*, el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas, por el personal policial de la Comisaría Sectorial de Chiquián.

o De igual manera, se ha llegado a verificar que el acusado A. T. C. O., no solamente tenía la posesión del predio denominado "Cancal", sino también ejercía dominio sobre éste, es decir, ejercía actos de posesión y explotaba el referido predio; así se advierte de la testimonial de A. A. O. V., quien ha manifestado que, el acusado C. O. se encargaba de hacer la limpieza al terreno y también instaló un sistema de riego con mangueras con la finalidad de cultivar paltos; versión que se corrobora con la testimonial de M. L. A. V., quien ha indicado que, su sobrino C. O. (acusado) sembró paltos en el terreno asignado por la comunidad de Machcos; asimismo, se tiene el certificado de fecha 16

de febrero de 2017, expedido por el presidente del comité pro construcción del canal Ulcucocha - Machcos, en donde indica que, el acusado A. T. C. O., en su condición de regante del caserío de Machcos, ha participado en faenas de trabajo programadas en la construcción del canal, en los meses de junio, julio, septiembre y octubre de 2016, lo que significa que el acusado ejercía actos de dominio, meses anteriores del hallazgo de las plantas de marihuana en su terreno.

o Igualmente, se ha podido verificar que las parcelas o predios que asigna la Comunidad Campesina de Machcos, son para que los comuneros lo trabajen de manera directa, prohibiéndose la transferencia o alquiler de los mismos a terceras personas; así lo ha precisado el testigo S. A. V. V., presidente de la referida comunidad campesina, quien en juicio oral, ha sido enfático al manifestar que, los estatutos de la comunidad y la ley general de las comunidades campesinas, respecto al régimen de tenencia de tierras, han establecido que las parcelas deben ser trabajadas directamente por el parcelero - por el usuario- no se permite el alquiler de las parcelas; asimismo, ha manifestado que no tiene conocimiento que las parcelas de la comunidad hayan sido alquiladas o arrendadas a terceras personas; consecuentemente, el predio ubicado en el lugar denominado “Cancal”, al margen derecho de la carretera de penetración Chiquián - Kero, del distrito de Huasta, en ningún momento ha sido cedido para su uso a terceras personas.

o Adicionalmente, se ha podido evidenciar que meses anteriores al hallazgo de las plantas de marihuana de la especie cannabis sativa (27 de enero de 2017), el acusado C. O. se encontraba en el predio ubicado en el lugar denominado “Cancal” ejerciendo actos de dominio, tal es así que participó en las faenas de trabajo programado en la construcción del canal de Ulcucocha - Machcos, en los meses de junio, julio, septiembre y octubre de 2016, canal que obviamente le iba a beneficiar en sus cultivos; asimismo, el testigo M. L. A. V., manifestó haber visto al acusado en sus terrenos, versión que coincide con la información proporcionada por el testigo S. A. V. V., quien indicó que, el acusado radicaba en Cancal y tenía su casa en construcción junto a la carretera, pero al sufrir los estragos del fenómeno del Niño, se le asignó el local comunal como casa familiar, lo comenzó a ver con más frecuencia desde enero de 2017, cuando fue elegido presidente de la comunidad.

o Por lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 158.3° del Código Procesal Penal, los indicios anteriormente descritos -los mismos que han sido obtenidos lícitamente-, resultan ser concomitantes, plurales, guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros, los cuales sumados a los hechos declarados probados, nos dirigen a una sola conclusión: que el acusado A. T. C. O., es la persona que ejecutó los actos de siembra o cultivo de las 2323 plantas de marihuana de la especie cannabis sativa, en el predio el predio denominado “Cancal”, ubicado al margen derecho de la carretera de penetración Chiquián - Kero, del distrito de Huasta – Bolognesi.

### **Pretensión impugnatoria.**

**Tercero.** la defensa técnica del sentenciado A. T. C. O., mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2021, interpone recurso de apelación, en atención a los siguientes fundamentos:

La falta de motivación y fundamentación en la resolución impugnada: Señores Jueces, en la resolución recurrida en el numeral NOVENO: Del 9.1 al 9.3 y el Numeral

DECIMO: del 10.1 al 10.22 de la parte Considerativa no tiene una debida motivación, por el contrario únicamente se han empleado criterios no tan lógicos para condenar a su defendido, pues a pesar de no existir pruebas concretas que vinculen a su patrocinado con su responsabilidad penal, han fallado tomando como considerandos pruebas indiciarias sin conexión lógica, sin fuerza probatoria al hecho concomitante que se trata de probar.

Al emitir la Sentencia condenatoria materia de apelación, se puede apreciar la falta de relevancia jurídica, la inexistencia de “fundamentación” objetiva, toda vez, que toda persona sometida a un proceso penal es considerada inocente hasta que no se demuestre con pruebas suficientes su responsabilidad penal.

El Ad quo no ha cumplido con el deber de motivación al momento de emitir una sentencia condenatoria pues ha tomado como base declaraciones y documentales que no acreditan que su patrocinado sea el autor del delito que se le atribuye a pesar que las mismas son insuficientes.

Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas.

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y.

La indebida valoración de la prueba: incoherencia lógica en la valoración:

La sentencia emitida contra su patrocinado, tiene diversas falencias, muy a pesar de haberse demostrado en juicio que no existen indicios de presencia o de oportunidad física de su patrocinado referidos a que se haya encontrado por las inmediaciones o en el lugar donde aconteció el hecho delictuoso; el Ad quo en el CONSIDERANDO DÉCIMO, numeral 10.15. al 18 señala que ha quedado debidamente acreditado que el A. T. C. O., por su condición de comunero de la “Comunidad Campesina de Machcos”, tenía asignado en posesión el predio ubicado en el lugar denominado “Cancal”, al margen derecho de la carretera de penetración Chiquián - Kero, del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, predio donde fueron halladas las 2323 plantas de marihuana de la especie cannabis sativa, el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas, por el personal policial de la Comisaria Sectorial de Chiquián.

Sobre los errores advertidos en la sentencia y los puntos no tomados en cuenta por el ad quo:

El error que comete el Ad quo es valorar como prueba para generar conexión lógica a la prueba indiciaria la testimonial de M. L. A. V.; quien manifestó haber sido presionado por la policía para rendir sus testimoniales. Siendo ello así el aporte testimonial de este testigo debería ser desacreditado. El Ad quo valora como prueba el Informe Pericial Forense de Drogas N° 1166/17 de fecha 06 de febrero de 2017; elaborado por el perito químico farmacéutico J. E. L. L., en donde se concluye que: “La muestra analizada (una

especie vegetal -planta- con raíz, tallos y hojas en estado seco) corresponde a CANNABIS SATIVA MARIHUANA”; mientras la muestra enviada según el acta de extracción de muestras, lacrado y sellado de fecha 28 de enero de 2017; en donde consta que, en el lugar denominado Cancal, caserío Machcos, el representante del Ministerio Público y personal policial, procedieron a extraer una (01) planta, consistente en raíz, tallos, hojas y semillas del total de las plantaciones de marihuana, de conformidad con el acta de desplante y conteo, denominándola Muestra, la cual fue lacrada y sellada, generándose el rotulado de indicios y evidencias, para la pericia correspondiente.

En este caso se cuestionó la falta de coincidencia entre la muestra extraída y la muestra analizada.

El Ad quo valora como prueba el análisis del perito efectivo policial, puesto que, al realizar el descarte, nos ha generado duda su capacidad, su especialidad, su experiencia del perito, siendo que en Juicio solo se ha actuado en documentales. El Ad quo valora como prueba las documentales cuestionado por falta de garantía al debido proceso en este caso el acta de prueba de campo orientación y descarte de fecha 28 de enero de 2017; en donde se observa que, se procedió a efectuar la prueba de campo, se cogió una pequeña porción (01) del total de plantas con características similares a la marihuana de la especie cannabis sativa, consistente en un pequeño “moño”.

Resulta incongruente que el Ad quo le haya considerado como probable prueba indiciaria que su patrocinado tenga la condición de comunero y parcelario para incriminarle con el delito materia de juzgamiento que están tipificados como delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de siembra o cultivo de marihuana de la especie de cannabis sativa, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296-A° del Código Penal.

Como conclusión tenemos que la sentencia no establece la autoría de su patrocinado. Todos estos aspectos contradictorios no han sido observados por el Ad quo y menos desvirtuados de allí que nuestra principal pretensión se sustente en la falta de resolución de los puntos controvertidos que se han fijado por las partes, lo que hace que la sentencia recurrida arbitraria y con falta de motivación.

## **II.- CONSIDERANDOS DE LA SALA**

### **Consideraciones previas.**

**1. Principio de Responsabilidad previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal**, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

2. Que, contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado

inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “Presunción de Inocencia”, previsto por el literal e) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Subrayado es nuestro).

Tal como además lo ha estimado por el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22).

3. Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales..."<sup>1</sup>.

4. Debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del 13 de noviembre del 2014), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación"; ello quiere decir que, el examen del Ad quem solo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425°, numeral 2 del Código Procesal Penal.

5. En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número 385- 2013 - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, en tal sentido el ámbito de pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación, bajo el contexto reseñado.

### **Análisis del tipo penal.**

6. El ilícito sub materia se encuentra previsto en el artículo 296 - A del Código Penal (en adelante CP)- primer párrafo - se señala que el agente que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum* o marihuana de la especie *cannabis sativa* será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días de multa e inhabilitación conforme incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis, del CP. Análisis del caso concreto.

7. Conforme se desprende de la acusación fiscal, el representante del Ministerio Público, atribuye al acusado A. T. C. O. haber sembrado y cultivado 2,323 plantas de *cannabis sativa* (marihuana), en el predio ubicado en el lugar denominado ‘Cancal’ del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, específicamente al margen derecho de la carretera de penetración Chiquian-Kero, el cual tiene un área de terreno de 1,089.00 m<sup>2</sup> (mil ochenta y nueve metros cuadrados)..

8. Las circunstancias específicas del hecho, a criterio de la Fiscalía, son las siguientes:

**Hechos precedentes:** El acusado A. T. C. O., desde el año 2011 es comunero de la Comunidad Campesina de Machcos, obteniendo la condición de comunero luego de la muerte de su padre, asignándosele diversas parcelas en posesión, entre ellas las que era explotado por su padre, siendo una de las parcelas, el predio ubicado en el lugar denominado ‘Cancal’ del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, específicamente al margen derecho de la carretera de penetración Chiquián-Kero.

**Hechos concomitantes:** el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas, el personal policial de la comisaría sectorial de Chiquián, en circunstancias que se encontraban realizando patrullaje de rutina por la zona, entre sembríos de maíz, paltos, entre otras plantas, en un área de terreno de 1,089.00 m<sup>2</sup> (mil ochenta y nueve metros cuadrados) descubrieron la existencia de plantaciones de marihuana de la especie *cannabis sativa*, que tenían las siguientes características: raíz, tallos, tallos secundarios, hojas y semillas en estado húmedo de diversos tamaños que oscilan entre cuarenta centímetros (40 cm) a un metro y medio de altura (1.5 m), que el acusado sembró y cultivo, utilizando riego tecnificado (mangueras negras).

**Hechos posteriores:** Al someter a las plantas a las pericias correspondientes, las muestras tomadas en la prueba de campo, orientación y descarte arrojó una coloración violácea, que resulta ser indicativo presuntivo positivo para marihuana de la especie *cannabis sativa*.

9. Previo al análisis del caso concreto, y considerando que la sentencia venida en grado se sustenta en pruebas indiciarias, es propio precisar tres aspectos importantes:

**Indicio**, CAFFERATA lo define como un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro<sup>2</sup>.

**Prueba indiciaria**, también llamada prueba indirecta, circunstancial o por indicios; es la prueba de unos hechos que no constituyen la imputación, pero de los que puede presumirse la comisión de un delito y la participación del acusado, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia

**Presunción**, MONTERO AROCA define a la presunción en el sentido jurídico estricto como “un razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho, que es el presupuesto fáctico de una norma, atendiendo al nexo existente entre los dos hechos”.<sup>11</sup> BULLARD GONZALES lo define de la siguiente manera “(es) el razonamiento lógico – crítico que, a partir de uno o más hechos lleva a certeza del hecho investigado<sup>3</sup>”.

10. Ahora bien, respecto a la falta de motivación en la expedición de la recurrida; cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido.

El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente – más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión -no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate. Así, la motivación de las resoluciones judiciales que exige la Constitución requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del Órgano Jurisdiccional y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido.

Desde la perspectiva del juicio de hecho o culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el Principio lógico de razón suficiente debe cumplir con dos requisitos:

a) Consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante (basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos) – requisito descriptivo-; y

b) Valorarlo debidamente, de suerte que evidencie su ligación racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo – requisito intelectual<sup>4</sup>.

11. En ese contexto, contrario de lo que alega la defensa del recurrente, cuando afirma que, de los fundamentos noveno y décimo de la recurrida: “... no se advierte una debida motivación, por el contrario únicamente se han empleado criterios no tan lógicos para condenar a mi defendido, pues a pesar de no existir pruebas concretas que vinculen a mi patrocinado responsabilidad penal, han fallado tomando como considerandos pruebas indiciarias sin conexión lógica; y, que advierte Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas...”; el colegiado verifica que el ad quo en el ítem referido, partiendo de un hecho que está probado, mediante una operación lógica, ha llegado a

probar la existencia de otro delito, consignando expresamente el caudal probatorio en el que funda sus conclusiones, valorándolos de manera individual y en conjunto, ha explicado de modo claro, entendible y suficiente, los motivos de su decisión, confrontando las premisas primigenias respecto de su validez fáctica o jurídica; en ese entendido, no es de recibo este extremo del recurso interpuesto; más aún, si se tiene en cuenta, que el recurrente no precisa en qué extremo de la recurrida, se ha empleado criterios no tan lógicos, y qué es lo que quiso decir con ello; máxime si se tiene en cuenta, que este extremo del recurso no fue ahondado en la audiencia de apelación; y lo manifestado por el Tribunal Constitucional en el (EXP. N.º 04278- 2011-PHC/TC) “(...) destacando que el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de prueba y, por ello, también puede llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), pero ésta debe ser explicitada en la resolución judicial”.

12. Respecto a la indebida valoración de la prueba: incoherencia lógica en la valoración en el entendido que el recurrente ha advertido diversas falencias, muy a pesar de haberse demostrado en juicio que no existen indicios de presencia o de oportunidad física de mi patrocinado referidos a que se haya encontrado por las inmediaciones o en el lugar donde aconteció el hecho delictuoso; se acredita la comisión de los hechos imputados; debe precisarse, en primer lugar que la valoración de la prueba, como tal comprende todos los pasos que sigue la parte litigante con el objeto de demostrar el hecho afirmativo, que puede ser de orden positivo o de orden negativo, abarcando desde su ofrecimiento hasta la culminación de la actuación correspondiente, en los casos que requiere de actuación. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado [Cfr. Caso Magaly Medina vela, Exp. N° 6712-2005-HC/TC, F.J 15]. Tal es la vinculación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y la adecuada valoración probatoria, que ambas deben incardinarse exhaustivamente para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, contrario sensu, asomaría la arbitrariedad y sensible merma en la vigencia del debido proceso; en tal sentido, de la revisión de autos, se advierte que el ad quo para acreditar la autoría del acusado en los hechos atribuidos, ha tenido en cuenta otras premisas, como que por su condición de comunero de la “Comunidad Campesina de Machcos”, tenía asignado en posesión el predio ubicado en el lugar denominado “Cancal”, predio donde fueron halladas las 2323 plantas de marihuana de la especie *cannabis sativa*, el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas, y que no solo tenía la posesión del predio denominado “Cancal”, sino también ejercía dominio sobre éste, es decir, ejercía actos de posesión y explotaba el referido predio; así se advierte de la testimonial de A. A. O. V., quien ha manifestado que, el acusado Curo Ocrospoma se encargaba de hacer la limpieza al terreno y también instaló un sistema de riego con mangueras con la finalidad de cultivar paltos; versión que se corrobora con la testimonial de M. L. A. V., quien ha indicado que, su sobrino C. O. (acusado) sembró paltos en el terreno asignado por la comunidad de Machcos; asimismo, se tiene el certificado de fecha 16 de febrero de 2017, expedido por el presidente del comité pro construcción del canal Ulcucocha - Machcos, en donde indica que, el acusado Adán Teobaldo Curo Ocrospoma, en su condición de regante del caserío de Machcos, ha participado en faenas de trabajo programados en la construcción del canal, en los meses de junio, julio, septiembre y octubre de 2016, lo que significa que el acusado ejercía actos de dominio, meses anteriores del hallazgo de las plantas marihuana en su terreno;

igualmente, se ha podido verificar que las parcelas o predios que asigna la Comunidad Campesina de Machcos, son para que los comuneros lo trabajen de manera directa, prohibiéndose la transferencia o alquiler de los mismos a terceras personas; así lo ha precisado el testigo S. A. V. V., presidente de la referida comunidad campesina; consecuentemente, el predio ubicado en el lugar denominado “Cancal”, al margen derecho de la carretera de penetración Chiquián - Kero, del distrito de Huasta, en ningún momento ha sido cedido para su uso a terceras personas, Adicionalmente, se ha podido evidenciar que meses anteriores al hallazgo de las plantas de marihuana de la especie *cannabis sativa* (27 de enero de 2017), el acusado Curo Ocrosopoma se encontraba en el predio ubicado en el lugar denominado “Cancal” ejerciendo actos de dominio, tal es así que participó en las faenas de trabajo programado en la construcción del canal de Ulcucocha - Machcos, en los meses de junio, julio, septiembre y octubre de 2016, canal que obviamente le iba a beneficiar en sus cultivos; asimismo, el testigo M. L. A. V., manifestó haber visto al acusado en sus terrenos, versión que coincide con la información proporcionada por el testigo S. A. V. V.; en ese entendido, no advertimos una indebida valoración de las pruebas, máxime si se tiene en cuenta que, al no formar parte de las premisas propuestas por el ad quo, probar la presencia del acusado en inmediaciones donde aconteció el hecho, no se puede exigir un desarrollo al respecto.

13. Por otro lado, Sobre los errores advertidos en la sentencia y los puntos no tomados en cuenta por el ad quo, como son:

El error que comete el Ad quo es valorar la testimonial de M. L. A. V.; quien manifestó haber sido presionado por la policía para rendir sus testimoniales; al respecto se debe tener en cuenta, que la declaración del aludido testigo, quien viene a ser tío del acusado, solo se prueba la condición de comunero de la “Comunidad Campesina de Machcos, que ostenta el acusado A. T. C. O. y por dicha condición se le asignó en posesión una parcela, específicamente el predio ubicado en el lugar denominado “Cancal”, al margen derecho de la carretera de penetración Chiquian - Kero, del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, de un área de 1,089.00 mts<sup>2</sup>, la misma, que es corroborada con otros medios probatorios actuados y valorados en juicio oral, y al ser estos hechos reconocidos por el acusado (conforme se advierte de los fundamentos 10.3 y 10.4), no consideramos como error trascendente en la valoración de este medio probatorio, máxime, si se tiene en cuenta que en el juicio oral, el recurrente, solo cuestionó la edad de éste.

Se valora como prueba el Informe Pericial Forense de Drogas N° 1166/17 de fecha 06 de febrero de 2017; elaborado por el perito químico farmacéutico Joel Erick Lozano López, pese a haberse cuestionado la falta de coincidencia entre la muestra extraída y la muestra analizada; de la revisión de autos, se advierte que en el acta de extracción de muestras, lacrado y sellado de fecha 28 de enero de 2017; extraer una (01) planta, consistente en raíz, tallos, hojas y semillas, mientras que en el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 1160/17 de fecha 03 de febrero de 2017; donde se consigna que la muestra consistió en una especie vegetal (planta), con raíz, tallos y hojas secas, esto es, se omite consignar la semilla como elemento integrante de la muestra; consideramos, que esta intrascendente omisión no puede ser sustento para considerar de que las pruebas obtenidas y la prueba sometida a pericia, sean distintas, toda vez, que conforme se advierte de los datos consignados en el acta de extracción de muestras, lacrado y sellado de fecha 28 de enero de 2017, y el Resultado Preliminar de Análisis

Químico de Drogas N° 1160/17, coinciden en los otros datos consignados, y al haber transcurrido un periodo de tiempo entre la obtención de la prueba en el momento en que se realizó el examen parcial, las máximas de la experiencia nos permiten colegir que casi siempre se advierten alteraciones en la misma, debido al clima, exposición y otras circunstancias que se puedan presentar.

Resulta incongruente que el Ad quo le haya considerado como probable prueba indiciaria que mi patrocinado tenga la condición de comunero y parcelario para incriminarle con el delito materia de juzgamiento; conforme lo señala el ad quo, uno de los indicios que permitieron determinar la relación del acusado con los hechos atribuidos, es haber determinado la condición de comunero del acusado, ya que le permite inferir que por tal condición podía tener la posesión de una parcela, de propiedad de la comunidad, en específico el predio donde se halló el sembrío de la marihuana, no consideramos incongruente este análisis realizado por el ad quo, consecuentemente este extremo del recurso tampoco es de recibo por el colegiado.

14. Por otro lado, la defensa cuestiona el extremo de la reparación civil, mencionando que para la imposición de la misma no se realizó mayor análisis; sin embargo, en el décimo segundo fundamento de la recurrida, advertimos que el ad quo explica las razones que lo llevaron a imponer el monto fijado como reparación civil; aunado a ello, si tenemos en cuenta que el primer párrafo del art. 296 A, el bien jurídico protegido es la salud pública.

Este vocablo indica la salud de los individuos que componen la sociedad, sin olvidar, obviamente, la salud individual, porque si ésta se daña también aquella se resiente. En estos casos la colectividad se yuxtapone a la persona y, frente al individuo concreto - lesionado aparece el conjunto social como sujeto pasivo, es justificable el monto fijado; por lo que este extremo del recurso tampoco es de recibo por el colegiado, máxime si tenemos en cuenta la magnitud del hecho materia de juzgamiento.

15. En ese sentido, y en atención a los fundamentos expuestos, habiéndose acreditado por medio de la prueba indiciaria las premisas propuestas, y advirtiéndose que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal como es, el ejecutar actos de siembra o cultivo de plantas de la especie cannabis sativa; en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; se debe desestimar el recurso interpuesto.

Por los fundamentos expuestos, en aplicación al artículo 425° 3) a) del Código Procesal Penal, los Jueces Superiores que integran la Segunda Sala Penal de Apelaciones, POR UNANIMIDAD, emiten la siguiente:

### **III. DECISIÓN JUDICIAL.**

1. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado A. T. C. O.: CONSECUEMENTEMENTE,
2. CONFIRMARON la resolución número TRECE, que falla: “CONDENANDO al acusado A. T. C. O., como AUTOR del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Siembra o Cultivo de Marihuana de la Especie Cannabis Sativa, en

agravio del Estado, se le impone ocho (08) años de pena privativa de libertad, con el carácter de EFECTIVA, se le impone CIENTO OCHENTA (180) DÍAS MULTA, se dispone la INHABILITACIÓN; y, se FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de TREINTA MIL SOLES (S/.30,000.00) (...)” y lo demás que contiene Notifíquese.

S.s

M. C.

S. E.

L. R. S. P.

**Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable: Calidad de sentencia en la primera y segunda instancia.**

| Objeto de Estudio | Variable             | Dimensiones      | Subdimensiones        | Indicadores   |
|-------------------|----------------------|------------------|-----------------------|---|
| Sentencia         | Calidad de Sentencia | Parte Expositiva | Introducción          | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p> |
|                   |                      |                  | Postura de las Partes | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple/No cumple</b></p>   |

|  |  |                     |                          |  |
|--|--|---------------------|--------------------------|--|
|  |  |                     |                          | <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>   |
|  |  | Parte Considerativa | Motivación de los Hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/<b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p> |

|  |  |  |                        |   |
|--|--|--|------------------------|---|
|  |  |  |                        | argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b>  |
|  |  |  | Motivación del Derecho | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p> |
|  |  |  | Motivación de la Pena  | 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles   |

|  |  |                                   |  |
|--|--|-----------------------------------|--|
|  |  |                                   | <p>y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p> |
|  |  | Motivación de la Reparación Civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los</p>  |

|  |  |                  |   |   |
|--|--|------------------|---|---|
|  |  |                  |   | <p>delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>  |
|  |  | Parte Resolutiva | Aplicación del principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p> |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  |  | <p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple/No cumpl</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p> |
|--|--|--|--|

**Definición y operacionalización de la variable: Calidad de sentencia en la Segunda Instancia.**

| Objeto de Estudio | Variable             | Dimensiones      | Subdimensiones        | Indicadores  |
|-------------------|----------------------|------------------|-----------------------|--|
| Sentencia         | Calidad de Sentencia | Parte Expositiva | Introducción          | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p> |
|                   |                      |                  | Postura de las Partes | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></p>  |

|  |                     |                          |  |   |
|--|---------------------|--------------------------|--|---|
|  |                     |                          |  | <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>  |
|  | Parte Considerativa | Motivación de los Hechos |  | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p> |
|  |                     | Motivación del Derecho   |  | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>   |

|  |  |                       |  |
|--|--|-----------------------|--|
|  |  |                       | <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>  |
|  |  | Motivación de la Pena | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p> |

|  |  |                                   |   |   |
|--|--|-----------------------------------|---|---|
|  |  |                                   |   | anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b>   |
|  |  | Motivación de la Reparación Civil |   | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p> |
|  |  | Parte Resolutiva                  | Aplicación del principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>   |

|  |  |  |                            |   |
|--|--|--|----------------------------|---|
|  |  |  |                            | anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b>   |
|  |  |  | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p> |

**ANEXO 3: INSTRUMENTO LISTA DE COTEJO PARA CALIDAD DE  
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **1.2. Posturas de las partes**

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple
2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/*y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* Si cumple/No cumple
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

#### **1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.**

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el

órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar

jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido**). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).

**Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

### III. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).

Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. *De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.*
2. *La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.*
3. *La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.*
4. *Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.*

#### ***En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.***

- 4.1. *Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. *Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. *Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. *Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.*
6. *Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.*
7. **De los niveles de calificación:** *la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.*
8. **Calificación:**
  - 8.1. *De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple*
  - 8.2. *De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.*
  - 8.3. *De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub*

dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación                                       |
|----------------------------------|---------------------|--|
|                                  |                     | <b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)    |
|                                  |                     | <b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple) |

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

| <b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b> | <b>Valor (referencial)</b> | <b>Calificación de calidad</b> |
|--|----------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos               | 5                          | Muy alta                       |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos               | 4                          | Alta                           |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos               | 3                          | Mediana                        |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos               | 2                          | Baja                           |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno           | 1                          | Muy baja                       |

#### **Fundamentos:**

- ♣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ♣ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ♣ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ♣ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión                   | Sub dimensiones            | Calificación           |      |         |      |                 | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |           |          |
|-----------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|-----------------|--|--|-----------|----------|
|                             |                            | De las sub dimensiones |      |         |      | De la dimensión |  |  |           |          |
|                             |                            | Muy baja               | Baja | Mediana | Alta |                 |  |  | Muy alta  |          |
|                             |                            | 1                      | 2    | 3       | 4    |                 |  |  | 5         |          |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión |                        | X    |         |      |                 | 7                                      | [ 9 - 10 ]                                 | Muy Alta  |          |
|                             | Nombre de la sub dimensión |                        |      |         |      | X               |  | [ 7 - 8 ]                                  | Alta      |          |
|                             |                            |                        |      |         |      |                 |  |  | [ 5 - 6 ] | Mediana  |
|                             |                            |                        |      |         |      |                 |  |  | [ 3 - 4 ] | Baja     |
|                             |                            |                        |      |         |      |                 |  |  | [ 1 - 2 ] | Muy baja |

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

| <b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b> | <b>Ponderación</b> | <b>Valor numérico (referencial)</b> | <b>Calificación de calidad</b> |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos   | 2x 5               | 10                                  | Muy alta                       |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos   | 2x 4               | 8                                   | Alta                           |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos   | 2x 3               | 6                                   | Mediana                        |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos   | 2x2                | 4                                   | Baja                           |

|  |      |   |          |
|--|------|---|----------|
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |
|--|------|---|----------|

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

♣ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

♣ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

♣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

♣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

♣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

♣ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

| Dimensión           | Sub dimensiones            | Calificación           |            |            |            |             | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|------------|------------|------------|-------------|-----------------|--|--|
|                     |                            | De las sub dimensiones |            |            |            |             |                 |  |  |
|                     |                            | Muy baja               | Baja       | Mediana    | Alta       | Muy alta    |                 |  |  |
|                     |                            | 2x 1=<br>2             | 2x 2=<br>4 | 2x 3=<br>6 | 2x 4=<br>8 | 2x 5=<br>10 |                 |  |  |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión |                        |            | X          |            |             | 14              | [17 - 20]                              | Muy alta                                   |
|                     | Nombre de la sub dimensión |                        |            |            | X          |             |                 | [13 - 16]                              | Alta                                       |
|                     |                            |                        |            |            |            |             |                 | [9 - 12]                               | Mediana                                    |
|                     |                            |                        |            |            |            |             |                 | [5 - 8]                                | Baja                                       |
|                     |                            |                        |            |            |            |             |                 | [1 - 4]                                | Muy baja                                   |

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

• La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

| Variable                   | Dimensión           | Sub dimensiones                         | Calificación de las sub dimensiones |      |         |      |          | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia |           |          |         |          |  |  |          |
|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|-----------|----------|---------|----------|--|--|----------|
|                            |                     |   | Muy baja                            | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |                                 | Muy baja  | Baja      | Mediana  | Alta    | Muy alta |  |  |          |
|                            |                     |   | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        |                                 | [1-8]   | [9-16]    | [17-24]  | [25-32] | [33-40]  |  |  |          |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva    | Introducción                            |                                     |      | X       |      |          | 7                               | [9 - 10]  | Muy alta  | 30       |         |          |  |  |          |
|                            |                     | Postura de las partes                   |                                     |      |         |      |          |                                 | [7 - 8]   | Alta      |          |         |          |  |  |          |
|                            |                     |   |                                     |      |         | X    |          |                                 | [5 - 6]   | Mediana   |          |         |          |  |  |          |
|                            |                     |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [3 - 4]   | Baja      |          |         |          |  |  |          |
|                            |                     |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [1 - 2]   | Muy baja  |          |         |          |  |  |          |
|                            | Parte considerativa | Motivación de los hechos                |                                     | 2    | 4       | 6    | 8        | 10                              | 14  | [17 - 20] |          |         |          |  |  | Muy alta |
|                            |                     |   |                                     |      |         |      | X        |                                 |   | [13-16]   |          |         |          |  |  | Alta     |
|                            |                     | Motivación del derecho                  |                                     |      |         |      |          |                                 |   | [9- 12]   |          |         |          |  |  | Mediana  |
|                            |                     |   |                                     |      |         | X    |          |                                 |   |           |          |         |          |  |  | [5 - 8]  |
|                            | Parte resolutive    | Aplicación del principio de congruencia |                                     | 1    | 2       | 3    | 4        | 5                               | 9   | [9 - 10]  |          |         |          |  |  | Muy alta |
|                            |                     |   |                                     |      |         |      |          |                                 |   | [7 - 8]   |          |         |          |  |  | Alta     |
|                            |                     |   |                                     |      |         |      | X        |                                 |   |           |          |         |          |  |  | [5 - 6]  |
|                            |                     |   |                                     |      |         |      |          |                                 |   | [3 - 4]   | Baja     |         |          |  |  |          |
| Descripción de la decisión |                     |   |                                     |      |         |      | X        |                                 |   | [1 - 2]   | Muy baja |         |          |  |  |          |

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## **Fundamentos**

♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

**Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias**

**Anexo 5.1: Calidad de la parte Expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Tráfico Ilícito de drogas; Expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2023**

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica  | Parámetros  | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes |      |         |      |          | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia |       |         |       |          |  |
|---|---|---|---|------|---------|------|----------|---|-------|---------|-------|----------|--|
|   |   |   | Muy baja  | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja  | Baja  | Mediana | Alta  | Muy Alta |  |
|   |   |   | 1   | 2    | 3       | 4    | 5        | [1-2]   | [3-4] | [5-6]   | [7-8] | [9-10]   |  |
| Introducción  | <p align="center"><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</b><br/> <b>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ</b></p> <p>EXPEDIENTE : 02353-2018-1-0201-JR-PE-01<br/>           ACUSADO : A. T. C. O.<br/>           DELITO : TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS<br/>           AGRAVIADO : EL ESTADO - MINISTERIO DEL INTERIOR<br/>           JUECES : O. A. A. L.<br/>                             L. Á. N. J. V. (D.D.)<br/>                             J. D. Á. H.<br/>           ESPECIALISTA : M. C. C. A.</p> <p align="center"><b><u>S E N T E N C I A</u></b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE</b><br/>           Huaraz, veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve</p> | <p><b>Introducción</b></p> <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> |   |      |         |      | X        |   |       |         |       |          |  |
|   |   |   |   |      |         |      |          |   |       |         |       |          |  |

|  |   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>Cañete, veintiuno de marzo del año Dos Mil Dieciocho. - VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados O. A. A. L., L. Á. N. J. V. -director de debates- y J. D. Á. H., el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Bolognesi, C. H. H. T., contra el acusado A. T. C. O., identificado con DNI N° 31923651, natural del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi - Ancash, nacido el 28 de septiembre de 1967, de 52 años de edad, de estado civil casado, con 03 hijos, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación chofer, con domicilio real en la Mz. J Lt. 15 Centro Poblado los Pinos, Segunda Etapa, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, siendo sus padres C. C. y A. O., no registra antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, debidamente asistido por su abogado defensor H. O. F. A.; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de siembra o cultivo de marihuana de la especie Cannabis Sativa, en agravio del Estado, representado por Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, quien se ha constituido en actor civil</p> | <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|                                     |   |   |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |
|-------------------------------------|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
|                                     |   | <p>otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |
| <p><b>Postura de las partes</b></p> | <p><b>PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.</b></p> <p>Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que: <i>“El acusado A. T. C. O., es comunero de la Comunidad Campesina de Machcos, figurando en el padrón de comuneros desde el año 2011, obteniendo la condición de comunero luego de la muerte de su padre, asignándosele diversas parcelas en posesión, entre ellas las que era explotado por su padre, siendo una de las parcelas, el predio ubicado en el lugar denominado</i></p> | <p><b>Postura de las partes</b></p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la</p>   |  |  |  | X |  |  |  |  |  |  |

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>‘Cancal’ del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, específicamente al margen derecho de la carretera de penetración Chiquian-Kero, donde el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas, el personal policial de la comisaría sectorial de Chiquian, en circunstancias que se encontraban realizando patrullaje de rutina por la zona, descubrieron la existencia de plantaciones de marihuana de la especie cannabis sativa, que tenían las siguientes características: raíz, tallos, tallos secundarios, hojas y semillas en estado húmedo de diversos tamaños que oscilan entre cuarenta centímetros (40 cm) a un metro y medio de altura (1.5 m), siendo que el acusado sembró y cultivó 2,323 plantas de cannabis sativa (marihuana), los cuales fueron hallados entre sembríos de maíz, paltos, entre otras plantas; utilizando riego tecnificado (mangueras negras) para la siembra, cuidado y otros de la marihuana en el predio, el cual tiene un área de terreno de 1,089.00 m2 (mil ochenta y nueve metros cuadrados). Al someter a las plantas a las pericias correspondientes, las muestras tomadas en la prueba de campo, orientación y descarte arrojó una coloración violácea, que resulta ser indicativo presuntivo positivo para marihuana de la especie cannabis sativa”.</i></p> <p><b>SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.</b></p> <p>Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado A. T. C. O., a título de AUTOR del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de SIEMBRA O CULTIVO DE MARIHUANA DE LA ESPECIE CANNABIS SATIVA, delito previsto y sancionado en el artículo 296-A del Código Penal. Solicitando se le imponga NUEVE AÑOS Y DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA e INHABILITACIÓN conforme al artículo 36° numeral 2) del Código Penal.</p> | <p>parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b><u>TERCERO: PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL</u></b></p> <p>Al tratarse el delito de tráfico ilícito de drogas, un delito de peligro abstracto, de riesgo, de mera actividad, lo que se sanciona es el solo hecho de la posesión de droga conforme al Acuerdo Plenario N° 06-2006, el cual establece que en esta clase de delitos no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un peligro sobre el objeto, es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido expuesto a la lesión que se pretende evitar, de ahí que la responsabilidad civil surge solo de la alteración del ordenamiento jurídico, en tal sentido, con los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, al cual se adhiere la procuraduría, se va a demostrar la materialidad del delito y la responsabilidad penal y civil del acusado A. T. C. O., a quien el 27 de enero de 2017 se le halló 2323 plantas de marihuana que se encontraba cultivando en su predio denominado Canchal, el cual poseía desde el año 2011. Respecto a la reparación civil regulada en el artículo 93° del Código Penal, tenemos los daños de carácter patrimonial relacionado con derechos netamente de naturaleza económica, constituido en el costo directo de horas hombre por la movilización que ejecuta el Estado peruano para la lucha del tráfico ilícito de drogas. En cuanto al lucro cesante esto se concretiza en el impuesto a la renta que deja de recibir el estado peruano por la afectación de estas sustancias prohibidas que conlleva a la hospitalización y la rehabilitación de aquellas personas que lo consumen indebidamente. En tanto al daño extra patrimonial, el daño moral, tenemos la vulneración de la dimensión afectiva de los que caen en el consumo de estas sustancias prohibidas y al de su familia en general; en cuanto al daño a la persona se encuentra materializado en el daño al proyecto de vida, es decir la frustración, el retardo de la realización personal a consecuencia del consumo de estas sustancias prohibidas, incluso trae degeneración genética con impredecibles consecuencias para la humanidad;</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>asimismo, la incidencia de estos delitos también afecta la estructura social, política y económica del estado, existiendo suficientes medios que acreditarían la responsabilidad del acusado, debiendo el Colegiado emitir una sentencia condenatoria, fijando la suma de S/.50,000.00 por concepto de responsabilidad civil a favor del Estado peruano, esto no solamente en base a lo desarrollado en el juicio oral, sino también en base a los criterios establecidos por la Corte Suprema en el R.N. N° 435-2006-Lima, en función a la dañosidad de la droga incautada, la magnitud del hecho delictivo y el número de agentes que participan en su comisión y sobre todo sobre la base de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.</p> <p><b><u>CUARTO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.</u></b></p> <p>La defensa técnica del acusado señala que demostrará la inocencia del acusado, pues la conducta delictiva que se le atribuye no tiene relación con los hechos, ya que si bien el acusado es parcelario dentro de la Comunidad Campesina de Machcos y en años anteriores cultivó maíz y palto, estos hechos no tienen relación, dado que en el año 2016 (06 meses antes de la intervención policial) alquiló el bien inmueble a terceras personas que buscaban terrenos y ofrecían un buen pago. El Ministerio Público basa su acusación en declaraciones que señalan que el acusado sería el propietario del bien inmueble y donde él habría estado cultivando marihuana; sin embargo, no se le ha sorprendido en flagrancia delictiva ni en poder de las plantaciones, además los testigos ofrecidos no sindicaron directamente al acusado. Por otra parte, la defensa considera que los testigos no son idóneos por la avanzada edad (son personas mayores de 70, 80 y 85 años) y la ex esposa del acusado (enemiga) brindó ciertos indicios, pero no una acusación directa. En cuanto a los elementos de convicción del Ministerio Público, éstos resultan prueba indiciaria (que no refuta la defensa), no teniendo</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| suficiente fuerza probatoria para enervar la presunción de inocencia del acusado, por lo que solicita que en su oportunidad se le absuelva. |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2022

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de “la introducción” y “la postura de las partes” se identificaron en el texto completo de la parte expositiva.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de las sub dimensiones de la parte expositiva de la sentencia de **primera** instancia fue de rango: **Muy Alta**. Se determinó que la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, fueron de rango: **Muy Alta y Muy Alta**, respectivamente. En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros establecidos: el encabezamiento evidencia; el asunto; evidencia la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y evidencia claridad. Y en la **postura de las partes** se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal, las pretensiones penales del fiscal ni de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

**Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre Tráfico Ilícito de drogas; Expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2023**

| Motivación de los hechos | Evidencia empírica   | Parámetros  | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil. |      |         |      |          | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia |        |         |         |          |  |  |  |  |  |  |  |
|--------------------------|--|---|--|------|---------|------|----------|--|--------|---------|---------|----------|--|--|--|--|--|--|--|
|                          |  |   | Muy baja   | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja   | Baja   | Mediana | Alta    | Muy alta |  |  |  |  |  |  |  |
|                          |  |   | 2  | 4    | 6       | 8    | 10       | [1-8]  | [9-16] | [17-24] | [25-32] | [33-40]  |  |  |  |  |  |  |  |
| Motivación de los hechos | <b>QUINTO: TRÁMITE DEL PROCESO.</b><br>El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con | Motivación de los hechos.<br>1. Las razones evidencian la |  |      |         |      |          |  |        |         |         |          |  |  |  |  |  |  |  |

|  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo que el acusado efectuó su auto defensa, manifestando que se considera inocente; se cerró el debate y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.</p> <p><b>SEXTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.</b></p> <p>De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la <i>oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción</i>. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:</p> <p>➤ <b>Examen del acusado:</b></p> <p><b>6.1. Examen al acusado</b> A. T. C. O. Señaló que, se considera inocente de los cargos que le imputa el Ministerio Público. Es natural de Huasta, anexo</p> | <p>selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

x

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |           |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|
|  | <p>de Machcos en donde radicó hasta la edad de 12 años, vivió en Huacho hasta los 18 años, también vivió en Chiquian hasta el año 1990 aprox. y por motivos de educación de sus hijos volvió a Huacho en el año 2009, regresando a Machcos por motivos de salud (diabetes). Desde el año de 1989 es comunero de “La Comunidad Campesina de Machcos”, donde tuvo unas pequeñas parcelas y fue presidente de dicha comunidad durante los años 2009 a 2011. Su padre fue C. C. V., miembro de la comunidad que tenía asignado parcelas a su nombre, cuando falleció su padre le asignaron sus parcelas, procediendo a explotarlas junto a su conviviente A. A. O. V. en el año 2013, sembrando paltos e instalando un tanque de riego tecnificado porque en la zona no hay agua. No vivía en la zona de Cancal, por ello no tenía casa ahí (estaba en construcción), solo realizaba visitas esporádicamente cada fin de mes, ya que por motivos de trabajo viajaba al lugar denominado Ulcucocha (debía de supervisar un trabajo que desarrollo en su gestión que consistía llevar agua a Cancal). El 05 de septiembre de 2016 alquiló -sin la presencia de alguna autoridad- sus chacras, a unos señores que llegaron a Cancal (un moreno de 1.60 cm y el otro era joven de tez blanca), haciendo el primer contacto el señor Cirilo Ocrospoma, quien le mencionó que unos señores estaban buscando chacra para alquilar, que ya habían alquilado chacras en Quisipata, procediendo a realizar el alquiler para el sembrío de chíá por el monto de S/.1,000.00 por un periodo de 06 meses, desde el 05 de septiembre de 2016 al 05 de febrero de 2017, le dieron de adelantó S/.500.00 y el monto restante se lo darían después de la siembra, con la condición que cuiden sus sembríos de paltos; por tal motivo dejó de ir a Cancal. El señor Cirilo Ocrospoma también alquiló su chacra a estas personas, pero al advertir que se trataba de marihuana arrancó las plantaciones y las enterró; asimismo, quiso avisarle a su persona, pero no pudo comunicarse con él. Se separó de su conviviente entre los meses de julio y agosto de 2016, actualmente se lleva bien con ella. Si bien fue presidente de la comunidad, desconoce las leyes</p> | <p>hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  | <p>40</p> |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|

|   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>comunales; además una vez asignada cada parcela, estas pueden venderse o alquilarse sin la autorización de ninguna autoridad.</p> <p>➤ <b>Examen de testigos: Del Ministerio Público</b></p> <p><b>6.2. Examen al testigo S. A. V. V.</b> Refirió que, tiene 80 años de edad, radica en el anexo de Machcos, distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash. Conoce a Adán Teobaldo Curo Ocrospoma, porque es el hijo de un primo (Caudencio Curo Valdez), lo conoce desde el año 2010. Fue presidente de la Comunidad Campesina de Machcos desde el 08 de enero de 2017 hasta enero de 2019, durante ese periodo vio con más frecuencia al acusado. El acusado A. T. C. O., radicaba en Cancal, tenía su casa en construcción junto a la carretera, incluso sufrió los estragos del fenómeno del niño, por tal motivo se le asignó el local comunal como casa familiar. El acusado, en su condición de comunero tenía derecho a usar los terrenos de la comunidad, en tal sentido, tenía asignada una parcela en Cancal. El día 28 de enero de 2017, personal policial le llevó una citación (oficio), para que realice un informe sobre el predio de Cancal. Según los estatutos de la comunidad y la ley general de las comunidades campesinas, respecto al régimen de tenencia de tierras, está establecido que las parcelas deben ser trabajadas directamente por el parcelero -por el usuario- no se permite el alquiler de las parcelas. No tiene conocimiento que las parcelas de la comunidad hayan sido alquiladas o arrendadas a terceras personas.</p> <p><b>6.3. Examen al testigo A. A. O. V.:</b> Refirió que, domicilia en Machcos-Cancal, distrito Huasta, provincia de Bolognesi. Conoce al acusado Adán Teobaldo Curo Ocrospoma porque es su conviviente por 30 años, tienen 02 hijos, se separaron en agosto de 2016 pero retomaron su relación en el año 2019. Juntos tenían un negocio, aprovechando que el acusado era chofer, pero se terminó en el año 2009, cuando le diagnosticaron la enfermedad de diabetes; a consecuencia de ello empezaron a vender sus cosas, por recomendación médica se fueron a vivir a la sierra (Cancal), donde tenían</p> | <p>lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>parcelas de la comunidad. El predio de Cancal está ubicado a 10 metros de la carretera, en cuya cabecera hay un camino de herradura. Ese predio fue asignado hace muchos años a su suegro C. C. V. (fallecido), pero luego de la enfermedad del acusado, éste llegaba a la chacra y realizaba la limpieza de malezas, eso era como una terapia para él; al recobrar su salud se dedicó a cultivar la parcela, empezando a barbecharla con la finalidad de plantar paltos, instalaron mangueras para el riego de mata en mata, pues todos los comuneros utilizaban riego tecnificado para sus sembríos de palta. No permanecían constantemente en la sierra porque el acusado tenía que hacerse sus controles en Huacho. En el año 2016, visitó a sus padres en Huacho, acordando con sus hermanos brindarle cuidados durante un mes cada hijo, comprometiéndose a cuidarlo el primer mes, el acusado dio su consentimiento; pero es el caso que, cuando éste vino a visitarla le llamó por otro nombre, entre otras conductas que le generaron desconfianza, ocasionando la ruptura de su relación; sin embargo, seguía visitando los predios ubicados en Cancal. En el mes de septiembre de 2016, la familia del acusado organizó un almuerzo, tomando conocimiento que el predio estaba arrendado; luego retornó en el mes de diciembre, donde observó plantas raras en la chacra, desconociendo que se trataría de marihuana. En el año 2019 retomó su relación con el acusado porque él se encontraba mal de salud y para mantener la unión de la familia. El acusado fue presidente de la comunidad en el año 2012, por un solo periodo.</p> <p><b>6.4. Examen al testigo M. L. A. V.</b> Refirió que, conoce al acusado A. T. C. O. porque es su sobrino, hijo de su hermano C. C. V., el acusado es de la comunidad campesina de Machcos. En la comunidad a cada comunero se le asigna una parcela, siendo que tras la muerte de su hermano, sus terrenos estuvieron sin sembrío, luego su sobrino Adán Teobaldo Curo Ocospoma plantó paltos. Su chacra se encuentra a 60 o 70 metros aprox. de distancia de la parcela del acusado, no siembra nada por su avanzada edad, por la falta de ayuda y economía. Sorpresivamente fue llamado por</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>la policía y el Fiscal para que brinde su declaración, en circunstancias que se encontraba de pasada por la zona; negándose aludiendo que fue teniente gobernador y que se encontraba mal de salud (vista) y que solo vio al acusado en sus terrenos.</p> <p><b>6.5. Examen al testigo C. M. V.</b> Refirió que, es efectivo policial y laboró en la comisaría sectorial PNP Bolognesi-Chiquian. El 27 de enero de 2017, en circunstancias que se encontraba realizando patrullaje motorizado por el lugar denominado Cancal, en compañía de efectivos policiales de la comisaría de Chiquian, al mando del técnico Jorge Sánchez Vega, observó a 30 metros de la carretera Chiquian - Kero, un terreno de 30 hectáreas, sembrado con plantaciones de características similares de Cannabis Sativa (Marihuana) y también maíz y paltos; asimismo, visualizó mangueras de color negro, al parecer para el riego de dichas plantas. Se entrevistó con los pobladores de la zona, quienes refirieron que el propietario del terreno era el señor Adán Teobaldo Curo Ocospoma. En la parte superior del terreno había una población, dirigiéndose al domicilio del acusado (a 500 metros de las plantaciones), encontrando a su ex conviviente Amelia Aurora Ore Valderrama, pero no lograron ubicar al acusado. Luego procedieron a retirar las plantaciones de marihuana, las incineraron, previamente recolectaron una muestra para las pericias respectivas.</p> <p>➤ <b>Examen de peritos: Del Ministerio Público</b></p> <p><b>6.6. Examen al perito químico farmacéutico J. E. L. L.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Se le puso a la vista el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 1160/17 de fecha 03 de febrero de 2017 (fojas 23).</b> Refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la siguiente conclusión: <i>“La muestra analizada corresponde CANNABIS SATIVA MARIHUANA”</i>. La muestra consistió en una especie vegetal (planta), con raíz, tallos y hojas secas, la mismas que fue remitida por la comisaría PNP Sectorial de Bolognesi - Chiquian - Huaraz, debidamente firmada y sellada y con su respectiva cadena de custodia.</li> <li>▪ <b>Se le puso a la vista el Informe Pericial Forense de Drogas N° 1160/17 de fecha 06 de febrero de 2017(folio39).</b> Refirió haber elaborado</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la siguiente conclusión: <i>“La muestra analizada (una especie vegetal -planta- con raíz, tallos y hojas en estado seco) corresponde a CANNABIS SATIVA MARIHUANA”</i>.</p> <p>Precisó que, este tipo de análisis se llama pesaje de drogas que consiste en un análisis preliminar y el informe pericial final; el primero es una prueba para determinar en primera instancia el tipo de droga, recolectando una muestra en presencia del representante del Ministerio Público y el representante de la DIRANDRO; en este caso, el día 03 de febrero de 2017 a horas 15:15 la muestra fue recepcionada en un paquete hecho de dos sobres manila de color amarillo cerrado y lacrado, asegurado con cinta adhesiva transparente, con las firmas y post firmas del personal PNP y del representante del Ministerio Público, conforme al acta de lacrado de drogas, al abrirlo se halló: una especie vegetal (planta), con raíz, tallos y hojas en estado seco, el cual en el análisis preliminar se consignó como peso bruto 0,306kg, al descartar las envolturas se halló un peso neto de 0,229kg, dentro del análisis se tomó una alícuota (fracción) de esta planta para realizar el análisis en el resultado la muestra corresponde a Cannabis Sativa Marihuana, lo cual se confirma en el informe pericial final con la técnica de colorimétrico y cromatografía. El método colorimétrico consiste en someter una fracción de la planta a un ácido clorhídrico, el cual posteriormente es tratado con un reactivo de campo que en su momento dio una reacción de color violeta, posterior a esto se utiliza otra técnica llamada cromatografía en capa fina, que toma más tiempo y confirma que esta reacción colorimétrica es positiva a cannabis sativa marihuana. No existe margen de error porque estos reactivos son específicos, solo reaccionan con los principios activos del cannabis sativa marihuana, mas no con otro tipo de plantas.</p> <p>➤ <b>Prueba documental: Del Ministerio Público</b></p> <p><b>6.7. Acta de intervención policial de fecha 27 de enero de 2017(fojas 13-14).</b> Diligencia realizada en el lugar denominado CANCAL -distrito de</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Huasta, provincia de Bolognesi, siendo las 18:30 horas aprox., personal policial de la comisaría de Chiquian, en circunstancias que realizaba patrullaje motorizado en prevención del delito por el lugar denominado CANCAL, se percibió un olor al parecer de cannabis sativa (marihuana), por lo que se peinó la zona, logrando ubicar un terreno a unos 30 metros aprox. ubicado al margen derecho de la carretera de penetración Chiquian-Kero y viceversa, donde se halló plantaciones con características similares a la marihuana de la especie cannabis sativa, estas plantaciones ilícitas tenían tamaños diversos oscilantes entre cuarenta centímetros (40cm) a un metro y medio (1.5mts), sembríos de maíz y/o otros, dicho terreno tiene un área aproximada de 1/2 Hectárea, se constató que existen mangueras de color negro que serían utilizados para el riego tecnificado; en el área incursionada y zonas aledañas no se intervino a ninguna personas. Asimismo, se dejó constancia: 1) Personal policial interviniente realizó las averiguaciones del caso, preguntado a los lugareños por el propietario del terreno, quienes señalaron que la persona de Adán Teobaldo Curo Ocospoma ocupa dicho terreno, al constituirse al domicilio de ésta personase entrevistaron con la señora A. A. O. V., identificada con DNI 31922700, quien refirió ser su ex conviviente y quien se encontraba de visita desde el mes de noviembre de 2016 a la fecha, desconociendo sobre el sembrío de dichas plantaciones, indicando que en horas de la mañana su ex conviviente había salido con dirección al distrito de Chiquian y que llega a su domicilio en forma esporádica. 2) Se procedió a comunicar el hecho de inmediato al representante del Ministerio Público. Concluyó la diligencia a las 19:10 horas del mismo día.</p> <p><b>6.8. Acta de hallazgo y verificación de terreno de fecha 27 de enero de 2017 (fojas 15-16).</b> Diligencia realizada en el lugar denominado CANCAL del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, a las 19:30 horas aprox. del día 27 de enero de 2017, con intervención del personal policial y con conocimiento del representante del Ministerio Público se procedió a</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>realizar el acta de hallazgo, obteniéndose el siguiente resultado: Ubicados en el lugar denominado Cancal, a unos 30 metros aprox. debajo de la carretera de penetración Chiquian-Kero y viceversa, en un terreno de media (1/2) hectárea, se halló plantaciones con características similares a la marihuana de la especie cannabis sativa -de tamaños diversos entre 40cm a 1.50mtsaprox.-y sembríos de maíz; se constató que en dicho predio existen mangueras de color negro que serían utilizados para el riego tecnificado. Se concluyó la diligencia a las 20:00 horas del mismo día.</p> <p><b>6.9. Acta de ubicación de terreno de fecha 28 de enero de 2017 (fojas 17).</b> Diligencia llevada a cabo en el lugar denominado CANCAL, en el caserío Machcos, distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, a las 04:30 horas del día 28 de enero de 2017, con la intervención del representante del Ministerio Público, del personal policial de la DEPANDRO-HUARAZ, entre otros, obteniéndose el siguiente resultado: El terreno se extiende sobre una superficie de novecientos (900) metros cuadrados aprox. y se encuentra en las coordenadas UTM S-10°10' 5.4444"-W77°27.7944", ubicados en el punto medio del terreno, a la vez utilizando como punto de referencia la carretera de penetración Chiquian-Kero, ubicada al lado suroeste del terreno, aprox. a unos cien (100) metros antes de la estación Machcos, el terreno se encuentra en una semipendiente de forma semicuadrada y a la vez se aprecia sembríos de maíz, palto y quinua, que servirían de camuflaje a las plantaciones de marihuana de la especie cannabis sativa. Se dio por concluida la diligencia a las 04:45 horas del mismo día.</p> <p><b>6.10. Acta de prueba de campo orientación y descarte de fecha 28 de enero de 2017 (fojas 18).</b> Realizado a las 04:46 horas del día 28 de enero de 2017, en el lugar denominado CANCAL, caserío de Machcos, distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, con la intervención del representante del Ministerio Público y personal policial de la DEPANDRO-HUARAZ, diligencia que se realizó con el siguiente resultado: Constituidos en el</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>terreno de conformidad al acta de ubicación de terreno, se procedió a efectuar la prueba de campo, se cogió una pequeña porción de una (01) del total de plantas con características similares a la marihuana de la especie cannabis sativa, consistente en un pequeño “moño” en estado húmedo para luego ser introducida a la probeta del reactivo químico N° 08-DUQUENOIS-REAGENT-MARIJUANA-HASHIH-THC-TEST, el mismo que al cabo de unos segundos arrojó una coloración VIOLACEA, siendo este un indicativo presuntivo POSITIVO para marihuana de la especie cannabis sativa. Se dio por concluida la diligencia a las 04:56 horas del mismo día.</p> <p><b>6.11. Acta de desplante y conteo de fecha 28 de enero de 2017 (fojas 19).</b> Diligencia realizada en el lugar denominado CANCAL, caserío de Machcos, distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, a las 04:58 horas del día 28 de enero de 2017, con la intervención -entre otros- del representante del Ministerio Público y del personal policial de la DEPANDRO-HUARAZ, obteniéndose el siguiente resultado: En el terreno materia de inspección de conformidad con el acta de ubicación de terreno, personal policial, en presencia del representante del Ministerio Público, proceden a realizar el desplante de marihuana, los mismos que oscilan entre 30cm a 1.80mts de altura, procediendo al conteo de dichas plantaciones arrojando un total de dos mil trescientos veintitrés (2,323) plantas de marihuana; consistentes en raíz, tallos, tallos secundarios, hojas y semillas en estado húmedo. Se dio por concluida la diligencia a las 07:58 horas del mismo día.</p> <p><b>6.12. Acta de extracción de muestras, lacrado y sellado de fecha 28 de enero de 2017 (fojas 20).</b> Realizada en el lugar denominado CANCAL, caserío Machcos, distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, a las 08:00 horas del día 28 de enero de 2017, con la intervención -entre otros- del personal policial de la DEPANDRO HUARAZ y del representante del Ministerio Público, obteniéndose el siguiente resultado: 1) Ubicados en el terreno materia de inspección de conformidad al acta de ubicación de</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>terreno, con la participación activa del representante del Ministerio Público y del personal policial, se procede a extraer una (01) planta, consistente en raíz, tallos, hojas y semillas del total de las plantaciones de marihuana, de conformidad con el acta de desplante y conteo, denominándola MUESTRA. 2) Del LACRADO Y SELLADO: Se introduce al interior de dos (02) sobres manila, acondicionados al tamaño de la muestra, la planta extraída consistente en raíz, tallos, hojas y semillas, procediendo al lacrado y sellado con cinta de embalaje transparente, previo firmado de los participantes en sus distintas aberturas, generándose en este acto el rotulado de indicios y evidencias y su formato interrumpido de cadena de custodia. Se dio por concluida la diligencia a las 08:13 horas del mismo día.</p> <p><b>6.13. Acta de incineración de plantas de marihuana y elementos dedicados al cultivo de marihuana y elementos dedicados al cultivo de marihuana de fecha 28 de enero de 2017 (fojas 21).</b> Diligencia realizada en el lugar denominado CANCAL, caserío de Machcos, distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, a las 08:14 horas del día 28 de enero de 2017, con la intervención -entre otros- del personal policial de la DEPANDRO - HUARAZ y del representante del Ministerio Público, obteniendo el siguiente resultado: Ubicados en el terreno materia de inspección de conformidad con el acta de ubicación de terreno, el representante del Ministerio Público y personal policial proceden a la incineración de dos mil trescientos veintidós (2322) plantas de marihuana, consistentes en raíz, tallos, hojas y semillas en estado húmedo, utilizando para tal fin pastos y ramas secas, combustible (gasolina) y fósforos; a la vez procediendo a la incineración de quinientos ochenta metros (580mts) aprox. de manguera halladas, siendo utilizadas como sistema de riego. Se dio por concluida la diligencia a las 09:24 horas del mismo día.</p> <p><b>6.14. Acta de incautación de terreno de fecha 28 de enero de 2017 (fojas 22).</b> Diligencia realizada en el lugar denominado CANCAL, caserío de Machcos, distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, a las 09:25 horas del</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>día 28 de enero de 2017, con la intervención -entre otros- del representante del Ministerio Público y del personal policial de la DEPENDENCIA HUARAZ, obteniendo el siguiente resultado: 1) Se procede a la incautación del terreno agrícola con una extensión de novecientos (900) metros cuadrados aprox., el mismo que se encuentra ubicado en las coordenadas de UTM S10°10 "S.444-W77°27.7944", a razón de haberse hallado en toda la extensión del terreno plantaciones de marihuana que se encontraban camufladas en sembríos de maíz, palta, quinua y otras plantas silvestres. 2) El terreno colinda por el lado Sur Oeste a cien (100) metros aprox. con la carretera de penetración Chiquian-Kero, y por el lado Nor Este con una quebrada pendiente, el terreno se encuentra en una semi pendiente de forma semi cuadrada. Se dio por concluida la diligencia a las 09:28 horas del mismo día.</p> <p><b>6.15. Oficio N° 001-2017-/C.C.M/P de fecha 30 de enero de 2017(fojas 24-25).</b> Emitido por S. A. V. V., presidente de la Comunidad Campesina Anexo - Machcos, en donde se informa -entre otros asuntos- que la parcela de terreno (300m2 aprox.) donde ha sido hallada plantaciones de Cannabis Sativa (marihuana), hasta el año 2010 había sido cultivado temporalmente por el comunero (F) Caudencio Curo Valdez, siendo asignado a su hijo Adán Teobaldo Curo Ocrosoma, según versión de la señora Ada Oré Valderrama esposa/compañera del referido comunero. Asimismo, de deja constancia que los terrenos de Cancal son de dominio de la Comunidad Campesina de Machcos, y que la parte urbana, aún no ha sido saneado en razón de que el plano urbanístico estuvo en etapa de replanteo, por lo que los comuneros que cultivan permanente o temporalmente los terrenos son posesionarios.</p> <p><b>6.16. Oficio N° 1199-2017-RDJ-CSJAN/PJ de fecha 20 de febrero de 2017 (fojas 26).</b> Expedido por el responsable del Área de Registro Distrital Judicial de la Corte de Justicia de Ancash, en donde se señala que, el</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>acusado Adán Teobaldo Curo Ocrospoma NO registra Antecedentes Penales.</p> <p><b>6.17. Acta de entrevista de P. C. V. de fecha 19 de abril de 2017 (fojas 27).</b> Realizado por el representante del Ministerio Público, en donde el entrevistado refirió que el terreno denominado Cancal -donde habían sembrado plantaciones de marihuana-era cultivado por A. T. C. O., con la ayuda de operarios que traía de otros lugares y lo cultivaban. Desde el año 2014 su sobrino Teobaldo lo viene cultivando. En el lugar denominado Cancal tiene un predio que fue cedido por la comunidad de Huasta a su señor padre S. C. G. (F), actualmente dicho predio es cultivado por su persona y que colinda con el terreno del señor A. T. C. O.donde encontraron la droga.</p> <p><b>6.18. Acta de levantamiento topográfico de fecha 19de abril de 2017 y tomas fotográficas (fojas 28-32).</b> Diligencia realizada en el lugar denominado Cancal del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, el día 19 de abril de 2017 a las 10:30 horas, con la intervención -entre otros- del representante del Ministerio Publico, personal policial de la comisaría de Bolognesi y el Ing. agrícola Víctor Manuel Alzamora La Rosa(persona designada por la Municipalidad de Bolognesi),quienes se constituyeron con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de levantamiento topográfico y planos de terreno, donde fueron hallados los sembríos de cannabis sativa (marihuana), en el lugar denominado Cancal - Huasta - Bolognesi-Ancash, ubicado a unos 30 metros aprox. de la parte baja del margen derecho de la carretera de penetración Chiquian - Kero, obteniéndose el siguiente resultado: <u>Primero:</u> El Ing. V. M. A. L. R. con sus instrumentos (GPS) tomó los puntos de referencia por todo el perito del terreno donde se encontró los sembríos de cannabis sativa, asimismo, tomó los puntos de referencia para la ubicación del terreno y otros datos para la elaboración de los planos respectivos. <u>Segundo:</u> El terreno a la fecha se encuentra cubierto de vegetación y plantas</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de maíz, palto (cincuenta), calabazas, zapallo, quinua y plantas silvestres diversas. <u>Tercero</u>: El Ing. V. M. A. L. R. manifiesta que el informe con los planos lo hará llegar a la Fiscalía Provincial Penal de Bolognesi. Concluyendo la diligencia a las 11:20 horas del mismo día. Se visualizaron 05 fotografías, las cuales perennizan la diligencia de levantamiento topográfico.</p> <p><b>6.19. Certificado expedido a favor del comunero A. T. C. O. de fecha 13 de febrero de 2017 (fojas 33).</b> Suscrito por el presidente y el secretario de la Comunidad Campesina de Machcos, en donde certifican que, el señor A. T. C. O., domiciliado en el anexo de Machos reubicación Cancal, se encuentra inscrito en el padrón comunal correspondiente al año 2011; ha ejercido el cargo de presidente de la directiva comunal periodo 2010 - 2011, según inscripción con fecha 05 de agosto de 2011 en la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz- Oficina Registral Huaraz N° Partida 02012124. Durante su permanencia en la comunidad ha ejercido derechos y obligaciones contemplados en los artículos 25° y 28° del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, D.S. N° 008-91-TR de fecha 12 de febrero de 1991, así como con los usos y costumbre propias de la comunidad campesina de Machcos.</p> <p><b>6.20. Certificado expedido a favor del comunero A. T. C. O. de fecha 16 de febrero de 2017 (fojas 34).</b> Suscrito por el presidente del comité pro construcción del canal Ulcucocha - Machcos, distrito de Huasta, provincia de Bolognesi - Ancash, en donde certifica que, el señor A. T. C. O. en su condición de regante del caserío de Machcos del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, ha participado en faenas de trabajo programados en la construcción del canal antes mencionado, como se detalla a continuación: En el mes de junio 06 jornales, en julio 01 jornal, en septiembre 02 jornales, en octubre 03 jornales; esta participación corresponde al año 2016.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b>6.21. Copia certificada del Libro - Padrón General de la Comunidad Campesina del Anexo de Machcos del año 2011 (fojas 35-36).</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Suscrito por el Presidente de la Comunidad Campesina Anexo- Machcos de fecha 13 de febrero de 2017;</b> en donde se indica, en la ciudad de Chiquian a los 15 días del mes de febrero del año 2007, siendo las 11:00am el Juez de Paz de 1ra Nominación - del distrito de Chiquian, provincia de Bolognesi, en ampliación de la Ley N° 26501 y los artículos 1120° y 1160° de la Ley del Notariado, Decreto Ley N° 26002, legalizó la apertura del libro “Padrón General de la Comunidad Campesina del Anexo de Machcos”, el que consta de (200) folios simples y dobles, en cada uno de los folios estampó su sello, de la que dio fe.</li> <li>• <b>Padrón de la Comunidad Campesina de Machcos año 2011 distrito de Huasta, C.P.M. Comunidad, provincia Bolognesi, Región Ancash, suscrito por el presidente de la Comunidad Campesina Anexo Machcos de fecha 13 de febrero de 2017;</b> en donde se indica que, en el número de orden 07, en el rubro nombres y apellidos, figura Teobaldo Curo Ocospoma de edad 44 años, sexo M, lugar de nacimiento Machcos, Estado Civil Casado, identificación 31923651, número de hijos: 02 varones y 01 mujer, ocupación principal agricultor, tierras que posee una parcela.</li> </ul> <p><b>6.22. Memoria descriptiva del plano perimétrico - mayo de 2017 (fojas 37-38).</b> En donde se describe el inmueble ubicado en la Comunidad Campesina de Machcos, del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, de propiedad de la Comunidad Campesina de Machcos y poseionario Adán Teobaldo Curo Ocospoma. Las medidas perimétricas y colindancia que presenta: Por el Norte colinda con la propiedad de la Comunidad Campesina de Machcos (poseionaria Eulalia Velásquez Valdez), con una longitud de L= 39.03 ml. Por el Sur colinda con la propiedad de la Comunidad Campesina de Machcos (poseionario Prudencio Curi Valdez) con una longitud de L=24.21 ml. Por el Este colinda con la propiedad de la Comunidad Campesina de Machcos (poseionario Fidel Curi Hilario) con una longitud de L=29.73 ml. Por el Oeste colinda con la propiedad de la Comunidad Campesina de Machcos (poseionario Melecio Velásquez) con una longitud de L=31.51 ml. Siendo que la poligonal descrita tiene un perímetro de 124.48 ml y el área que</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|                        |   |   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |
|------------------------|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
|                        | encierra la poligonal es de 1089.00m2, conforme se visualiza en plano perimétrico.  |   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |
| Motivación del Derecho | <p><b>SÉPTIMO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.</b></p> <p><b>7.1. Del Ministerio Público:</b> Señala que, se ha probado en los debates orales que la siembra y cultivo de 2323 plantas de cannabis sativa marihuana, halladas en el lugar denominado Cancal, distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, en un área aproximado de 1809mts2, fueron realizadas por el acusado A. T. C. O.; se ha probado con la existencia de prueba indiciaria, como: el predio donde fueron hallados las plantaciones de marihuana estaba en posesión del acusado, quien también explotaba y cultivaba sembríos de paltos y otros; quien instaló las mangueras de riego tecnificado fue el acusado; el lugar conocido como Machcos es alejado y el predio donde se hallaron las plantaciones de marihuana no se encontraban terceras personas; asimismo, el Presidente de la Comunidad Campesina de Machcos, S. A. V. ., ha referido que los terrenos de la comunidad no pueden ser cedidos a terceros; todos esos indicios nos llevan a la conclusión que la única persona que ha realizado la siembra de plantas de marihuana es el acusado A. T. C. O.; por tal motivo, el Ministerio Público solicita se le imponga 09 años y 02 meses de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° numeral 2) del Código Penal.</p> <p><b>7.2. Del actor civil:</b> Señala que, la materialidad del delito, así como, la responsabilidad penal del acusado se encuentran acreditados, ello se ve concretizado en el acta de intervención policial y demás actas que acreditan la existencia de los plántones de marihuana, asimismo, con la prueba pericial, en donde se verificó la identidad de la planta, teniéndose como resultado positivo para el tipo Cannabis Sativa, así también, la declaración de uno de los colindantes del predio, el cual refiere que el acusado cultivaba tales plantas, con la ayuda de operarios que traía de otras zonas, es así que</p> | <p><b>Motivación del derecho.</b></p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la</p> |  |  |  |  | x |  |  |  |  |  |  |  |

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>queda indudablemente acreditado la vinculación del delito con el acusado. Respecto a la reparación civil, teniéndose en cuenta que el delito de tráfico ilícito de drogas es de peligro abstracto, debe observarse lo estipulado en el Acuerdo Plenario N° 06-2006, que expone que no es necesario que se haya producido el daño, sino que el bien jurídico protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar; y en este caso, ha existido ese peligro de lesionar a la salud pública, también debe tenerse en cuenta, el R.N. N° 4235-2006-Lima. Por lo expuesto, solicita que se emita una sentencia condenatoria y se fije por concepto de reparación civil la suma de S/.50,000.00.</p> <p><b>7.3. De la defensa:</b> Señala que, el acusado A. T. C. O. es inocente de los hechos que se le imputan, pues en el desarrollo del juicio oral el Ministerio Público no ha demostrado con pruebas suficientes e idóneas que el actuar del acusado esté vinculado como autor o tenga responsabilidad dolosa en la conducta delictuosa atribuida, no existe prueba que pueda dar pleno convencimiento sobre la siembra o cultivo de plantaciones de marihuana por parte del acusado; en tal sentido, debe tenerse presente el principio acusatorio que resguarda el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 2° numeral 24) de la Constitución Política del Perú; respecto a la reparación civil al no haberse probado la responsabilidad penal del acusado, no refuta lo planteado por el actor civil; por tanto, solicita se dicte una sentencia absolutoria a favor del acusado.</p> <p><b>7.4. Autodefensa del acusado:</b> Señala que, no está vinculado directamente con los hechos que se le acusa, el terreno lo arrendó a terceras personas, es cierto que es hijo de C. C. y tomó el terreno porque es de su padre, hizo la instalación de las mangueras porque en Cancal no hay agua y tenía que regar las plantaciones de palto y maíz que realizó, es una persona trabajadora, nunca ha estado vinculado a negocios ilícitos, dinero no tiene, no es responsable de las plantaciones, pero cometió el error de confiar en</p> | <p>determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>terceras personas, solicita se le absuelva de la acusación pues se considera inocente.</p> <p><b><u>OCTAVO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.</u></b></p> <p>8.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de siembra o cultivo de marihuana de la especie de cannabis sativa, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296-A° del Código Penal, que textualmente prescribe: <i>“El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie papaver somniferum o marihuana de la especie cannabis sativa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4”</i>.</p> <p>8.2. Conforme lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, el legislador con la tipificación del delito de tráfico ilícito de drogas en la ley penal sustantiva, busca proteger el bien jurídico Salud Pública, el cual se entiende como aquel nivel de bienestar físico y psíquico que atañe a toda una colectividad y ello en la medida que el tráfico de drogas se convierte en un mal potencial que no sólo afecta a la persona que lo consume sino también al colectivo en general, de ahí que se señala que este delito es un delito de peligro abstracto; asimismo, se ha indicado que este delito es pluriofensivo, en la medida que no sólo afecta a la salud pública sino también a otros valores; así por la Ejecutoria recaída en el Exp. N°2113-98-Lima, señala que “si bien es cierto que genéricamente este delito arremete a la Salud Pública como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los Estados”.</p> | <p>jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>8.3. Según la modalidad imputada, la palabra siembra remite al verbo “sembrar”, en tal sentido, siembra quien esparce semillas en la tierra preparada para tal fin, o quien las desparrama o las esparce. La acepción de siembra es la del diccionario de la Real Academia Española, en cuanto sembrar es arrojar y esparcir las semillas en la tierra preparada para este fin. La definición de cultivo, básicamente, tienen el mismo origen, dar a la tierra y a las plantas las labores necesarias para que fructifique. Ahora bien, siguiendo a Joshi Jubert, entendemos que el concepto de cultivo que importa a efectos penales debe partir del significado literal del término, limitado por la finalidad de protección de la salud pública, bien jurídico protegido. Así pues, por cultivo debe entenderse la siembra o plantación y recolección de elementos a partir de los cuales pueden obtenerse las sustancias mencionadas, siempre que dicho cultivo cumpla con los requisitos generales exigidos en el tipo penal, esto es, plantas destinadas a la producción de sustancias estupefacientes o que se puedan emplear como tales. Asimismo, según Queralt Jiménez, “al hablar de actos de cultivo debe entenderse por tal producción de plantas de las que se obtienen los principios activos naturales de ciertas drogas, con independencia del proceso de elaboración para obtenerlas”.</p> <p>8.4. En suma, el objeto del cultivo son todos aquellos elementos que pueden ser sembrados o recolectados y de los cuales pueda extraerse o fabricarse sustancias tóxicas. El cultivo de plantas fiscalizadas precisadas en el tipo penal es un típico acto preparatorio que por criterios político-criminales ha sido elevado a la condición de delito autónomo, se trata de actividades primigenias imprescindibles para el inicio de la cadena o ciclo de la droga; sin la materia prima indispensable para la elaboración de la droga ilícita se rompe el circuito. Así lo constata Hernández Gil, cuando sostiene que no importa que el tráfico aparezca como algo remoto si se prevé como posible, el iter punible se inicia en un momento anterior incluso</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>a la existencia de la droga con la originación de las actividades propias de su producción o creación.</p> <p>8.5. También debe considerarse que el delito en mención es eminentemente doloso, esto es que el agente tenga la conciencia y voluntad de realizar los comportamientos prohibidos, independientemente de cuál sea el destino final de la droga, lo cual será verificado a partir de elementos objetivos y concretos; asimismo, este delito puede ser cometido por cualquier persona sin que sea necesario verificar alguna circunstancia especial en el agente, admitiendo también la coautoría, para el cual se requerirá el co-dominio funcional del hecho y sobre todo la contribución especial en la comisión del ilícito conforme señala el artículo 23° del Código Penal.</p> <p><b><u>NOVENO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.</u></b></p> <p>9.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.</p> <p>9.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.</p> <p>9.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversas medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.</p> <p><b><u>DÉCIMO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.</u></b></p> <p>10.1. Analizando el caso en concreto, es de verse que la imputación formulada por el Ministerio Público consiste en que: <i>“El acusado A. T. C. O., es comunero de la Comunidad Campesina de Machcos, figurando en el padrón de comuneros desde el año 2011, obteniendo la condición de comunero luego de la muerte de su padre, asignándosele diversas parcelas en posesión, entre ellas, las que era explotado por su padre, siendo una de las parcelas, el predio ubicado en el lugar denominado ‘Canca’ del</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, específicamente al margen derecho de la carretera de penetración Chiquian-Kero, donde el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas, el personal policial de la comisaría sectorial de Chiquian, en circunstancias que se encontraban realizando patrullaje de rutina por la zona, descubrieron la existencia de plantaciones de marihuana de la especie cannabis sativa, que tenían las siguientes características: raíz, tallos, tallos secundarios, hojas y semillas en estado húmedo de diversos tamaños que oscilan entre cuarenta centímetros (40 cm) a un metro y medio de altura (1.5 m), siendo que el acusado sembró y cultivó 2,323 plantas de cannabis sativa (marihuana), los cuales fueron hallados entre sembríos de maíz, paltos, entre otras plantas; utilizando riego tecnificado (mangueras negras) para la siembra, cuidado y otros de la marihuana en el predio, el cual tiene un área de terreno de 1,089.00 m2 (mil ochenta y nueve metros cuadrados). Al someter a las plantas a las pericias correspondientes, las muestras tomadas en la prueba de campo, orientación y descarte arrojó una coloración violácea, que resulta ser indicativo presuntivo positivo para marihuana de la especie cannabis sativa”. Por tanto, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica antes señalada.</i></p> <p>10.2. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Sobre los hechos probados y la materialidad del delito:</b></li> </ul> <p>10.3. <b>Se ha probado que, el acusado A. T. C. O. es comunero de la “Comunidad Campesina de Machcos”, en donde ejerció el cargo de</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b>Presidente de la directiva comunal en el periodo 2010-2011.</b> HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Con la testimonial de M. L. A. V.;</b> quien manifestó que, el acusado Adán Teobaldo Curo Ocrospoma es su sobrino, hijo de su hermano C. C. V., el acusado es de la comunidad campesina de Machcos.</li> <li>▪ <b>Con el certificado expedido a favor del comunero A. T. C. O. de fecha 13 de febrero de 2017;</b> suscrito por el presidente y el secretario de la Comunidad Campesina de Machcos, en donde consta que, el señor A. T. C. O., domiciliado en el anexo de Machcos reubicación Cancal, se encuentra inscrito en el padrón comunal correspondiente al año 2011; asimismo, ha ejercido el cargo de presidente de la directiva comunal periodo 2010 - 2011, según inscripción con fecha 05 de agosto de 2011 en la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz - Oficina Registral Huaraz N° Partida 02012124.</li> <li>▪ Hecho reconocido y aceptado por el acusado A. T. C. O. en juicio oral.</li> </ul> <p><b>10.4. Se ha probado que, al acusado A. T. C. O., en su condición de comunero de la “Comunidad Campesina de Machcos, se le asignó en posesión una parcela, específicamente el predio ubicado en el lugar denominado “Cancal”, al margen derecho de la carretera de penetración Chiquian - Kero, del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, de un área de 1,089.00mts2.</b></p> <p>HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Con la testimonial de M. L. A. V.;</b> quien manifestó que, en la comunidad de Machcos a cada comunero se le asigna una parcela, siendo que después de la muerte de su hermano Caudencio Curo Valdez, sus terrenos estuvieron sin sembrío, luego su sobrino Adán Teobaldo Curo Ocrospoma plantó paltos.</li> <li>▪ <b>Con el Oficio N° 001-2017-/C.C.M/P de fecha 30 de enero de 2017;</b> emitido por el Presidente de la Comunidad Campesina Anexo - Machcos, en donde se informa que la parcela de terreno, hasta el año 2010 había sido cultivado temporalmente por el comunero (F) C. C. V., luego fue asignado a su hijo A. T. C. O.; dejándose constancia que los terrenos de Cancal son de dominio de la Comunidad Campesina de Machcos, y que los comuneros que cultivan permanente o temporalmente los terrenos son posesionarios.</li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Con el Libro - Padrón General de la Comunidad Campesina del Anexo de Machcos del año 2011;</b> en donde se observa que, el acusado A. T. C. O. aparece registrado en el padrón general, por poseer una parcela.</li> <li>▪ <b>Con la Memoria descriptiva del plano perimétrico - mayo de 2017;</b> en donde se describe el inmueble ubicado en la Comunidad Campesina de Machcos, del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, de propiedad de la Comunidad Campesina de Machcos y poseionario A. T. C. O. Las medidas perimétricas y colindancia que presenta: Por el Norte colinda con la propiedad de la Comunidad Campesina de Machcos (poseionaria E. V. V.), con una longitud de L= 39.03 ml. Por el Sur colinda con la propiedad de la Comunidad Campesina de Machcos (poseionario P. C. V.) con una longitud de L=24.21 ml. Por el Este colinda con la propiedad de la Comunidad Campesina de Machcos (poseionario F. C. H.) con una longitud de L=29.73 ml. Por el Oeste colinda con la propiedad de la Comunidad Campesina de Machcos (poseionario M. V.) con una longitud de L=31.51 ml. Siendo que la poligonal descrita tiene un perímetro de 124.48 ml y el área que encierra la poligonal es de 1089.00m2, conforme se observa en el plano perimétrico.</li> <li>▪ Hecho también reconocido y aceptado por el acusado A. T. C. O. en juicio oral.</li> </ul> <p> <b>10.5. Se ha probado que, el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas, en el predio denominado “Cancal”, ubicado al margen derecho de la carretera de penetración Chiquian - Kero, del distrito de Huasta - Bolognesi, personal policial de la Comisaría Sectorial de Chiquian, halló plantaciones con características similares a la marihuana de la especie cannabis sativa, de diversos tamaños entre 40cm y 1.5mts, las cuales se encontraban entre los sembríos de maíz y paltos, asimismo, encontraron en el lugar un sistema de riego tecnificado. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Con la testimonial del PNP C. M. V.;</b> quien manifestó que, el día 27 de enero de 2017, en circunstancias que se encontraba realizando patrullaje motorizado por el lugar denominado Cancal, en compañía de efectivos policiales de la comisaría de Chiquian, al mando del técnico Jorge Sánchez Vega, observó a 30 metros de la carretera Chiquian - Kero, un terreno sembrado con plantaciones de características similares de Cannabis</li> </ul> </p> </p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Sativa (Marihuana) y también maíz y paltos; asimismo, visualizó mangueras de color negro, al parecer para riego de dichas plantas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Con el acta de intervención policial de fecha 27 de enero de 2017;</b> en donde se indica que, en el lugar denominado Cancal - distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas aprox., personal policial de la comisaría de Chiquian, en circunstancias que realizaba patrullaje motorizado en prevención del delito por el lugar denominado Cancal, se percibió un olor al parecer de cannabis sativa (marihuana), por lo que se peinó la zona, logrando ubicar un terreno a unos 30 metros aprox. ubicado al margen derecho de la carretera de penetración Chiquian - Kero y viceversa, donde se halló plantaciones con características similares a la marihuana de la especie cannabis sativa, estas plantaciones ilícitas tenían tamaños diversos, oscilantes entre 40cm y 1.5mts, sembríos de maíz y otros, dicho terreno tiene un área aproximada de 1/2 Hectárea; se constató también la existencia de mangueras de color negro, que serían utilizados para el riego tecnificado.</li> <li>▪ <b>Con el acta de hallazgo y verificación de terreno de fecha 27 de enero de 2017;</b> en donde se precisa que, en el lugar denominado Cancal del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, a las 19:30 horas aprox. del día 27 de enero de 2017, se procedió a realizar el acta de hallazgo, obteniéndose el siguiente resultado: Ubicados en el lugar denominado Cancal, a unos 30 metros aprox. debajo de la carretera de penetración Chiquian - Kero y viceversa, en un terreno de media (1/2) hectárea, se halló plantaciones con características similares a la marihuana de la especie cannabis sativa -de tamaños diversos entre 40cm a 1.50mts aprox.- y sembríos de maíz; se constató también que en dicho predio existen mangueras de color negro que serían utilizados para el riego tecnificado.</li> </ul> <p>10.6. <b>Se ha probado que, el terreno en donde se hallaron las plantaciones de diversos tamaños, con características similares a la marihuana de la especie cannabis sativa, se encuentra en las coordenadas UTM S-10°10" 5.4444"-W77°27.7944", en una semi pendiente de forma semi cuadrada, el cual corresponde al predio denominado Cancal, del caserío de Machcos, distrito de Huasta, provincia de Bolognesi. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Con el acta de ubicación de terreno de fecha 28 de enero de 2017;</b> en donde se precisa que, el lugar denominado Cancal, caserío de Machcos, distrito de Huasta, se extiende sobre una superficie de novecientos (900) metros cuadrados aprox. y se encuentra en las coordenadas UTM S-10°10' 5.4444"-W77°27.7944", ubicados en el punto medio del terreno, a la vez utilizando como punto de referencia la carretera de penetración Chiquian - Kero, el terreno se encuentra en una semi pendiente de forma semi cuadrada y a la vez se aprecia sembríos de maíz, palto y quinua, que servirían de camuflaje a las plantaciones de marihuana de la especie cannabis sativa.</li> <li>▪ <b>Con el acta de incautación de terreno de fecha 28 de enero de 2017;</b> en donde se procedió a la incautación del terreno agrícola con una extensión de novecientos (900) metros cuadrados aprox., el mismo que se encuentra ubicado en las coordenadas de UTM S10°10 "S.444-W77°27.7944", a razón de haberse hallado en toda la extensión del terreno plantaciones de marihuana que se encontraban camufladas en sembríos de maíz, palta, quinua y otras plantas silvestres; el terreno colinda por el lado Sur oeste a 100 metros aprox. con la carretera de penetración Chiquian - Kero, y por el lado Nor este con una quebrada pendiente, el terreno se encuentra en una semi pendiente de forma semi cuadrada.</li> <li>▪ <b>Con el acta de levantamiento topográfico de fecha 19 de abril de 2017 y tomas fotográficas;</b> en donde consta, la diligencia de levantamiento topográfico y planos de terreno, donde fueron hallados los sembríos de cannabis sativa (marihuana), en el lugar denominado Cancal - Huasta - Bolognesi - Ancash, ubicado a unos 30 metros aprox. de la parte baja del margen derecho de la carretera de penetración Chiquian - Kero.</li> </ul> <p> <b>10.7. Se ha probado que, las plantaciones encontradas en el predio denominado "Cancal", del distrito de Huasta - Bolognesi, ascienden a un total de 2323 (Dos mil trescientos veintitrés) plantas de marihuana, de donde se extrajo la muestra respectiva para el examen pericial, el cual concluyó que se trata de Cannabis Sativa Marihuana (POSITIVO). HECHO PROBADO,</b> con los siguientes medios probatorios: </p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Con el acta de desplante y conteo de fecha 28 de enero de 2017;</b> en donde se observa que, personal policial, en presencia del representante del Ministerio Público, procedió a realizar el desplante de marihuana, los mismos que oscilaban entre 30cm a 1.80mts de altura,</li> </ul> </p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>procediéndose al conteo de dichas plantaciones, arrojando un total de dos mil trescientos veintitrés (2,323) plantas de marihuana, consistentes en raíz, tallos, tallos secundarios, hojas y semillas en estado húmedo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Con el acta de prueba de campo orientación y descarte de fecha 28 de enero de 2017;</b> en donde se observa que, se procedió a efectuar la prueba de campo, se cogió una pequeña porción (01) del total de plantas con características similares a la marihuana de la especie cannabis sativa, consistente en un pequeño “moño” en estado húmedo para luego ser introducida a la probeta del reactivo químico N° 08-DUQUENOIS-REAGENT-MARIJUANA-HASHIH-THC-TEST, el mismo que al cabo de unos segundos arrojó una coloración VIOLACEA, siendo este un indicativo presuntivo POSITIVO para marihuana de la especie cannabis sativa.</li> <li>▪ <b>Con el acta de extracción de muestras, lacrado y sellado de fecha 28 de enero de 2017;</b> en donde consta que, en el lugar denominado Cancal, caserío Machcos, el representante del Ministerio Público y personal policial, procedieron a extraer una (01) planta, consistente en raíz, tallos, hojas y semillas del total de las plantaciones de marihuana, de conformidad con el acta de desplante y conteo, denominándola Muestra, la cual fue lacrada y sellada, generándose el rotulado de indicios y evidencias, para la pericia correspondiente.</li> <li>▪ <b>Con el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 1160/17 de fecha 03 de febrero de 2017;</b> elaborado por el perito químico farmacéutico J. E. L. L., en donde se concluyó que: “La muestra analizada corresponde CANNABIS SATIVA MARIHUANA”. La muestra consistió en una especie vegetal (planta), con raíz, tallos y hojas secas, la misma que fue remitida por la comisaría PNP Sectorial de Bolognesi - Chiquian - Huaraz.</li> <li>▪ <b>Con el Informe Pericial Forense de Drogas N° 1160/17 de fecha 06 de febrero de 2017;</b> elaborado por el perito químico farmacéutico J. E. L. L., en donde se concluyó que: “La muestra analizada (una especie vegetal -planta- con raíz, tallos y hojas en estado seco) corresponde a CANNABIS SATIVA MARIHUANA”.</li> </ul> <p>10.8. Se ha probado que, las plantas de Cannabis Sativa Marihuana encontradas en el predio denominado “Cancal”, del distrito de Huasta - Bolognesi, fueron incineradas por el personal policial de la DEPENDRO - Huaraz, asimismo, fueron incineradas 580 metros</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b>aprox. de manguera, que eran utilizadas por el riego de las plantaciones ilícitas. HECHO PROBADO</b>, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Con la testimonial del PNP C. M. V.;</b> quien manifestó que, luego del hallazgo y las diligencias practicadas, procedieron a retirar las plantaciones de marihuana, luego las incineraron, previamente recolectaron una muestra para las pericias respectivas.</li> <li>▪ <b>Con el acta de incineración de plantas de marihuana y elementos dedicados al cultivo de marihuana y elementos dedicados al cultivo de marihuana de fecha 28 de enero de 2017;</b> en donde se observa que, personal policial de la DEPANDRO – HUARAZ, en presencia del representante del Ministerio Público, procedieron a la incineración de dos mil trescientos veintidós (2322) plantas de marihuana, consistentes en raíz, tallos, hojas y semillas en estado húmedo, utilizando para tal fin pastos, ramas secas, combustible (gasolina) y fósforos; a su vez, procedieron a la incineración de quinientos ochenta metros (580mts) aprox. de manguera halladas, siendo utilizadas como sistema de riego.</li> </ul> <p>10.9. Estando a los hechos probados y no controvertido por las partes, es evidente que la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de siembra o cultivo de marihuana de la especie de cannabis sativa, se encuentra debidamente acreditado. Así, ha quedado demostrado de manera indubitable que, en el predio denominado “Cancal”, ubicado al margen derecho de la carretera de penetración Chiquian - Kero, del distrito de Huasta - Bolognesi, se ejecutaron actos de siembra o cultivo de plantas de marihuana de la especie cannabis sativa (se hallaron 2323 plantas de marihuana, que luego fueron incineradas), hechos que fueron descubiertos el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas, por el personal policial de la Comisaría Sectorial de Chiquian, en circunstancias que se encontraban realizando patrullaje de rutina por la zona.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Sobre la vinculación del acusado con el delito:</b></li> </ul> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>10.10. Ahora bien, conforme se desprende de los alegatos de inicio y de cierre del representante del Ministerio Público, se le atribuye al acusado Adán Teobaldo Curo Ocrospoma ser el autor del delito al ejecutar los actos de siembra o cultivo de plantas de marihuana de la especie cannabis sativa en el predio denominado “Cancal” (objeto de juzgamiento); en tanto que la defensa ha señalado concretamente que no existe prueba directa ni indirecta que vincule al acusado con el hecho materia de juzgamiento; siendo ello así, es materia de análisis y controversia determinar la vinculación del acusado con el hecho ilícito</p> <p>10.11. Es menester indicar que, si bien durante el juicio oral no se ha advertido la existencia de prueba directa que vincule al acusado con la materialidad del delito, sin embargo, para estos y otros casos la jurisprudencia penal recomienda el estudio de los indicios y presunciones, según el cual partiendo de uno o más “<i>hechos iniciales -indicios</i>”, se acredita la existencia de un “<i>hecho final</i>”, previo al establecimiento de la relación de causalidad mediante una “<i>inferencia lógica</i>”.</p> <p>10.12. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el <b>Exp. N° 00728-2008-PHC/TC-Lima, Caso Giuliana Llamoja</b>, en su fundamento 26, ha precisado que, se puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria siguiendo las exigencias previstas por el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: <i>el hecho base o hecho indiciario</i>, que debe estar plenamente probado (indicio); <i>el hecho consecuencia o hecho indiciado</i>, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, <i>el enlace o razonamiento deductivo</i>. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>experiencia o a los conocimientos científicos. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.</p> <p>10.13. El Supremo intérprete en la referida sentencia, en su fundamento 31, también hace referencia a que, incluso, la propia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de diciembre de 2006 ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (<i>jurisprudencia vinculante</i>) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912–2005, su fecha 06 de septiembre de 2005, que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia. “<i>Que, respecto al indicio, (a) éste –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.</i></p> <p>10.14. En ese contexto, luego de la actuación de los medios probatorio en el juicio oral, en relación a la vinculación del acusado M. R. V. S. con los hechos ilícitos, se ha llegado a verificar lo siguiente:</p> <p>10.15. Conforme se ha indicado en líneas precedentes, ha quedado debidamente acreditado que el acusado A. T. C. O., por su condición de comunero de la “Comunidad Campesina de Machcos”, <b>tenía asignado en posesión el predio ubicado en el lugar denominado “Cancal”</b>, al margen derecho de la carretera de penetración Chiquian - Kero, del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, predio donde fueron halladas las 2323 plantas de marihuana de la especie cannabis sativa, el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas, por el personal policial de la Comisaría Sectorial de Chiquian.</p> <p>10.16. De igual manera, se ha llegado a verificar que el acusado A. T. C. O., no solamente tenía la posesión del predio denominado “Cancal”, sino también ejercía dominio sobre éste, es decir, <b>ejercía actos de posesión y explotaba el referido predio</b>; así se advierte de la testimonial de A. A. O. V., quien ha manifestado que, el acusado C. O. se encargaba de hacer la limpieza al terreno y también instaló un sistema de riego con mangueras con la finalidad de cultivar paltos; versión que se corrobora con la testimonial de M. L. A. V., quien ha indicado que, su sobrino C. O. (acusado) sembró paltos en el terreno asignado por la comunidad de</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Machcos; asimismo, se tiene el certificado de fecha 16 de febrero de 2017, expedido por el presidente del comité pro construcción del canal Ulucocha - Machcos, en donde indica que, el acusado Adán Teobaldo Curo Ocospoma, en su condición de regante del caserío de Machcos, ha participado en faenas de trabajo programados en la construcción del canal, en los meses de junio, julio, septiembre y octubre de 2016, lo que significa que el acusado ejercía actos de dominio, meses anteriores del hallazgo de las pantas marihuana en su terreno.</p> <p>10.17. Igualmente, se ha podido verificar que las parcelas o predios que asigna la Comunidad Campesina de Machcos, son para que los comuneros lo trabajen de manera directa, <b>prohibiéndose la transferencia o alquiler de los mismos a terceras personas</b>; así lo ha precisado el testigo S. A. V. V., presidente de la referida comunidad campesina, quien en juicio oral, ha sido enfático al manifestar que, los estatutos de la comunidad y la ley general de las comunidades campesinas, respecto al régimen de tenencia de tierras, han establecido que las parcelas deben ser trabajadas directamente por el parcelero -por el usuario- no se permite el alquiler de las parcelas; asimismo, ha manifestado que no tiene conocimiento que las parcelas de la comunidad hayan sido alquiladas o arrendadas a terceras personas; consecuentemente, el predio ubicado en el lugar denominado “Canca”, al margen derecho de la carretera de penetración Chiquian - Kero, del distrito de Huasta, en ningún momento ha sido cedido para su uso a terceras personas.</p> <p>10.18. Adicionalmente, se ha podido evidenciar que meses anteriores al hallazgo de las plantas de marihuana de la especie cannabis sativa (27 de enero de 2017), <b>el acusado Curo Ocospoma se encontraba en el predio ubicado en el lugar denominado “Canca” ejerciendo actos de dominio</b>, tal es así que participó en las faenas de trabajo programado en la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>construcción del canal de Ulcucocha - Machcos, en los meses de junio, julio, septiembre y octubre de 2016, canal que obviamente le iba a beneficiar en sus cultivos; asimismo, el testigo M. L. A. V., manifestó haber visto al acusado en sus terrenos, versión que coincide con la información proporcionada por el testigo S. A. V. V., quien indicó que, el acusado radicaba en Cancal y tenía su casa en construcción junto a la carretera, pero al sufrir los estragos del fenómeno del niño, se le asignó el local comunal como casa familiar, lo comenzó a ver con más frecuencia desde enero de 2017, cuando fue elegido presidente de la comunidad.</p> <p>10.19. Por lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 158.3° del Código Procesal Penal, los indicios anteriormente descritos -los mismos que han sido obtenidos lícitamente-, resultan ser concomitantes, plurales, guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros, los cuales sumados a los hechos declarados probados, nos dirigen a una sola conclusión: que el acusado A. T. C. O., es la persona que ejecutó los actos de siembra o cultivo de las 2323 plantas de marihuana de la especie cannabis sativa, en el predio el predio denominado “Cancal”, ubicado al margen derecho de la carretera de penetración Chiquian - Kero, del distrito de Huasta – Bolognesi.</p> <p>10.20. Aunado a ello, es de verse que en el presente caso no se ha verificado la existencia de contra indicios, que nos hagan presumir que terceras personas sean los responsables de los actos de siembra o cultivo de marihuana; pues si bien la defensa ha señalado que, “el acusado seis meses antes de la intervención policial, habría alquilado el predio a terceras personas”; sin embargo, aquella afirmación no ha sido acreditada con medio probatorio idóneo (objetivo), por tanto, dicho argumento solo se toma como un simple argumento de defensa, más aún, si el acusado A. T. C. O. ha desempeñado el cargo de Presidente de la Comunidad Campesina de Machcos, por tanto, tenía conocimiento de la prohibición de arrendar o ceder los predios o parcelas de la comunidad a terceras personas, asimismo, en juicio oral, al preguntarle al acusado el nombre de las personas a quienes</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>arrendó el terreno, solo dijo que se trataba de un moreno y un joven de tez blanca, desconociendo por completo el nombre de estas personas, circunstancia que nos llama mucho la atención, toda vez que las máximas de la experiencia nos indican que “nadie alquila o cede su propiedad a personas extrañas o desconocidas”; este argumento de defensa, en vez de desacreditar la tesis fiscal, termina por diseñar un indicio de mala justificación, el cual suma a la conclusión arribada, que el acusado es el autor del delito objeto de juzgamiento.</p> <p>10.21. La defensa técnica también ha cuestionado a los testigos del Ministerio Público, afirmando que éstos se desacreditarían por el solo hecho de tener una edad avanzada (mayores de 70 años); tal afirmación no es de recibo por este Colegiado, pues en el modelo procesal penal vigente, ya no existe el cuestionamiento contra el testigo por ser quien es, o por la edad que ostentan. El modelo procesal que hemos adoptado ha previsto técnicas de litigación oral para desacreditar al testigo o a su testimonio en juicio. En el caso concreto, revisado el conainterrogatorio que hizo la defensa a estos testigos de cargo, se advierte que sus testimonios no han sido desacreditados de modo alguno, por el contrario, las preguntas de la defensa han servido para que estos testigos reafirmen sus versiones, las cuales han corroborado la tesis fiscal. Cabe precisar que, el acta de entrevista de P. C. V. de fecha 19 de abril de 2017, no ha sido valorado por este Colegiado, por no reunir las exigencias procesales establecidas en el artículo 383° numeral 1) literal d) del Código Procesal Penal, sin embargo, ello no enerva en modo alguno nuestras conclusiones.</p> <p>• <b>Conclusión:</b></p> <p>10.22. Por todo lo expuesto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal como es, el ejecutar actos de siembra o cultivo y la siembras consistieron en</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|   | <p>plantas de marihuana de la especie cannabis sativa; en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; y, finalmente se ha advertido que no existe ningún elemento que elimine la antijuridicidad del hecho, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo que la culpabilidad del acusado se da por acreditado y en consecuencia, aplicable la sanción penal prevista por ley.</p>   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| <p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p> | <p><b><u>DÉCIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</u></b></p> <p>11.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45°, 45°-A, 46° y 46°-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.</p> <p>11.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 296-A° del Código Penal, cuya pena prevista va</p> | <p><b>Motivación de la pena.</b></p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>de <b>no menor de ocho años ni mayor de quince años</b> de pena privativa de libertad.</p> <p>11.3. Una vez determinado el espacio punitivo del delito, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Luego de ello, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del Código Penal, y atendiendo a que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante genérica, ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del mismo Código, que en este caso va de <b>08 años a 10 años y 04 meses</b> de pena privativa de libertad.</p> <p>11.4. En esa línea, también se debe considerar para efectos de fundamentar y determinar la pena los presupuestos previstos en el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado contaba con 50 años de edad, tiene grado de instrucción secundaria completa, tiene como ocupación chofer, es ciudadano de la zona rural, pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; este Colegiado considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo tanto, teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición en el <b>extremo mínimo del tercio</b></p> | <p>dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><b>inferior, esto es, la pena concreta de 08 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.</b></p> | <p>agente; la<br/>habitualidad del<br/>agente al delito;<br/>reincidencia) . (Con<br/>razones,<br/>normativas,<br/>jurisprudenciales y<br/>doctrinarias,<br/>lógicas y completa).<br/><b>Si cumple</b><br/>2. Las razones<br/>evidencian<br/>proporcionalidad<br/>con la lesividad.<br/>(Con razones,<br/>normativas,<br/>jurisprudenciales y<br/>doctrinarias,<br/>lógicas y<br/>completas, cómo y<br/>cuál es el daño o la<br/>amenaza que ha<br/>sufrido el bien<br/>jurídico protegido).<br/><b>Si cumple</b><br/>3. Las razones<br/>evidencian<br/>proporcionalidad<br/>con la culpabilidad.<br/>(Con razones,</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  | <p>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  |   | anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| <b>Motivación del Reparación Civil</b> | <p><b><u>DÉCIMO SEGUNDO: REPARACIÓN CIVIL.</u></b></p> <p>12.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.</p> <p>12.2. En el presente caso, si bien el delito de tráfico ilícito de drogas, es un delito de peligro abstracto, la jurisprudencia ha señalado que aún en estos tipos de delito cabe fijar el monto de una reparación civil, en la medida que la sola ejecución de actos de siembra o cultivo de plantas de marihuana acarrea un peligro contra la Salud Pública y otros bienes jurídicos relevantes que subyacen en la tipificación de este delito, daño que si bien no resulta posible verificarlo objetivamente, debe considerarse la cantidad de plantaciones sembradas y los efectos nocivos que pudieron haber causado en términos de probabilidad, tanto más si este tipo de delito causa alarma social por las consecuencias nocivas que generan en la persona humana como es de conocimiento público; en tal sentido, corresponde su indemnización a través del pago de una suma pecuniaria por parte del acusado, fijándose la suma de S/.30,000.00.</p> | <p><b>Motivación de la reparación civil.</b></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><b><u>DÉCIMO TERCERO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA</u></b></p> <p>El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1. <i>La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella</i>”. En el presente caso, ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por tal motivo es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.</p> <p><b><u>DÉCIMO CUARTO: PAGO DE COSTAS.</u></b></p> <p>El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del artículo 500° del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.</p> | <p>normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2022

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de motivación de los hechos; del derecho; de la pena y de la reparación Civil, se realizó en el texto completo de “la parte considerativa”.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: **Muy Alta**. Se determinó que la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron de rango: **Muy Alta, Muy Alta, Muy Alta, y Muy Alta** la calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos se cumplieron los 5 parámetros establecidos. En la motivación del derecho se cumplieron los 5 parámetros establecidos. En la motivación de la pena se cumplieron 5 de los parámetros establecidos. Por último, en la motivación de la reparación civil se cumplieron 5 parámetros establecidos.

**Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre Tráfico Ilícito de drogas; Expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2023**



|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>esos indicios nos llevan a la conclusión que la única persona que ha realizado la siembra de plantas de marihuana es el acusado A. T. C. O.; por tal motivo, el Ministerio Público solicita se le imponga 09 años y 02 meses de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° numeral 2) del Código Penal.</p> <p><b>7.2. Del actor civil:</b> Señala que, la materialidad del delito, así como, la responsabilidad penal del acusado se encuentran acreditados, ello se ve concretizado en el acta de intervención policial y demás actas que acreditan la existencia de los plántones de marihuana, asimismo, con la prueba pericial, en donde se verificó la identidad de la planta, teniéndose como resultado positivo para el tipo Cannabis Sativa, así también, la declaración de uno de los colindantes del predio, el cual refiere que el acusado cultivaba tales plantas, con la ayuda de operarios que traía de otras zonas, es así que queda indudablemente acreditado la vinculación del delito con el acusado. Respecto a la reparación civil, teniéndose en cuenta que el delito de tráfico ilícito de drogas es de peligro abstracto, debe observarse lo estipulado en el Acuerdo Plenario N° 06-2006, que expone que no es necesario que se haya producido el daño, sino que el bien jurídico protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar; y en este caso, ha existido ese peligro de lesionar a la salud pública, también debe tenerse en cuenta, el R.N. N° 4235-2006-Lima. Por lo expuesto, solicita que se emita una sentencia condenatoria y se</p> | <p>consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>fije por concepto de reparación civil la suma de S/.50,000.00.</p> <p><b>7.3. De la defensa:</b> Señala que, el acusado A. T. C. O. es inocente de los hechos que se le imputan, pues en el desarrollo del juicio oral el Ministerio Público no ha demostrado con pruebas suficientes e idóneas que el actuar del acusado esté vinculado como autor o tenga responsabilidad dolosa en la conducta delictuosa atribuida, no existe prueba que pueda dar pleno convencimiento sobre la siembra o cultivo de plantaciones de marihuana por parte del acusado; en tal sentido, debe tenerse presente el principio acusatorio que resguarda el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 2º numeral 24) de la Constitución Política del Perú; respecto a la reparación civil al no haberse probado la responsabilidad penal del acusado, no refuta lo planteado por el actor civil; por tanto, solicita se dicte una sentencia absolutoria a favor del acusado.</p> <p><b>7.4. Autodefensa del acusado:</b> Señala que, no está vinculado directamente con los hechos que se le acusa, el terreno lo arrendó a terceras personas, es cierto que es hijo de C. C. y tomó el terreno porque es de su padre, hizo la instalación de las mangueras porque en Cancal no hay agua y tenía que regar las plantaciones de palto y maíz que realizó, es una persona trabajadora, nunca ha estado vinculado a negocios ilícitos, dinero no tiene, no es responsable de las plantaciones, pero cometió el</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>error de confiar en terceras personas, solicita se le absuelva de la acusación pues se considera inocente.</p> <p><b><u>OCTAVO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.</u></b></p> <p>8.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de siembra o cultivo de marihuana de la especie de cannabis sativa, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296-A° del Código Penal, que textualmente prescribe: <i>“El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie papaver somniferum o marihuana de la especie cannabis sativa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4”</i>.</p> <p>8.2. Conforme lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, el legislador con la tipificación del delito de tráfico ilícito de drogas en la ley penal sustantiva, busca proteger el bien jurídico Salud Pública, el cual se entiende como aquel nivel de bienestar físico y psíquico que atañe a toda una colectividad y ello en la medida que el tráfico de drogas se convierte en un mal potencial que no sólo afecta a la persona que lo consume sino también al colectivo en</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>general, de ahí que se señala que este delito es un delito de peligro abstracto; asimismo, se ha indicado que este delito es pluriofensivo, en la medida que no sólo afecta a la salud pública sino también a otros valores; así por la Ejecutoria recaída en el Exp. N°2113-98-Lima, señala que “si bien es cierto que genéricamente este delito arremete a la Salud Pública como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los Estados”.</p> <p>8.3. Según la modalidad imputada, la palabra siembra remite al verbo “sembrar”, en tal sentido, siembra quien esparce semillas en la tierra preparada para tal fin, o quien las desparrama o las esparce. La acepción de siembra es la del diccionario de la Real Academia Española, en cuanto sembrar es arrojar y esparcir las semillas en la tierra preparada para este fin. La definición de cultivo, básicamente, tienen el mismo origen, dar a la tierra y a las plantas las labores necesarias para que fructifique. Ahora bien, siguiendo a Joshi Jubert, entendemos que el concepto de cultivo que importa a efectos penales debe partir del significado literal del término, limitado por la finalidad de protección de la salud pública, bien jurídico</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>protegido. Así pues, por cultivo debe entenderse la siembra o plantación y recolección de elementos a partir de los cuales pueden obtenerse las sustancias mencionadas, siempre que dicho cultivo cumpla con los requisitos generales exigidos en el tipo penal, esto es, plantas destinadas a la producción de sustancias estupefacientes o que se puedan emplear como tales. Asimismo, según Queralt Jiménez, “al hablar de actos de cultivo debe entenderse por tal producción de plantas de las que se obtienen los principios activos naturales de ciertas drogas, con independencia del proceso de elaboración para obtenerlas”.</p> <p>8.4. En suma, el objeto del cultivo son todos aquellos elementos que pueden ser sembrados o recolectados y de los cuales pueda extraerse o fabricarse sustancias tóxicas. El cultivo de plantas fiscalizadas precisadas en el tipo penal es un típico acto preparatorio que por criterios político-criminales ha sido elevado a la condición de delito autónomo, se trata de actividades primigenias imprescindibles para el inicio de la cadena o ciclo de la droga; sin la materia prima indispensable para la elaboración de la droga ilícita se rompe el circuito. Así lo constata Hernández Gil, cuando sostiene que no importa que el tráfico aparezca como algo remoto si se prevé como posible, el iter punible se inicia en un momento anterior incluso a la existencia de la droga con la originación de las actividades propias de su producción o creación.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |   |  |  |  |  |                                      |  |  |  |  |  |
|---|--|---|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|
|   | <p>8.5. También debe considerarse que el delito en mención es eminentemente doloso, esto es que el agente tenga la conciencia y voluntad de realizar los comportamientos prohibidos, independientemente de cuál sea el destino final de la droga, lo cual será verificado a partir de elementos objetivos y concretos; asimismo, este delito puede ser cometido por cualquier persona sin que sea necesario verificar alguna circunstancia especial en el agente, admitiendo también la coautoría, para el cual se requerirá el condominio funcional del hecho y sobre todo la contribución especial en la comisión del ilícito conforme señala el artículo 23° del Código Penal.</p>  |   |  |  |  |  |                                      |  |  |  |  |  |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p> | <p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b><br/>Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, <b>FALLA:</b></p> <p><b>10. CONDENANDO</b> al acusado <b>ADÁN TEOBALDO CURO OCROSPOMA</b>, como <b>AUTOR</b> del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de <b>SIEMBRA O CULTIVO DE MARIHUANA DE LA ESPECIE CANNABIS SATIVA</b>, en agravio del <b>ESTADO</b>, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.</p> | <p><b>Descripción de la decisión</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  | <p style="text-align: center;">x</p> |  |  |  |  |  |

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b>11. SE IMPONE</b> al acusado <b>A. T. C. O., OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con el carácter de EFECTIVA</b>, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el día que sea detenido, cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido recinto penitenciario; debiendo realizarse en su oportunidad el descuento correspondiente del tiempo de internamiento por mandato de prisión preventiva.</p> <p><b>12. SE IMPONE</b> al sentenciado <b>A. T. C. O.</b>, la pena de <b>CIENTO OCHENTA (180) DÍAS MULTA</b>, a razón de veinte soles (S/.20.00) diarios, el cual deberá ser abonado por el sentenciado a favor del Estado en ejecución de sentencia.</p> <p><b>13. SE DISPONE LA INHABILITACIÓN</b> del sentenciado <b>A. T. C. O.</b> de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, inciso 2) del Código Penal, esto es, la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el mismo periodo (08 años) de la pena privativa de libertad; oficiándose a la autoridad penitenciaria para su conocimiento y fines pertinentes.</p> <p><b>14. SE FIJA</b> el monto de la <b>REPARACIÓN CIVIL</b> en la suma de <b>TREINTA MIL SOLES (S/. 30,000.00)</b> que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.</p> <p><b>15. SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA</b>, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.</p> <p><b>16. SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS</b> por la parte vencida.</p> <p><b>17. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA</b> que sea la presente <b>REMÍTASE</b> el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.</p> <p><b>18. DESE LECTURA</b> de la presente en acto público y <b>ENTRÉGUESE</b> copia a las partes</p> | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| procesales una vez descargado en el Sistema Integrado de Justicia. |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2022

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de “aplicación del principio de correlación” y de la “descripción de la decisión” se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de las sub dimensiones de la parte resolutive de la sentencia de **primera** instancia fue de rango: **Muy Alta**. Se determinó que la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, fueron de rango: **Alta y Muy Alta** la calidad, respectivamente. En la **aplicación del principio de correlación** se cumplieron con 3 de los parámetros establecidos, los que no se cumplieron fueron la correspondencia con las pretensiones penales; y la correspondencia con las pretensiones del acusado. Por último, **en la descripción de la decisión** se cumplieron con todos los parámetros establecidos.

**Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de drogas; Expediente N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2023**

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros          | Calidad de la motivación de la introducción y la motivación del derecho. |      |         |      |          | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia |       |         |       |          |  |  |
|---|--------------------|---------------------|--|------|---------|------|----------|---|-------|---------|-------|----------|--|--|
|   |                    |                     | Muy baja   | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja  | Baja  | Mediana | Alta  | Muy alta |  |  |
|   |                    |                     | 1  | 2    | 3       | 4    | 5        | [1-2]   | [3-4] | [5-6]   | [7-8] | 9-10]    |  |  |
|   |                    | <b>Introducción</b> |  |      |         |      |          |   |       |         |       |          |  |  |

|  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p align="center"><b>SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES<br/>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</b></p> <p>EXPEDIENTE: 02353-2018-1-0201-JR-PE-01<br/> ESPECIALISTA: MEDINA CADILLO RENZO PAOLO<br/> MINIST. PUBLICO: TERCERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH.<br/> PROC. PUBLICO: PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TID<br/> IMPUTADO: CURO OCROSPOMA, ADÁN TEOBALDO<br/> DELITO: COMERCIALIZACIÓN Y CULTIVO DE AMAPOLA Y MARIHUANA Y SU SIEMBRA COMPULSIVA.<br/> AGRAVIADO: EL ESTADO</p> <p><b><u>Resolución N° 21.</u></b><br/> Huaraz, doce de marzo de dos mil veintiuno. –<br/> <b>VISTOS Y OIDOS:</b><br/> En audiencia pública del 26 de febrero de 2021, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado A. T. C. O., contra la sentencia recaída en la resolución número 13 del 27 de noviembre 2019; que falla: "CONDENANDO al acusado A. T. C. O., como AUTOR del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Siembra o Cultivo de Marihuana de la Especie Cannabis Sativa, en agravio del Estado (...)".<br/> <b>I.- ANTECEDENTES:</b><br/> <b>Imputación Fiscal.</b><br/> <b>PRIMERO.</b> Como hecho imputado, el Ministerio Público atribuye al acusado A. T. C. O., "Ser comunero de la Comunidad Campesina de Machcos, figurando en el padrón de comuneros desde el año 2011, obteniendo la condición de comunero luego de la muerte de su padre, asignándosele diversas parcelas en posesión, entre ellas las que era explotado</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  | <p align="center">x</p> <p align="right"><b>10</b></p> |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |                                      |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>por su padre, siendo una de las parcelas, el predio ubicado en el lugar denominado ‘Cancal’ del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, específicamente al margen derecho de la carretera de penetración Chiquián-Kero, donde el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas, el personal policial de la comisaría sectorial de Chiquián, en circunstancias que se encontraban realizando patrullaje de rutina por la zona, descubrieron la existencia de plantaciones de marihuana de la especie cannabis sativa, que tenían las siguientes características: raíz, tallos, tallos secundarios, hojas y semillas en estado húmedo de diversos tamaños que oscilan entre cuarenta centímetros (40 cm) a un metro y medio de altura (1.5 m), siendo que el acusado sembró y cultivó 2,323 plantas de cannabis sativa (marihuana), los cuales fueron hallados entre sembríos de maíz, paltos, entre otras plantas; utilizando riego tecnificado (mangueras negras) para la siembra, cuidado y otros de la marihuana en el predio, el cual tiene un área de terreno de 1,089.00 m2 (mil ochenta y nueve metros cuadrados). Al someter a las plantas a las pericias correspondientes, las muestras tomadas en la prueba de campo, orientación y descarte arrojó una coloración violácea, que resulta ser indicativo presuntivo positivo para marihuana de la especie cannabis sativa”. (...).</p> <p>Resolución recurrida.</p> <p><b>Segundo.</b> Los Señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, mediante sentencia contenida en la resolución número 13 del 27 de noviembre 2019, falla : “CONDENANDO al acusado A. T. C. O., como AUTOR del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Siembra o Cultivo de Marihuana de la Especie Cannabis Sativa, en agravio del Estado, se le impone ocho (08) años de pena privativa de libertad, con el carácter de EFECTIVA y CIENTO OCHENTA (180) DÍAS MULTA; se dispone la INHABILITACIÓN; y, se FIJA el monto de la REPARACIÓN</p> | <p>modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |                                      |  |  |  |  |  |  |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p> | <p>Resolución recurrida.</p> <p><b>Segundo.</b> Los Señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, mediante sentencia contenida en la resolución número 13 del 27 de noviembre 2019, falla : “CONDENANDO al acusado A. T. C. O., como AUTOR del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Siembra o Cultivo de Marihuana de la Especie Cannabis Sativa, en agravio del Estado, se le impone ocho (08) años de pena privativa de libertad, con el carácter de EFECTIVA y CIENTO OCHENTA (180) DÍAS MULTA; se dispone la INHABILITACIÓN; y, se FIJA el monto de la REPARACIÓN</p>   | <p><b>Posturas de las partes</b></p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p>   |  |  |  | <p style="text-align: center;">x</p> |  |  |  |  |  |  |

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>CIVIL en la suma de TREINTA MIL SOLES (S/30,000.00 (...)); en base a los siguientes fundamentos:<br/>Sobre los hechos probados y la materialidad del delito:<br/>Con la testimonial de M. L. A. V.; y el certificado expedido a favor del comunero A. T. C. O. de fecha 13 de febrero de 2017 se ha probado que, el acusado A. T. C. O. es comunero de la “Comunidad Campesina de Machcos”, en donde ejerció el cargo de presidente de la directiva comunal en el periodo 2010-2011 (Hecho reconocido y aceptado por el acusado A. T. C. O. en juicio oral).<br/>Con la testimonial de M. L. A. V.; el Oficio N° 001-2017-/C.C.M/P de fecha 30 de enero de 2017; emitido por el Presidente de la Comunidad Campesina Anexo – Machcos; el Libro - Padrón General de la Comunidad Campesina del Anexo de Machcos del año 2011; y la Memoria descriptiva del plano perimétrico - mayo de 2017; en donde se describe el inmueble ubicado en la Comunidad Campesina de Machcos, del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, se ha probado que, al acusado A. T. C. O., en su condición de comunero de la “Comunidad Campesina de Machcos, se le asignó en posesión una parcela, específicamente el predio ubicado en el lugar denominado “Canca”, al margen derecho de la carretera de penetración Chiquián - Kero, del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, de un área de 1,089.00mts2.<br/>Con la testimonial del PNP C. M. V.; el acta de intervención policial de fecha 27 de enero de 2017; el acta de hallazgo y verificación de terreno de fecha 27 de enero de 2017 se ha probado que, el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas, en el predio denominado “Canca”, ubicado al margen derecho de la carretera de penetración Chiquián - Kero, del distrito de Huasta - Bolognesi, personal policial de la Comisaría Sectorial de Chiquián, halló plantaciones con características similares a la marihuana de la especie cannabis sativa, de diversos tamaños entre 40cm y 1.5mts, las cuales se encontraban entre los</p> | <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sembríos de maíz y paltos, asimismo, encontraron en el lugar un sistema de riego tecnificado.</p> <p>Se ha probado que, el terreno en donde se hallaron las plantaciones de diversos tamaños, con características similares a la marihuana de la especie cannabis sativa, se encuentra en las coordenadas UTM S-10°10' 5.4444"-W77°27.7944", en una semi pendiente de forma semi cuadrada, el cual corresponde al predio denominado Cancal, del caserío de Machcos, distrito de Huasta, provincia de Bolognesi.</p> <p>Con el acta de ubicación de terreno de fecha 28 de enero de 2017; el acta de incautación de terreno de fecha 28 de enero de 2017; el acta de levantamiento topográfico de fecha 19 de abril de 2017 y tomas fotográficas; se ha probado que, el terreno en donde se hallaron las plantaciones de diversos tamaños, con características similares a la marihuana de la especie cannabis sativa, se encuentra en las coordenadas UTM S-10°10' 5.4444"-W77°27.7944", en una semi pendiente de forma semi cuadrada, el cual corresponde al predio denominado Cancal, del caserío de Machcos, distrito de Huasta, provincia de Bolognesi.</p> <p>Con el acta de desplante y conteo de fecha 28 de enero de 2017; el acta de prueba de campo orientación y descarte de fecha 28 de enero de 2017; el acta de extracción de muestras, lacrado y sellado de fecha 28 de enero de 2017; el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 1160/17 de fecha 03 de febrero de 2017; y, el Informe Pericial Forense de Drogas N° 1160/17 de fecha 06 de febrero de 2017; se ha probado que, las plantaciones encontradas en el predio denominado "Cancal", del distrito de Huasta - Bolognesi, ascienden a un total de 2323 (Dos mil trescientos veintitrés) plantas de marihuana, de donde se extrajo la muestra respectiva para el examen pericial, el cual concluyó que se trata de Cannabis Sativa Marihuana (POSITIVO).</p> <p>Con la testimonial del PNP César Montenegro Vidarte; y, el acta de incineración de plantas de marihuana y elementos</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>dedicados al cultivo de marihuana de fecha 28 de enero de 2017 se ha probado que, las plantas de Cannabis Sativa Marihuana encontradas en el predio denominado “Cancal”, del distrito de Huasta - Bolognesi, fueron incineradas por el personal policial de la DEPENDRO - Huaraz, asimismo, fueron incineradas 580 metros aprox. de manguera, que eran utilizadas por el riego de las plantaciones ilícitas Sobre la vinculación del acusado con el delito:</p> <p>Es menester indicar que, si bien durante el juicio oral no se ha advertido la existencia de prueba directa que vincule al acusado con la materialidad del delito, sin embargo, para estos y otros casos, la jurisprudencia penal recomienda el estudio de los indicios y presunciones, según el cual partiendo de uno o más “hechos iniciales -indicios”, se acredita la existencia de un “hecho final”, previo al establecimiento de la relación de causalidad mediante una “inferencia lógica”.</p> <p>En ese contexto, luego de la actuación de los medios probatorio en el juicio oral, en relación a la vinculación del acusado M. R. V. S. con los hechos ilícitos, se ha llegado a verificar lo siguiente:</p> <p>o Conforme se ha indicado en líneas precedentes, ha quedado debidamente acreditado que el acusado A. T. C. O., por su condición de comunero de la “Comunidad Campesina de Machcos”, tenía asignado en posesión el predio ubicado en el lugar denominado “Cancal”, al margen derecho de la carretera de penetración Chiquián - Kero, del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, predio donde fueron halladas las 2323 plantas de marihuana de la especie cannabis sativa, el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas, por el personal policial de la Comisaría Sectorial de Chiquián.</p> <p>o De igual manera, se ha llegado a verificar que el acusado A. T. C. O., no solamente tenía la posesión del predio denominado “Cancal”, sino también ejercía dominio sobre éste, es decir, ejercía actos de posesión y explotaba el referido predio; así se advierte de la testimonial de A. A. O. V., quien ha manifestado</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que, el acusado C. O. se encargaba de hacer la limpieza al terreno y también instaló un sistema de riego con mangueras con la finalidad de cultivar paltos; versión que se corrobora con la testimonial de M. L. A. V., quien ha indicado que, su sobrino C. O. (acusado) sembró paltos en el terreno asignado por la comunidad de Machcos; asimismo, se tiene el certificado de fecha 16 de febrero de 2017, expedido por el presidente del comité pro construcción del canal Ulcucocha - Machcos, en donde indica que, el acusado A. T. C. O., en su condición de regante del caserío de Machcos, ha participado en faenas de trabajo programadas en la construcción del canal, en los meses de junio, julio, septiembre y octubre de 2016, lo que significa que el acusado ejercía actos de dominio, meses anteriores del hallazgo de las plantas de marihuana en su terreno.</p> <p>o Igualmente, se ha podido verificar que las parcelas o predios que asigna la Comunidad Campesina de Machcos, son para que los comuneros lo trabajen de manera directa, prohibiéndose la transferencia o alquiler de los mismos a terceras personas; así lo ha precisado el testigo S. A. V. V., presidente de la referida comunidad campesina, quien en juicio oral, ha sido enfático al manifestar que, los estatutos de la comunidad y la ley general de las comunidades campesinas, respecto al régimen de tenencia de tierras, han establecido que las parcelas deben ser trabajadas directamente por el parcelero - por el usuario- no se permite el alquiler de las parcelas; asimismo, ha manifestado que no tiene conocimiento que las parcelas de la comunidad hayan sido alquiladas o arrendadas a terceras personas; consecuentemente, el predio ubicado en el lugar denominado “Cancal”, al margen derecho de la carretera de penetración Chiquián - Kero, del distrito de Huasta, en ningún momento ha sido cedido para su uso a terceras personas.</p> <p>o Adicionalmente, se ha podido evidenciar que meses anteriores al hallazgo de las plantas de marihuana de la especie cannabis sativa (27 de enero de 2017), el acusado C. O. se encontraba en el predio ubicado en el lugar denominado</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>“Cancal” ejerciendo actos de dominio, tal es así que participó en las faenas de trabajo programado en la construcción del canal de Ulcucocha - Machcos, en los meses de junio, julio, septiembre y octubre de 2016, canal que obviamente le iba a beneficiar en sus cultivos; asimismo, el testigo M. L. A. V., manifestó haber visto al acusado en sus terrenos, versión que coincide con la información proporcionada por el testigo S. A. V. V., quien indicó que, el acusado radicaba en Cancal y tenía su casa en construcción junto a la carretera, pero al sufrir los estragos del fenómeno del Niño, se le asignó el local comunal como casa familiar, lo comenzó a ver con más frecuencia desde enero de 2017, cuando fue elegido presidente de la comunidad. o Por lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 158.3° del Código Procesal Penal, los indicios anteriormente descritos -los mismos que han sido obtenidos lícitamente-, resultan ser concomitantes, plurales, guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros, los cuales sumados a los hechos declarados probados, nos dirigen a una sola conclusión: que el acusado A. T. C. O., es la persona que ejecutó los actos de siembra o cultivo de las 2323 plantas de marihuana de la especie cannabis sativa, en el predio el predio denominado “Cancal”, ubicado al margen derecho de la carretera de penetración Chiquián - Kero, del distrito de Huasta – Bolognesi.</p> <p><b>Pretensión impugnatoria.</b></p> <p><b>Tercero.</b> la defensa técnica del sentenciado A. T. C. O., mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2021, interpone recurso de apelación, en atención a los siguientes fundamentos: La falta de motivación y fundamentación en la resolución impugnada: Señores Jueces, en la resolución recurrida en el numeral NOVENO: Del 9.1 al 9.3 y el Numeral DECIMO: del 10.1 al 10.22 de la parte Considerativa no tiene una debida motivación, por el contrario únicamente se han empleado criterios no tan lógicos para condenar a su defendido, pues a</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>pesar de no existir pruebas concretas que vinculen a su patrocinado con su responsabilidad penal, han fallado tomando como considerandos pruebas indiciarias sin conexión lógica, sin fuerza probatoria al hecho concomitante que se trata de probar.</p> <p>Al emitir la Sentencia condenatoria materia de apelación, se puede apreciar la falta de relevancia jurídica, la inexistencia de “fundamentación” objetiva, toda vez, que toda persona sometida a un proceso penal es considerada inocente hasta que no se demuestre con pruebas suficientes su responsabilidad penal.</p> <p>El Ad quo no ha cumplido con el deber de motivación al momento de emitir una sentencia condenatoria pues ha tomado como base declaraciones y documentales que no acreditan que su patrocinado sea el autor del delito que se le atribuye a pesar que las mismas son insuficientes.</p> <p>Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas.</p> <p>El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y.</p> <p>La indebida valoración de la prueba: incoherencia lógica en la valoración:</p> <p>La sentencia emitida contra su patrocinado, tiene diversas falencias, muy a pesar de haberse demostrado en juicio que no existen indicios de presencia o de oportunidad física de su</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>patrocinado referidos a que se haya encontrado por las intermediaciones o en el lugar donde aconteció el hecho delictuoso; el Ad quo en el CONSIDERANDO DÉCIMO, numeral 10.15. al 18 señala que ha quedado debidamente acreditado que el A. T. C. O., por su condición de comunero de la “Comunidad Campesina de Machcos”, tenía asignado en posesión el predio ubicado en el lugar denominado “Cancal”, al margen derecho de la carretera de penetración Chiquián - Kero, del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, predio donde fueron halladas las 2323 plantas de marihuana de la especie cannabis sativa, el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas, por el personal policial de la Comisaria Sectorial de Chiquián.</p> <p>Sobre los errores advertidos en la sentencia y los puntos no tomados en cuenta por el ad quo:</p> <p>El error que comete el Ad quo es valorar como prueba para generar conexión lógica a la prueba indiciaria la testimonial de M. L. A. V.; quien manifestó haber sido presionado por la policía para rendir sus testimoniales. Siendo ello así el aporte testimonial de este testigo debería ser desacreditado. El Ad quo valora como prueba el Informe Pericial Forense de Drogas N° 1166/17 de fecha 06 de febrero de 2017; elaborado por el perito químico farmacéutico J. E. L. L., en donde se concluye que: “La muestra analizada (una especie vegetal -planta- con raíz, tallos y hojas en estado seco) corresponde a CANNABIS SATIVA MARIHUANA”; mientras la muestra enviada según el acta de extracción de muestras, lacrado y sellado de fecha 28 de enero de 2017; en donde consta que, en el lugar denominado Cancal, caserío Machcos, el representante del Ministerio Público y personal policial, procedieron a extraer una (01) planta, consistente en raíz, tallos, hojas y semillas del total de las plantaciones de marihuana, de conformidad con el acta de desplante y conteo, denominándola Muestra, la cual fue lacrada y sellada, generándose el rotulado de indicios y evidencias, para la pericia correspondiente.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>En este caso se cuestionó la falta de coincidencia entre la muestra extraída y la muestra analizada.</p> <p>El Ad quo valora como prueba el análisis del perito efectivo policial, puesto que, al realizar el descarte, nos ha generado duda su capacidad, su especialidad, su experiencia del perito, siendo que en Juicio solo se ha actuado en documentales. El Ad quo valora como prueba las documentales cuestionado por falta de garantía al debido proceso en este caso el acta de prueba de campo orientación y descarte de fecha 28 de enero de 2017; en donde se observa que, se procedió a efectuar la prueba de campo, se cogió una pequeña porción (01) del total de plantas con características similares a la marihuana de la especie cannabis sativa, consistente en un pequeño “moño”.</p> <p>Resulta incongruente que el Ad quo le haya considerado como probable prueba indiciaria que su patrocinado tenga la condición de comunero y parcelario para inculparle con el delito materia de juzgamiento que están tipificados como delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de siembra o cultivo de marihuana de la especie de cannabis sativa, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296-A° del Código Penal.</p> <p>Como conclusión tenemos que la sentencia no establece la autoría de su patrocinado. Todos estos aspectos contradictorios no han sido observados por el Ad quo y menos desvirtuados de allí que nuestra principal pretensión se sustente en la falta de resolución de los puntos controvertidos que se han fijado por las partes, lo que hace que la sentencia recurrida arbitraria y con falta de motivación.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02353-2018-1-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, 2021.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de “la introducción” y de la “postura de las partes” se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de las sub dimensiones de la parte expositiva de la sentencia de **segunda** instancia fue de rango: **Alta**. Se determinó que la calidad de la introducción y de la postura de las partes, fueron de rango: **Alta y Muy Alta** la calidad, respectivamente. En **la introducción** se cumplieron con 4 de los parámetros establecidos, el que no se evidenció fue el detalle de los aspectos del proceso. **En la postura de las partes** se cumplieron con los 5 parámetros establecidos.



|  |   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.</p> <p>2. Que, contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “Presunción de Inocencia”, previsto por el literal e) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Subrayado es nuestro).</p> <p>Tal como además lo ha estimado por el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22).</p> <p>3. Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales..."1.</p> <p>Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número 385- 2013 - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin</p> | <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, en tal sentido el ámbito de pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación, bajo el contexto reseñado.</p> <p><b>8. Las circunstancias específicas del hecho, a criterio de la Fiscalía, son las siguientes:</b></p> <p><b>Hechos precedentes:</b> El acusado A. T. C. O., desde el año 2011 es comunero de la Comunidad Campesina de Machcos, obteniendo la condición de comunero luego de la muerte de su padre, asignándosele diversas parcelas en posesión, entre ellas las que era explotado por su padre, siendo una de las parcelas, el predio ubicado en el lugar denominado ‘Cancal’ del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, específicamente al margen derecho de la carretera de penetración Chiquián-Kero.</p> <p><b>Hechos concomitantes:</b> el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas, el personal policial de la comisaría sectorial de Chiquián, en circunstancias que se encontraban realizando patrullaje de rutina por la zona, entre sembríos de maíz, paltos, entre otras plantas, en un área de terreno de 1,089.00 m2 (mil ochenta y nueve metros cuadrados) descubrieron la existencia de plantaciones de marihuana de la especie cannabis sativa, que tenían las siguientes características: raíz, tallos, tallos secundarios, hojas y semillas en estado húmedo de diversos tamaños que oscilan entre cuarenta centímetros (40 cm) a un metro y medio de altura (1.5 m), que el acusado sembró y cultivo, utilizando riego tecnificado (mangueras negras).</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|                                   |   |   |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |
|-----------------------------------|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
|                                   | <p><b>Hechos posteriores:</b> Al someter a las plantas a las pericias correspondientes, las muestras tomadas en la prueba de campo, orientación y descarte arrojó una coloración violácea, que resulta ser indicativo presuntivo positivo para marihuana de la especie cannabis sativa.</p> <p>9. Previo al análisis del caso concreto, y considerando que la sentencia venida en grado se sustenta en pruebas indiciarias, es propio precisar tres aspectos importantes:</p> <p><b>Indicio,</b> CAFFERATA lo define como un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro2.</p> <p><b>Prueba indiciaria,</b> también llamada prueba indirecta, circunstancial o por indicios; es la prueba de unos hechos que no constituyen la imputación, pero de los que puede presumirse la comisión de un delito y la participación del acusado, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia</p> <p><b>Presunción,</b> MONTERO AROCA define a la presunción en el sentido jurídico estricto como “un razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho, que es el presupuesto fáctico de una norma, atendiendo al nexo existente entre los dos hechos”.11 BULLARD GONZALES lo define de la siguiente manera “(es) el razonamiento lógico – crítico que, a partir de uno o más hechos lleva a certeza del hecho investigado3”.</p> |   |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |
| <p><b>Postura del derecho</b></p> | <p><b>Análisis del tipo penal.</b></p> <p>6. El ilícito sub materia se encuentra previsto en el artículo 296 - A del Código Penal (en adelante CP)- primer párrafo - se señala que el agente que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos</p>   | <p><b>Motivación del derecho.</b></p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones</p> |  |  |  |  | <p>x</p> |  |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie papaver somniferum o marihuana de la especie cannabis sativa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días guion multa e inhabilitación conforme incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis, del CP. Análisis del caso concreto.</p> <p>7. Conforme se desprende de la acusación fiscal, el representante del Ministerio Público, atribuye al acusado A. T. C. O.haber sembrado y cultivado 2,323 plantas de cannabis sativa (marihuana), en el predio ubicado en el lugar denominado ‘Cancal’ del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, específicamente al margen derecho de la carretera de penetración Chiquian-Kero, el cual tiene un área de terreno de 1,089.00 m2 (mil ochenta y nueve metros cuadrados)..</p> <p>prohibiéndose la transferencia o alquiler de los mismos a terceras personas; así lo ha precisado el testigo S. A. V. V., presidente de la referida comunidad campesina; consecuentemente, el predio ubicado en el lugar denominado “Cancal”, al margen derecho de la carretera de penetración Chiquián - Kero, del distrito de Huasta, en ningún momento ha sido cedido para su uso a terceras personas, Adicionalmente, se ha podido evidenciar que meses anteriores al hallazgo de las plantas de marihuana de la especie cannabis sativa (27 de enero de 2017), el</p> | <p>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>acusado Curo Ocrospoma se encontraba en el predio ubicado en el lugar denominado “Cancal” ejerciendo actos de dominio, tal es así que participó en las faenas de trabajo programado en la construcción del canal de Ulcucocha - Machcos, en los meses de junio, julio, septiembre y octubre de 2016, canal que obviamente le iba a beneficiar en sus cultivos; asimismo, el testigo M. L. A. V., manifestó haber visto al acusado en sus terrenos, versión que coincide con la información proporcionada por el testigo S. A. V. V.; en ese entendido, no advertimos una indebida valoración de las pruebas, máxime si se tiene en cuenta que, al no formar parte de las premisas propuestas por el ad quo, probar la presencia del acusado en inmediaciones donde aconteció el hecho, no se puede exigir un desarrollo al respecto.</p> <p>13. Por otro lado, Sobre los errores advertidos en la sentencia y los puntos no tomados en cuenta por el ad quo, como son:</p> <p>El error que comete el Ad quo es valorar la testimonial de M. L. A. V.; quien manifestó haber sido presionado por la policía para rendir sus testimoniales; al respecto se debe tener en cuenta, que la declaración del aludido testigo, quien viene a ser tío del acusado, solo se prueba la condición de comunero de la “Comunidad Campesina de Machcos, que ostenta el acusado A. T. C. O. y por dicha condición se le asignó en posesión una parcela, específicamente el predio ubicado en el lugar denominado “Cancal”, al margen derecho de la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>carretera de penetración Chiquian - Kero, del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, de un área de 1,089.00 mts<sup>2</sup>, la misma, que es corroborada con otros medios probatorios actuados y valorados en juicio oral, y al ser estos hechos reconocidos por el acusado (conforme se advierte de los fundamentos 10.3 y 10.4), no consideramos como error trascendente en la valoración de este medio probatorio, máxime, si se tiene en cuenta que en el juicio oral, el recurrente, solo cuestionó la edad de éste.</p> <p>Se valora como prueba el Informe Pericial Forense de Drogas N° 1166/17 de fecha 06 de febrero de 2017; elaborado por el perito químico farmacéutico Joel Erick Lozano López, pese a haberse cuestionado la falta de coincidencia entre la muestra extraída y la muestra analizada; de la revisión de autos, se advierte que en el acta de extracción de muestras, lacrado y sellado de fecha 28 de enero de 2017; extraer una (01) planta, consistente en raíz, tallos, hojas y semillas, mientras que en el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 1160/17 de fecha 03 de febrero de 2017; donde se consigna que la muestra consistió en una especie vegetal (planta), con raíz, tallos y hojas secas, esto es, se omite consignar la semilla como elemento integrante de la muestra; consideramos, que esta intrascendente omisión no puede ser sustento para considerar de que las pruebas obtenidas y la prueba sometida a pericia, sean distintas, toda vez, que</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>conforme se advierte de los datos consignados en el acta de extracción de muestras, lacrado y sellado de fecha 28 de enero de 2017, y el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 1160/17, coinciden en los otros datos consignados, y al haber transcurrido un periodo de tiempo entre la obtención de la prueba en el momento en que se realizó el examen parcial, las máximas de la experiencia nos permiten colegir que casi siempre se advierten alteraciones en la misma, debido al clima, exposición y otras circunstancias que se puedan presentar.</p> <p>Resulta incongruente que el Ad quo le haya considerado como probable prueba indiciaria que mi patrocinado tenga la condición de comunero y parcelario para incriminarle con el delito materia de juzgamiento; conforme lo señala el ad quo, uno de los indicios que permitieron determinar la relación del acusado con los hechos atribuidos, es haber determinado la condición de comunero del acusado, ya que le permite inferir que por tal condición podía tener la posesión de una parcela, de propiedad de la comunidad, en específico el predio donde se halló el sembrío de la marihuana, no consideramos incongruente este análisis realizado por el ad quo, consecuentemente este extremo del recurso tampoco es de recibo por el colegiado.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|                    |  |   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |
|--------------------|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| Postura de la pena | <p>9. Previo al análisis del caso concreto, y considerando que la sentencia venida en grado se sustenta en pruebas indiciarias, es propio precisar tres aspectos importantes:</p> <p>Indicio, CAFFERATA lo define como un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro<sup>2</sup>.</p> <p>Prueba indiciaria, también llamada prueba indirecta, circunstancial o por indicios; es la prueba de unos hechos que no constituyen la imputación, pero de los que puede presumirse la comisión de un delito y la participación del acusado, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia</p> <p>Presunción, MONTERO AROCA define a la presunción en el sentido jurídico estricto como “un razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho, que es el presupuesto fáctico de una norma, atendiendo al nexo existente entre los dos hechos”.<sup>11</sup> BULLARD GONZALES lo define de la siguiente manera “(es) el razonamiento lógico – crítico que, a partir de uno o más hechos lleva a certeza del hecho investigado<sup>3</sup>”.</p> <p>10. Ahora bien, respecto a la falta de motivación en la expedición de la recurrida; cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido.</p> | <p><b>Motivación de la pena.</b></p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  | x |  |  |  |  |  |
|--------------------|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|

|   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente – más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión -no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate. Así, la motivación de las resoluciones judiciales que exige la Constitución requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del Órgano Jurisdiccional y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido.</p> <p>Desde la perspectiva del juicio de hecho o culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el Principio lógico de razón suficiente debe cumplir con dos requisitos:</p> <p>a) Consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante (basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos) – requisito descriptivo-; y</p> <p>b) Valorarlo debidamente, de suerte que evidencie su ligación racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo – requisito intelectual4.</p> <p>11. En ese contexto, contrario de lo que alega la defensa del recurrente, cuando afirma que, de los fundamentos noveno y décimo de la recurrida: “....</p> | <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>no se advierte una debida motivación, por el contrario únicamente se han empleado criterios no tan lógicos para condenar a mi defendido, pues a pesar de no existir pruebas concretas que vinculen a mi patrocinado responsabilidad penal, han fallado tomando como considerandos pruebas indiciarias sin conexión lógica; y, que advierte Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas...”; el colegiado verifica que el ad quo en el ítem referido, partiendo de un hecho que está probado, mediante una operación lógica, ha llegado a probar la existencia de otro delito, consignando expresamente el caudal probatorio en el que funda sus conclusiones, valorándolos de manera individual y en conjunto, ha explicado de modo claro, entendible y suficiente, los motivos de su decisión, confrontando las premisas primigenias respecto de su validez fáctica o jurídica; en ese entendido, no es de recibo este extremo del recurso interpuesto; más aún, si se tiene en cuenta, que el recurrente no precisa en qué extremo de la recurrida, se ha empleado criterios no tan lógicos, y qué es lo que quiso decir con ello; máxime si se tiene en cuenta, que este extremo del recurso no fue ahondado en la audiencia de apelación; y lo manifestado por el Tribunal Constitucional en el (EXP. N.º 04278-2011-PHC/TC) “(...) destacando que el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de prueba y, por ello, también puede llegar a la convicción de la existencia</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>del hecho delictivo y la participación del imputado a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), pero ésta debe ser explicitada en la resolución judicial”.</p> <p>12. Respecto a la indebida valoración de la prueba: incoherencia lógica en la valoración en el entendido que el recurrente ha advertido diversas falencias, muy a pesar de haberse demostrado en juicio que no existen indicios de presencia o de oportunidad física de mi patrocinado referidos a que se haya encontrado por las inmediaciones o en el lugar donde aconteció el hecho delictuoso; se acredita la comisión de los hechos imputados; debe precisarse, en primer lugar que la valoración de la prueba, como tal comprende todos los pasos que sigue la parte litigante con el objeto de demostrar el hecho afirmativo, que puede ser de orden positivo o de orden negativo, abarcando desde su ofrecimiento hasta la culminación de la actuación correspondiente, en los casos que requiere de actuación. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado [Cfr. Caso Magaly Medina vela, Exp. Nº 6712-2005-HC/TC, F.J 15]. Tal es la vinculación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y la adecuada valoración probatoria, que ambas deben incardinarse exhaustivamente para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, contrario sensu, asomaría la arbitrariedad y sensible merma en</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>la vigencia del debido proceso; en tal sentido, de la revisión de autos, se advierte que el ad quo para acreditar la autoría del acusado en los hechos atribuidos, ha tenido en cuenta otras premisas, como que por su condición de comunero de la “Comunidad Campesina de Machcos”, tenía asignado en posesión el predio ubicado en el lugar denominado “Cancal”, predio donde fueron halladas las 2323 plantas de marihuana de la especie cannabis sativa, el día 27 de enero de 2017 a las 18:30 horas, y que no solo tenía la posesión del predio denominado “Cancal”, sino también ejercía dominio sobre éste, es decir, ejercía actos de posesión y explotaba el referido predio; así se advierte de la testimonial de A. A. O. V., quien ha manifestado que, el acusado Curo Ocrospoma se encargaba de hacer la limpieza al terreno y también instaló un sistema de riego con mangueras con la finalidad de cultivar paltos; versión que se corrobora con la testimonial de M. L. A. V., quien ha indicado que, su sobrino C. O. (acusado) sembró paltos en el terreno asignado por la comunidad de Machcos; asimismo, se tiene el certificado de fecha 16 de febrero de 2017, expedido por el presidente del comité pro construcción del canal Ulucocha - Machcos, en donde indica que, el acusado Adán Teobaldo Curo Ocrospoma, en su condición de regante del caserío de Machcos, ha participado en faenas de trabajo programados en la construcción del canal, en los meses de junio, julio, septiembre y octubre de 2016, lo que significa que el acusado</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>ejercía actos de dominio, meses anteriores del hallazgo de las plantas marihuana en su terreno; igualmente, se ha podido verificar que las parcelas o predios que asigna la Comunidad Campesina de Machcos, son para que los comuneros lo trabajen de manera directa, prohibiéndose la transferencia o alquiler de los mismos a terceras personas; así lo ha precisado el testigo S. A. V. V., presidente de la referida comunidad campesina; consecuentemente, el predio ubicado en el lugar denominado “Canca”, al margen derecho de la carretera de penetración Chiquián - Kero, del distrito de Huasta, en ningún momento ha sido cedido para su uso a terceras personas, Adicionalmente, se ha podido evidenciar que meses anteriores al hallazgo de las plantas de marihuana de la especie cannabis sativa (27 de enero de 2017), el acusado Cuero Ocrospoma se encontraba en el predio ubicado en el lugar denominado “Canca” ejerciendo actos de dominio, tal es así que participó en las faenas de trabajo programado en la construcción del canal de Ulcucocha - Machcos, en los meses de junio, julio, septiembre y octubre de 2016, canal que obviamente le iba a beneficiar en sus cultivos; asimismo, el testigo M. L. A. V., manifestó haber visto al acusado en sus terrenos, versión que coincide con la información proporcionada por el testigo S. A. V. V.; en ese entendido, no advertimos una indebida valoración de las pruebas, máxime si se tiene en cuenta que, al no formar parte de las premisas propuestas por el ad quo, probar la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>presencia del acusado en inmediaciones donde aconteció el hecho, no se puede exigir un desarrollo al respecto.</p> <p>13. Por otro lado, Sobre los errores advertidos en la sentencia y los puntos no tomados en cuenta por el ad quo, como son:</p> <p>El error que comete el Ad quo es valorar la testimonial de M. L. A. V.; quien manifestó haber sido presionado por la policía para rendir sus testimoniales; al respecto se debe tener en cuenta, que la declaración del aludido testigo, quien viene a ser tío del acusado, solo se prueba la condición de comunero de la “Comunidad Campesina de Machcos, que ostenta el acusado A. T. C. O. y por dicha condición se le asignó en posesión una parcela, específicamente el predio ubicado en el lugar denominado “Cancal”, al margen derecho de la carretera de penetración Chiquian - Kero, del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, de un área de 1,089.00 mts<sup>2</sup>, la misma, que es corroborada con otros medios probatorios actuados y valorados en juicio oral, y al ser estos hechos reconocidos por el acusado (conforme se advierte de los fundamentos 10.3 y 10.4), no consideramos como error trascendente en la valoración de este medio probatorio, máxime, si se tiene en cuenta que en el juicio oral, el recurrente, solo cuestionó la edad de éste.</p> <p>Se valora como prueba el Informe Pericial Forense de Drogas N° 1166/17 de fecha 06 de febrero de</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>2017; elaborado por el perito químico farmacéutico Joel Erick Lozano López, pese a haberse cuestionado la falta de coincidencia entre la muestra extraída y la muestra analizada; de la revisión de autos, se advierte que en el acta de extracción de muestras, lacrado y sellado de fecha 28 de enero de 2017; extraer una (01) planta, consistente en raíz, tallos, hojas y semillas, mientras que en el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 1160/17 de fecha 03 de febrero de 2017; donde se consigna que la muestra consistió en una especie vegetal (planta), con raíz, tallos y hojas secas, esto es, se omite consignar la semilla como elemento integrante de la muestra; consideramos, que esta intrascendente omisión no puede ser sustento para considerar de que las pruebas obtenidas y la prueba sometida a pericia, sean distintas, toda vez, que conforme se advierte de los datos consignados en el acta de extracción de muestras, lacrado y sellado de fecha 28 de enero de 2017, y el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 1160/17, coinciden en los otros datos consignados, y al haber transcurrido un periodo de tiempo entre la obtención de la prueba en el momento en que se realizó el examen parcial, las máximas de la experiencia nos permiten colegir que casi siempre se advierten alteraciones en la misma, debido al clima, exposición y otras circunstancias que se puedan presentar.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Resulta incongruente que el Ad quo le haya considerado como probable prueba indiciaria que mi patrocinado tenga la condición de comunero y parcelario para inculparle con el delito materia de juzgamiento; conforme lo señala el ad quo, uno de los indicios que permitieron determinar la relación del acusado con los hechos atribuidos, es haber determinado la condición de comunero del acusado, ya que le permite inferir que por tal condición podía tener la posesión de una parcela, de propiedad de la comunidad, en específico el predio donde se halló el sembrío de la marihuana, no consideramos incongruente este análisis realizado por el ad quo, consecuentemente este extremo del recurso tampoco es de recibo por el colegiado.</p> <p>15.En ese sentido, y en atención a los fundamentos expuestos, habiéndose acreditado por medio de la prueba indiciaria las premisas propuestas, y advirtiéndose que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal como es, el ejecutar actos de siembra o cultivo de plantas de la especie cannabis sativa; en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; se debe desestimar el recurso interpuesto.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|                                   |   |  |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |
|-----------------------------------|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| Motivación de la reparación civil | <p><b>14. Por otro lado, la defensa cuestiona el extremo de la reparación civil</b>, mencionando que para la imposición de la misma no se realizó mayor análisis; sin embargo, en el décimo segundo fundamento de la recurrida, advertimos que el ad quo explica las razones que lo llevaron a imponer el monto fijado como reparación civil; aunado a ello, si tenemos en cuenta que el primer párrafo del art. 296 A, el bien jurídico protegido es la salud pública.</p> <p>Este vocablo indica la salud de los individuos que componen la sociedad, sin olvidar, obviamente, la salud individual, porque si ésta se daña también aquella se resiente. En estos casos la colectividad se yuxtapone a la persona y, frente al individuo concreto - lesionado aparece el conjunto social como sujeto pasivo, es justificable el monto fijado; por lo que este extremo del recurso tampoco es de recibo por el colegiado, máxime si tenemos en cuenta la magnitud del hecho materia de juzgamiento.</p> | <p><b>Motivación de la reparación civil.</b></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  | x |  |  |  |  |  |
|-----------------------------------|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02353-2018-1-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, 2022.



|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |    |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|
|  | <p>margen derecho de la carretera de penetración Chiquian - Kero, del distrito de Huasta, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, de un área de 1,089.00 mts<sup>2</sup>, la misma, que es corroborada con otros medios probatorios actuados y valorados en juicio oral, y al ser estos hechos reconocidos por el acusado (conforme se advierte de los fundamentos 10.3 y 10.4), no consideramos como error trascendente en la valoración de este medio probatorio, máxime, si se tiene en cuenta que en el juicio oral, el recurrente, solo cuestionó la edad de éste.</p> <p>Se valora como prueba el Informe Pericial Forense de Drogas N° 1166/17 de fecha 06 de febrero de 2017; elaborado por el perito químico farmacéutico Joel Erick Lozano López, pese a haberse cuestionado la falta de coincidencia entre la muestra extraída y la muestra analizada; de la revisión de autos, se advierte que en el acta de extracción de muestras, lacrado y sellado de fecha 28 de enero de 2017; extraer una (01) planta, consistente en raíz, tallos, hojas y semillas, mientras que en el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 1160/17 de fecha 03 de febrero de 2017; donde se consigna que la muestra consistió en una especie vegetal (planta), con raíz, tallos y hojas secas, esto es, se omite consignar la semilla como elemento integrante de la muestra; consideramos, que esta intrascendente omisión no puede ser sustento para considerar de que las pruebas obtenidas y la prueba sometida a pericia, sean distintas, toda vez, que conforme se advierte de los datos consignados en el acta de extracción de muestras, lacrado y sellado de fecha 28 de enero de 2017, y el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 1160/17, coinciden en los otros datos consignados, y al haber transcurrido un periodo de tiempo entre la obtención de la prueba en el momento en que se realizó el examen parcial, las máximas de la experiencia nos permiten colegir que casi siempre se advierten alteraciones en la misma, debido al clima, exposición y otras circunstancias que se puedan presentar.</p> | <p>calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 10 |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|

|  |   |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>Resulta incongruente que el Ad quo le haya considerado como probable prueba indiciaria que mi patrocinado tenga la condición de comunero y parcelario para incriminarle con el delito materia de juzgamiento; conforme lo señala el ad quo, uno de los indicios que permitieron determinar la relación del acusado con los hechos atribuidos, es haber determinado la condición de comunero del acusado, ya que le permite inferir que por tal condición podía tener la posesión de una parcela, de propiedad de la comunidad, en específico el predio donde se halló el sembrío de la marihuana, no consideramos incongruente este análisis realizado por el ad quo, consecuentemente este extremo del recurso tampoco es de recibo por el colegiado.</p> | <p>respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |
| <p><b>Descripción de la decisión</b></p> | <p>III. DECISIÓN JUDICIAL.</p> <p>1. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado A. T. C. O.: CONSECUENTEMENTE,</p> <p>2. CONFIRMARON la resolución número TRECE, que falla: “CONDENANDO al acusado A. T. C. O., como AUTOR del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Siembra o Cultivo de</p>  | <p><b>Descripción de la decisión</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os)</p>  |  |  |  | <p>x</p> |  |  |  |  |  |  |

|  |   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>Marihuana de la Especie Cannabis Sativa, en agravio del Estado, se le impone ocho (08) años de pena privativa de libertad, con el carácter de EFECTIVA, se le impone CIENTO OCHENTA (180) DÍAS MULTA, se dispone la INHABILITACIÓN; y, se FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de TREINTA MIL SOLES (S/.30,000.00) (...)” y lo demás que contiene Notifíquese.</p> <p>S.s<br/>M. C.<br/>S. E.<br/>L. R. S. P.</p> | <p>sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  | tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02353-2018-1-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, 2023.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de “aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión” se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de las sub dimensiones de la parte resolutive de la sentencia de **segunda** instancia fue de rango: **Muy Alta**. Se determinó que la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, las cuales fueron de rango: **Muy Alta y de Muy Alta** calidad, respectivamente. En la **aplicación del principio de correlación** se evidencia 5 de los parámetros establecidos. En la **descripción de la decisión** se cumplieron los 5 parámetros establecidos.

## ANEXO 6:

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; EXPEDIENTE N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2023.** DECLARO conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Huaraz, 19 de enero del 2023.*-----

**Tesista:** Lesly Roxana, Minaya Rodriguez

**Código de estudiante:** 1206171029

**DNI N°** 71538399



## **ANEXO 7: CONSENTIMIENTO INFORMADO**

### **PROTOCOLO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA APLICAR LISTA DE COTEJO**

**Investigadora: MINAYA RODRIGUEZ, LESLY ROXANA**

**Estudio Expediente: 023553-2018-1-0201-JR-PE-01**

**Responsable: Abg. CIRO JUAN RAMIREZ MORENO (responsable de archivo  
central-Sede Huaraz)**

#### **Propósito del Estudio:**

Determinar la Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia de un expediente culminado sobre proceso en el campo del derecho penal en el Distrito Judicial de Ancash, en la parte expositiva, considerativa y resolutive.

#### **Fundamento:**

Yo, MINAYA RODRIGUEZ, LESLY ROXANA, alumna del IX Ciclo, de la Escuela profesional de Derecho, de la Universidad ULADECH Católica, en lo que concierne 4 semestres académicos, pretendo realizar una investigación sobre la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, Sobre Proceso Penal en el Distrito Judicial de Ancash, por la cual acudo a usted **Abg. CIRO JUAN RAMIREZ MORENO**, que me proporcione de manera voluntaria un expediente culminado para determinar el objeto de mi estudio, por medio de la aplicación de un instrumento denominado Lista de Cotejo, la misma que se aplicará a las sentencias de primera y segunda instancia.

A continuación, le presento unos puntos importantes que su persona debe saber:

1. Usted es libre de tomar la decisión de aceptar o negar la entrega del expediente.
2. El expediente solo será utilizado para fines académicos.

3. Los datos de las sentencias no serán manipulados para favorecer al investigador.
4. En la investigación no se usarán los nombres de las personas, ni de las instituciones involucradas en el proceso.
5. El objeto de estudio es la calidad de las sentencias, la cual será analizada aplicando la lista de cotejo.

Si aún con los puntos aclarados, tiene alguna consulta sobre la investigación o quiere saber sobre los resultados obtenidos, puede comunicarse a mi siguiente correo electrónico personal: roxanaalban1214@hotmail.com o al número 912555097.

**Información del expediente:**

**1° JUZGADO PENAL COLEGIADO DE ANCASH**

**Expediente: N° 023553-2018-1-0201-JR-PE-01**

**Materia: PENAL**

Para manifestar el consentimiento y dar muestra que está informado, firma el presente documento.

Huaraz, mayo 2021

**Abg. CIRO JUAN RAMIREZ MORENO**

**(Responsable de entrega de expediente)**

**LESLY ROXANAMINAYA RODRIGUEZ**

**Responsable del proyecto de tesis**